



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

Gaceta de jurisprudencia

Providencias Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

Nº 04-2024

*Nubia Cristina Salas Salas
Relatora Sala de Casación Civil, Agraria y Rural*



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

GACETA DE JURISPRUDENCIA

Providencias Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Nº 04-2024

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

2024

Fernando Augusto Jiménez Valderrama
Presidencia

Hilda González Neira
Vicepresidencia

Martha Patricia Guzmán Álvarez
Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo
Luis Alonso Rico Puerta
Octavio Augusto Tejeiro Duque
Francisco José Ternera Barrios

Dirección General

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

Análisis y titulación

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

GACETA DE JURISPRUDENCIA

Providencias Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

Nº 04-2024

A

ABUSO DEL DERECHO-Por ejercicio imprudente e intempestivo de la entidad bancaria en la facultad de reducir el cupo de sobregiro, terminar el crédito rotativo y la negociación de remesas sin la existencia de mora en las obligaciones, no hacer la notificación ni señalar un plazo razonable para materializar las medidas, las que daban margen para obrar en consideración al interés de la deudora; así como reportarla a las entidades de riesgo sin tener obligaciones pendientes. Sin embargo, para predicar la obligación de indemnizar, no basta con afirmar el hecho, sino que es necesario su demostración desde disciplinas como la economía y la contabilidad. La actividad bancaria es un servicio público y de interés público. Buena fe. (SC616-2024; 10/04/2024)

ACCIÓN REIVINDICATORIA-Incongruencia *extra petita*. Por reconocimiento de frutos en favor de los convocantes en acción reivindicatoria, quienes manifestaron expresamente la renuncia a reclamarlos y eliminaron dicho pedido de la demanda inicial. En relación con el estudio de los títulos de los demandantes y la posesión de los demandados, el sentenciador está habilitado para determinar la existencia y antigüedad de la posesión porque corresponde a uno de los elementos axiológicos de la acción. (SC663-2024; 12/04/2024)

APRECIACIÓN PROBATORIA-Abuso del derecho por actividad bancaria. El ejercicio abusivo de un derecho es una situación fáctica que debe ser examinada por el juzgador en cada caso, según su prudente arbitrio, sin que pueda aplicar a rajatabla criterios rígidos, preestablecidos y únicos, pues ocasiones habrá en las cuales la sola presencia de una justa causa torna inaplazable la suspensión del crédito sin



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

consecuencia negativa alguna para quien la decreta. Obligación de suministro del crédito en aplicación de la «*doctrina de los actos propios*». (SC616-2024; 10/04/2024)

C

CASACIÓN DE OFICIO-Vulneración del debido proceso de filiación. La falta de vinculación de dos de las personas que aparecen como padres del demandado en uno de sus dos registros civiles de nacimiento hizo que se les vulnerara el debido proceso y, por lo tanto, impedía adoptar una decisión vinculante frente a ellos en torno a la relación filial, máxime si se tiene en cuenta que la sentencia adoptada en esta clase de litigios busca definir de fondo, y en forma definitiva, la filiación de una persona para establecer su identidad y su capacidad de actuar frente a la familia, el Estado y la Sociedad. (SC498-2024; 09/04/2024)

COMPETENCIA DESLEAL-El comportamiento de RCN y Caracol al promover otro proceso judicial por competencia desleal sin incluir las pretensiones del caso, tampoco denota retraso desleal que impida reclamar por la comunicación de obras audiovisuales y cinematográficas, pues ese otro asunto versó sobre los derechos conexos (que protegen la señal televisiva), mientras que el de ahora se refiere a los de autor que resguardan las obras audiovisuales. (SC424-2024; 09/04/2024)

CONTRATO ATÍPICO-Lo es el contrato colaborativo coligado al coaseguro, en el que dos o más aseguradoras establecen la hoja de ruta de su empresa común –la generación de negocios de coaseguro–; es decir, el «coaseguro interno» en su primera acepción. En la segunda acepción, en cambio, el «coaseguro interno» se refiere a la dispersión de los riesgos de una póliza entre compañías aseguradoras, y ello significa, ni más ni menos, que es un tipo especial de acto jurídico de aseguramiento. El «coaseguro interno» como negocio jurídico autónomo. (SC435-2024; 10/04/2024)



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

CONTRATO DE COMPROVENTA-Legitimación en la causa del tercero para demandar la nulidad absoluta. Tercero que sustenta su interés para demandar en la legítima expectativa que alega tener para adquirir el inmueble objeto de los actos jurídicos, por vía de prescripción. Ausencia de acreditación del interés actual del demandante. La ilegalidad debía aparecer en las escrituras públicas mismas. Y no, que el juez hubiera tenido que acudir a los certificados de libertad para verificar la configuración de la nulidad invocada. (SC321-2024; 10/04/2024)

Restitución del precio. Legitimación en la causa por activa. Cessionaria pretende -en juicio civil- el pago de las prestaciones económicas de «compraventas» anuladas en proceso de restitución de tierras, cuya tradición se hizo en favor de fideicomiso, entidad distinta al «comprador». Estipulación en favor de otro. Debido a que en el proceso de restitución de tierras se resolvió anular los actos jurídicos, negando las oposiciones formuladas, no procede reabrir el debate en un nuevo juicio declarativo, para obtener la restitución del precio pagado, cuando ésta se debió plantear ante el juez de tierras, llamando en garantía al vendedor para el saneamiento por evicción. La acreditación de la *buena fe exenta de culpa* del tercero. (SC515-2024; 19/04/2024)

Restitución del precio. No puede predicarse una competencia exclusiva de los jueces de restitución para conocer de todas las disputas relacionadas con un predio restituido, pues habrá casos en los que la cadena traditicia involucre a una serie de actores cuyos derechos contractuales subsisten y, al no relacionarse con el abandono o despojo de tierras, pueden ser ventilados entre los jueces civiles en procesos independientes. Como no existe disposición de dicha competencia, no parece acorde con la garantía del derecho de acceso a la administración de justicia limitar su efectividad por vía jurisprudencial. Aclaración de voto magistrado Fernando Augusto Jiménez Valderrama. (SC515-2024; 19/04/2024)

Restitución del precio. Procedía casar la sentencia y como juzgadora de instancia, entrar a resolver las excepciones de mérito, entre otras, la caducidad de la acción de saneamiento por evicción. Con independencia de la suerte que puedan correr las súplicas del demandante, la garantía de los derechos fundamentales, lo hacen merecedor de obtener una decisión de fondo en el juicio separado que inició con posterioridad a su derrota en el proceso en la justicia transicional. No es sostenible acoger la tesis referida a que en los procesos de restitución de tierras el llamamiento



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

en garantía es obligatorio, so pena de que el tercero u opositor que no lo hiciere quede privado de acción frente a su vendedor. Salvedad de voto magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez. (SC515-2024; 19/04/2024)

Restitución del precio. No es evidente la fuente jurídica que justificaría impedir que un comprador ejercite una acción civil autónoma contra su vendedor, con el propósito de reclamar la devolución del precio pagado en ejecución de un contrato de compraventa que fue declarado nulo en el marco del juicio de restitución de tierras. No existe norma que consagre fuero de atracción. La casacionista no se consideró como opositora de buena fe en el juicio de restitución de tierras; entredicho la procedencia formal del llamamiento en garantía. Se menciona que no aplicaría la buena fe exenta de culpa en esta figura que hace el comprador que sufre la evicción. Se disiente de la aplicación del artículo 1899 del Código Civil. Salvedad de voto magistrado Luis Alonso Rico Puerta. (SC515-2024; 19/04/2024)

CONTRATO DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN-Condiciones axiológicas: I) el acuerdo entre varias comerciantes para llevar a cabo una finalidad común; II) que la operación objeto del pacto sea determinada; III) la diversificación entre los contratantes acerca de quienes tendrán la condición de participante activos y quienes la de ocultos, siendo aquellos los que ejecuten ante terceros las operaciones, mientras que estos permanecerán encubiertos; IV) el aporte que cada uno realizará, que puede ser en bienes o en industria; y V) la proporción en que cada uno participará en la ejecución convenida. Diferencia de la unión temporal. (SC422-2024; 08/04/2024)

CONTRATO DE DISTRIBUCIÓN-Teoría del retraso desleal. Se configuran los requisitos para la aplicación de la teoría, pues la convocante faltó a la probidad, al pretender el reconocimiento de un vínculo negocial que aceptó no haber suscrito, la declaración de incumplimientos frente a comportamiento que asintió y consintió y la devolución de gastos que asumió libremente solventar. Aplicaciones de la teoría de los actos propios: 1) deber de coherencia, 2) confianza legítima, 3) retraso desleal, 4) impedimento legal u obstáculo. (SC425-2024; 09/04/2024)

CONTRATO DE PROMESA-Nulidad absoluta ante la indeterminación del contrato prometido. Confusión entre la escritura pública y el acto jurídico contenido en ella. El propósito fue protocolizar una escritura sin individualizar el acto jurídico que se



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

pretendía solemnizar. Artículo 89 ordinal 4º de la ley 153 de 1887. Negación de restituciones mutuas. El restablecimiento es una consecuencia de la ejecución de las prestaciones. Para conocer cuál era el estado anterior a la convención es menester indagar si el contrato produjo efectos económicos para las partes. (SC490-2024; 09/04/2024)

CONTRATO DE SEGURO-Aplicación de las reglas del contrato al pacto de coaseguro interno en su segunda acepción. La estructura jurídica del «coaseguro interno» –en esta acepción– satisface los elementos esenciales del contrato de seguro. Similitud entre el «coaseguro interno» en su segunda acepción y un seguro patrimonial, o un reaseguro. Todas esas relaciones jurídicas protegen el patrimonio de una persona mediante la transferencia total o parcial de un riesgo, consistente en tener que pagar una indemnización a un tercero, con ocasión del acaecimiento de un segundo riesgo, bien sea el asegurado en una relación jurídica autónoma, o la ocurrencia de un hecho dañoso, que comprometa la responsabilidad civil del agente dañador. (SC435-2024; 10/04/2024)

De responsabilidad profesional clínicas y hospitalares. Interrupción de la prescripción extintiva por llamamiento en garantía. Al ostentar la llamante la calidad de asegurada en las pólizas que sirvieron de base a la citación, a la luz del artículo 1131 del Código de Comercio, para ella el término de prescripción empezaba a correr solo a partir de la notificación de la demanda formulada en su contra como presunta responsable del daño irrogado a los promotores. (SC456-2024; 24/04/2024)

CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD PROFESIONAL-Cláusula de exclusión por fraude, malicia o intención de la fiduciaria. Reconocimiento por la administradora de la fiduciaria de la existencia de un actuar fraudulento, en desarrollo del encargo fiduciario. Interrogatorio de parte del representante legal. Confesión. (SC491-2024; 10/04/2024)

CONTRATO DE SEGURO MULTIRRIESGO-Subrogación legal del asegurador. Legitimación en la causa por activa del asegurador. Solo fue amparado el interés de entidad bancaria en su condición de propietaria de los bienes entregados a una sociedad -en la modalidad de leasing financiero- y, ante los daños que le ocasionó el siniestro, actuando como asegurado y beneficiario, el banco autorizó a la aseguradora



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

pagar el monto indemnizatorio en favor de la locataria; sociedad que, aunque pudo verse perjudicada, no recibió las sumas dinerarias como reparación de sus propios detrimientos patrimoniales, sino por los que sufrió el establecimiento bancario arrendador. Evaluación del interés asegurable por la posición contractual de locataria ocupada en el leasing celebrado con el banco. Confesión. (SC331-2024; 04/04/2024)

D

DERECHO CONEXO-El objeto protegido por el derecho conexo de los organismos de radiodifusión es la emisión o señal (no la obra audiovisual o cinematográfica que protege el derecho patrimonial de autor. El presente proceso versa sobre la transgresión del derecho de autor de comunicación pública por retransmisión de obras, y no por el derecho conexo que recae sobre la señal, lo que impide extender la autorización para retransmitir señales televisivas a la posibilidad de hacerlo con obras audiovisuales y cinematográficas. (SC424-2024; 09/04/2024)

DERECHO DE AUTOR-Excepción o límite. En tanto el artículo 11 de la ley 680 de 2001 no contempla una limitación al derecho de autor, se requiere autorización de los titulares de las obras audiovisuales contenidas en las señales de los canales de televisión abierta, cuando estos se retransmiten en los canales de televisión cerrada, como es el caso de la televisión por cable. *Must-carry*: deber de transportar canales colombianos de televisión abierta. Uso de la Regla de los Tres Pasos: 1) especificidad de los casos 2) no afectar la normal explotación de la obra 3) no perjudicar injustificadamente intereses legítimos del titular. Responsabilidad extracontractual. Lucro cesante. Buena fe y deber de «mitigación» del daño. (SC424-2024; 09/04/2024)

DERECHO DEL CONSUMIDOR FINANCIERO-Responsabilidad de la fiduciaria frente al inversionista, en el marco de la fiducia inmobiliaria con modalidad de preventas. Incumplimiento de las obligaciones derivadas de los encargos fiduciarios individuales, en virtud de los cuales los inversionistas entregan a la fiduciaria recursos para ser administrados por ella, durante el tiempo que dure la etapa de preventas. Interpretación de la cláusula de exclusión por fraude, malicia o intención de la



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

fiduciaria del contrato de seguro de responsabilidad profesional. (SC491-2024; 10/04/2024)

DICTAMEN PERICIAL-Ausencia de fundamentación. Ataque en casación por error de hecho. Imparcialidad y la idoneidad del perito para rendir la experticia. Aspectos que no quedan plasmados por escrito en el dictamen, pero son manifestados oralmente, al ser objeto de indagación en el trámite de contradicción surtido a petición del extremo enjuiciado, con la comparecencia de la auxiliar de la justicia a la audiencia de instrucción y juzgamiento. (SC136-2024; 08/04/2024)

DOCTRINA PROBABLE-Interrupción civil de la posesión. La inscripción de la demanda provoca que el subadquirente sea considerado como un causahabiente del propietario, por tanto, lo decidido en el juicio promovido contra éste lo afecta, incluyendo lo relativo a la interrupción de la posesión, en los eventos en que la sentencia judicial apareje que el señorío se vea arruinado, fruto de la orden de devolución del bien materia de fingimiento. (SC419-2024; 08/04/2024)

Frutos. Sobre el importe de los frutos procede el reconocimiento de corrección monetaria. El reconocimiento de la procedencia de la actualización, desde que los frutos «se percibieron o debieron producirse hasta cuando efectivamente se satisfacen, descontados los gastos que se prueben o que razonablemente conlleva obtenerlos»: CSJ SC2217-2021, SC5513-2021 y SC333-2024. (SC333-2024; 19/04/2024)

E

ESTIPULACIÓN EN FAVOR DE OTRO-Restitución del precio. Ajustada una convención la estipulación en provecho de un tercero, su derecho está circunscrito a lo pactado en su favor, ni es parte del contrato ni se convierte en ella, por lo que los demás derechos y obligaciones derivados del compromiso solamente incumbe al estipulante y al promitente, en esa medida, si la controversia gira en torno a la devolución de lo cancelado por uno de los negociantes con ocasión de la declaratoria de nulidad absoluta del acto o declaración de voluntad, son éstos los llamados a



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

reclamar esa prestación. Legitimación en la causa por activa. (SC515-2024; 19/04/2024)

I

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD y MATERNIDAD-Integración del contradictorio. Persona inscrita como hija de más de un padre o de una madre en distintos registros civiles de nacimiento. Al litigio en el que se discuta la filiación de una persona deberán ser vinculados todos aquellos que, según los supuestos fácticos o las pruebas obrantes en el expediente, puedan ser sus presuntos padres. Litis consorcio necesario. En los eventos en que el juzgador de segundo grado advierta la «falta de integración del contradictorio» resulta imperioso anular el proveído apelado. Casación de oficio ante la vulneración del debido proceso. (SC498-2024; 09/04/2024)

INCONGRUENCIA-Pretensiones acumuladas. Vinculación en las condenas de tipo contractual de restituciones mutuas y cláusula penal de los suscriptores de la «Unión Temporal» a quien fue convocado para ser declarado civil y extracontractualmente responsable -como administrador de las sociedades demandadas- de los perjuicios padecidos por la peticionaria. (SC422-2024; 08/04/2024)

Por ausencia de pronunciamiento de pretensiones subsidiarias en decisión desestimatoria. (SC490-2024; 09/04/2024)

Acción de simulación. Entre la causa y el objeto de la pretensión que analizó el *ad quem* y lo que invocaron los demandantes al fundamentar la acción y sustentar la impugnación que interpusieron frente a la providencia desestimatoria de primer grado. Al desentenderse por completo de los términos de la demanda y de los linderos del recurso de apelación el juzgador terminó pronunciándose sobre una cuestión diversa de la que fue sometida a su escrutinio. (SC640-2024; 10/04/2024)

INCONGRUENCIA EXTRA PETITA-Por reconocimiento de frutos en favor de los convocantes en acción reivindicatoria, quienes manifestaron expresamente la renuncia



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

a reclamarlos y eliminaron dicho pedido de la demanda inicial. En punto a los frutos que reconoció el *ad quem* a cargo de la sucesión, si bien en principio opera la regla general de oficiosidad, la misma cede frente a su carácter disponible, en tanto no puede darse a la parte lo que manifiesta no tener interés en obtener. (SC663-2024; 12/04/2024)

INTERPRETACIÓN DE LA DEMANDA-No se forma el error de hecho cuando el juez ejerce su facultad de esclarecer o dilucidar los textos confusos o contradictorios, en tanto hace parte del cumplimiento de su función de administrar justicia en aras de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, pues necesariamente es paso previo a la resolución del derecho debatido. (SC422-2024; 08/04/2024)

Responsabilidad médica. Pretensión acumulada de “pérdida de oportunidad”. Aunque la súplica fue planteada de manera consecuencial al éxito de la pretensión de responsabilidad civil, los argumentos que le sirven de soporte dan cuenta de una atribución de responsabilidad independiente que se proyectó en una pretensión indemnizatoria autónoma, por concepto de “pérdida de oportunidad de una vida sana” de la menor afectada que trasciende a sus padres y abuelas. Es una pretensión subsidiaria y no consecuencial. Artículo 88 numeral 2º del Código General del Proceso. (SC456-2024; 24/04/2024)

L

LITIS CONSORCIO NECESARIO-Filiación. Necesidad de vincular al proceso en que se discuta la filiación de una persona a todas a aquellas respecto de las cuales haya forma de inferir razonablemente su condición de padres, toda vez que las eventuales repercusiones que la decisión puede llegar a producir frente a todos los implicados en la relación material por definir hace que se forme entre ellos un litisconsorcio necesario, de ahí que la prescindencia de alguno impida zanjar la pendencia. En los eventos en que el juzgador de segundo grado advierta la «falta de integración del contradictorio» resulta imperioso anular el proveído apelado. (SC498-2024; 09/04/2024)



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA-Restitución del precio. Dentro de los juicios de restitución de tierras si bien el debate central del pleito es determinar el derecho de la víctima a ser restituído, este igualmente puede extenderse a examinar otras relaciones sustanciales entre el opositor y un tercero, bien sea originado en una causa legal o contractual, como sería definir lo que en derecho corresponda frente a un eventual saneamiento por evicción. Cuando la adquisición se da mediante un contrato de compraventa u otra negociación que autorice el saneamiento por evicción, se deberá llamar en garantía a su vendedor para que atienda esa obligación; en el evento de no hacerlo el vendedor no será obligado al saneamiento, a voces del artículo 1899 del Código Civil. (SC515-2024; 19/04/2024)

LUCRO CESANTE-Cálculo con base en las tarifas de los estatutos de entidad de gestión colectiva de derechos de productores audiovisuales que, además, sirven para efectuar el juramento estimatorio de la demanda, acogido en la sentencia impugnada. Modalidades de gestión de derechos de autor. La labor de las SGC consiste en representar a los titulares de derechos de autor y conexos. La indemnización se pretende en pesos colombianos, no en dólares estadounidenses. (SC424-2024; 09/04/2024)

N

NORMA SUSTANCIAL-No ostentan este linaje los artículos 762, 763, 764, 765, 768, 769, 775, 1523, 1524, 1740, 2512, 2518, 2527, 2531 del Código Civil y el artículo 89 del Decreto 019 del 2012. (SC321-2024; 10/04/2024)

Los artículos 1602, 1603, 1604, 1608, 1613, 1614, 1615, 1616 y 1622 del Código Civil, 822, 863 y 871 del Código de Comercio, así como los artículos 2º y 7º de la Ley 1328 del 2009, 97 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, 83 de la Constitución Política no revisten esta condición. (SC491-2024; 10/04/2024)

NULIDAD ABSOLUTA-Legitimación en la causa por activa del aparente poseedor. Tercero que sustenta su interés para demandar en la legítima expectativa que alega



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

tener para adquirir el inmueble objeto de los actos jurídicos, por vía de prescripción. Ausencia de acreditación del interés actual del demandante. (SC321-2024; 10/04/2024)

De los contratos de cesión celebrados por CEFRA S.A. en favor de DAHJ S.A.S. respecto de la posición de locataria que detentaba en los convenios de leasing, celebrados originariamente con Suleasing S.A. ante la desatención del deber de lealtad de los administradores al no poner en conocimiento de la asamblea general de accionistas el conflicto de interés en el que estaban incurso. En los negocios jurídicos donde media conflicto de interés o competencia con la sociedad, el vicio generador de la nulidad absoluta, radica en la inobservancia de la norma imperativa: numeral 7º del artículo 23 ley 222 de 1995. Indexación en restituciones mutuas de sumas de dinero por el precio pagado. Corrección monetaria e intereses. (SC333-2024; 19/04/2024)

NULIDAD DE LA SENTENCIA-Ausencia de integración del contradictorio en filiación. Adelantar el litigio sin la presencia de todos aquellos que deben concurrir a ese escenario genera un defecto procedimental insubsanable, así no lo diga expresamente el parágrafo del artículo 136 *ibidem*, puesto que encuadra dentro del supuesto de pretermisión integra de la respectiva instancia. Artículo 134 inciso final CGP. (SC498-2024; 09/04/2024)

NULIDAD PROCESAL-De la actuación posterior a la pérdida automática de competencia que trata el artículo 121 del Código General del Proceso. Inesperada recomposición de los integrantes de la Sala *ad quem*. A pesar del vencimiento del término objetivo de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, la magistrada sustanciadora que trataba el asunto en segunda instancia no perdió competencia. La Corte Constitucional en sede de tutela ratificó la decisión comoquiera que, dadas las características del caso, existieron justificaciones razonables para la demora. La nulidad que consagra el artículo 121 es saneable. (SC434-2024; 03/04/2024)



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

O

OBLIGACIÓN DINERARIA-Derivada de la prestación de servicios de salud -por daños corporales causados a personas en accidentes de tránsito amparados en pólizas de SOAT- por parte de IPS frente a entidad promotora de salud responsable del pago. Proceso declarativo que reclama la declaración de la existencia de la prestación del servicio y la orden de pago. Apreciación probatoria de conciliación de cartera, pago global de obligaciones, reconocimiento de los efectos de las glosas y devolución de facturas. Facturas enviadas por la demandante mediante correo certificado. Prueba de oficio. (SC706-2024; 23/04/2024)

P

PACTO DE COASEGURO INTERNO-Significados: 1) supone estar en presencia de un coaseguro convencional en los términos del artículo 1095 del Código de Comercio, 2) alude a un pacto autónomo entre aseguradoras, en virtud del cual una cede a otra un porcentaje de su posición en una póliza, sin mediación del tomador-asegurado, y sin alterar la estructura subjetiva de la relación asegurativa. No se trata de un negocio jurídico coligado a un coaseguro, ni requiere tampoco de su existencia. (SC435-2024; 10/04/2024)

PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD-Relación causal. Confrontación del nexo causal de la culpa -no con el resultado final de las patologías sufridas por el infante- sino con la oportunidad perdida de nacer sano en el evento de que los médicos tratantes le hubieran dispensado una atención diligente y oportuna al parto a su progenitora. La verificación del nexo causal supone acreditar que, con ocasión de la acción u omisión culposa del agente, la víctima vio frustrada o truncada definitivamente una posibilidad, lo que se traduce en un daño cierto y actual, independiente del resultado final. (SC456-2024; 24/04/2024)



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

PERJUICIO EXTRAPATRIMONIAL-Tasación por pérdida de oportunidad de nacer sano. Para establecer la viabilidad y *quantum* del resarcimiento, solo se tiene en cuenta la frustración del chance que tenía la menor de edad de haber nacido sin el traumatismo derivado de un parto prolongado con hipoxia perinatal, del cual se derivaron graves secuelas definitivas e irreversibles en su salud. Perjuicios a los padres y a la menor de edad, el equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno. Las abuelas, el equivalente a cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada una. (SC456-2024; 24/04/2024)

PRECIO IRRISORIO-Confusión con la prueba indirecta de simulación de bajo precio. La escasísima representatividad de la suma hace que el precio se torne inexistente, lo que conlleva la desaparición de un elemento esencial del contrato de compraventa. Pero ello no traduce que la venta se transforme en donación, porque para ello es necesario auscultar la voluntad de las partes. El fenómeno al que se refiere el artículo 920 del Código de Comercio es puramente objetivo, más bien da cuenta de la presencia de un vicio en el contrato. (SC640-2024; 10/04/2024)

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA-Interrupción civil de la posesión. El único acto que eventualmente tendría potencial para generar el efecto interruptivo sería la querella policial intentada por los titulares del derecho de dominio sobre el inmueble disputado, por tratarse de una reclamación que pretende desdecir de la posesión. Sin embargo, la simple enunciación de su realización deviene vacua. (SC137-2024; 08/04/2024)

Interrupción civil de la posesión. ¿es la acción de simulación uno de los trámites judiciales que puede tener el efecto de interrumpir civilmente la prescripción del poseedor?: fruto de la demanda y de la sentencia que accedió a la simulación, así como de la medida cautelar inscrita en el registro inmobiliario, antes de la compraventa que dio origen a la posesión, se interrumpió la posesión, al ser incompatible el señorío del comprador con el deber de restituir el inmueble negociado. (SC419-2024; 08/04/2024)

Intervención de tenedor a poseedor. Pretende la pertenencia quien recibe a título de tenencia un inmueble como promitente comprador. Ausencia de acreditación del momento específico en que dejó de manifestar la condición de tenedor que se admite



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

sin objeciones derivada de la promesa de venta incumplida, para asumir en su reemplazo la actitud como poseedor. Una decisión desestimatoria en materia contractual, cuando no existe una solución definitiva para los intervenientes frente a sus reciprocas discrepancias, no modifica las situaciones jurídicas preexistentes, sino que difiere en el tiempo la solución de los conflictos que continúan latentes. (SC481-2024; 09/04/2024)

PREScripción EXTINTIVA-Hito inicial del término prescriptivo. La exigibilidad es ajena al ámbito normativo de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro; el «coaseguro interno» mediante el cual se trasladó a la aseguradora una cuota del riesgo patrimonial asociado al cumplimiento del riesgo de pagar la indemnización pactada en una póliza, a cambio de un porcentaje igual de lo que había pagado el asegurado de la póliza es un tipo especial de seguro. Aplicación analógica del artículo 1131 del Código de Comercio. (SC435-2024; 10/04/2024)

PRUEBA DE OFICIO-Tal mandato no implica una orden irrestricta a los funcionarios judiciales para suplir la actividad probatoria de las partes. Imponer al sentenciador el uso de sus facultades oficiosas, para que una parte se desentendiese de su propia conducta, implicaría desequilibrar el contencioso en favor de ese sujeto procesal. Esta herramienta procesal tiene por objeto superar grados de incertidumbre frente a los hechos que interesen al proceso -siempre que no haya incuria de las partes- y para evitar nulidades procesales o providencias inhibitorias. (SC706-2024; 23/04/2024)

R

RECURSO DE CASACIÓN-Inobservancia de reglas técnicas: 1) desenfoque del cargo por error de hecho probatorio. Carga de acreditar que lo correcto era mantener la condena al pago de los frutos civiles que se reconocieron en la sentencia de primera instancia. Acusación de la comisión de yerros de la valoración de la prueba que se refieren a perjuicios patrimoniales distintos, los que no se debatieron ante el *ad quem*. 2) el ataque es incompleto porque algunos argumentos o elementos probatorios



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

invocados en la sentencia fueron omitidos por el casacionista. (SC434-2024; 03/04/2024)

Inobservancia de reglas técnicas: 1) el cargo por error de hecho probatorio luce desenfocado. 2) referente a la violación directa del artículo 1096 del Código de Comercio, por interpretación errónea, el cargo no prospera por desenfoque. 3) respecto de la violación directa por indebida aplicación del artículo 1099 del Código de Comercio y consecuente no aplicación del artículo 1096 tal acusación resulta intrascendente. (SC331-2024; 04/04/2024)

Inobservancia de reglas técnicas: 1) pese a que el cargo aduce error de derecho en la valoración del dictamen pericial que dio lugar a la cuantificación de los daños reclamados, se critica al juzgador porque ese medio de convicción carece de fundamentación. Tales censuras correspondían invocarlas por error de hecho, no de derecho. 2) el cargo aduce medios nuevos. (SC136-2024; 08/04/2024)

Inobservancia de reglas técnicas: 1) las censuras son alegaciones novedosas. Improcedencia de medio nuevo. Dentro de la controversia judicial no se discutió lo concerniente a la interrupción civil de la prescripción blandida, con el fin de establecer la forma y momento en que operó; así como tampoco la falta de precisión sobre el hito inicial de la posesión, que impide conceder la usucapión. 2) cargo incompleto. 3) ausencia de acreditación de la trascendencia del error de hecho probatorio. (SC137-2024; 08/04/2024)

Inobservancia de reglas técnicas: 1) varias de las alegaciones expuestas en el cargo por vía directa constituyen medios nuevos. (SC422-2024; 08/04/2024)

Inobservancia de reglas técnicas: 1) el cargo planteado por vulneración directa de normas sustanciales, no se quedó en el plano jurídico, sino que descendió a la plataforma fáctica. 2) el cargo por violación directa carece de precisión porque ambos planteamientos (el de calcular la indemnización con base en quince centavos de dólar, o sea, reducirla, y el de determinarla en ceros para conservar la proporcionalidad) se excluyen mutuamente. (SC424-2024; 09/04/2024)



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

Inobservancia de reglas técnicas: 1) los cargos, desatienden el requisito de completitud. 2) en el primer cargo se incurrió en desenfoque. 3) en el cargo tercero se observa vaguedad. 4) en el cargo quinto, además de la incompatibilidad denunciada con el cuarto, se hizo una amalgama entre errores de hecho y de derecho. 5) Acusaciones con ausencia de trascendencia o gravedad. El efecto de la intrascendencia es que los reproches sean repelidos, sin más consideraciones, en aplicación de los principios de economía y celeridad. (SC425-2024; 09/04/2024)

Inobservancia de reglas técnicas: 1) el cargo por incongruencia es incompleto pues no ilustró sobre el contenido preciso de las pretensiones subsidiarias que, en la demanda inicial y su reforma, fueron planteadas. Se tornaba indispensable el parangón entre lo pedido y lo resuelto. 2) el ataque por incongruencia incurre en mixtura con la causal primera de casación. (SC490-2024; 09/04/2024)

Inobservancia de reglas técnicas: 1) el error por incongruencia es inexistente. 2) la aspiración del censor es propiciar un debate de fondo, acusar de error *in judicando*; postura inadmisible cuando se plantea la incursión por vicios de actividad. 3) el cargo se debió plantear por la vía de la causal segunda, yerro *in judicando* que no por la senda de la causal primera, *error in procedendo*. (SC492-2024; 09/04/2024)

Inobservancia de reglas técnicas: 1) el yerro por error de hecho probatorio no pasa de ser un alegato de instancia. 2) se omitió concretar cómo los supuestos errores violaron las normas que invoca. 4) El cuarto cargo carece de claridad y precisión. Es incompleto y desenfocado. 5) no es de recibo el cargo fundado en la parte final del artículo 336 del Código General del Proceso porque no se aprecia que la decisión hubiera comprometido gravemente el orden público, el erario o los derechos y garantías constitucionales de convocante. (SC321-2024; 10/04/2024)

Inobservancia de reglas técnicas: el planteamiento del recurrente constituye un medio nuevo, pues a lo largo de las instancias ordinarias, la demandante aludió la especie de coexistencia de seguros que consagra el artículo 1095 del Código de Comercio, es decir, al coaseguro convencional. (SC435-2024; 10/04/2024)

Inobservancia de reglas técnicas: 1) en el cargo por incongruencia se omitió especificar cuáles fueron los hechos que implicaron un alejamiento total y absoluto de la



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

plataforma fáctica delineada por los litigantes. El embate incurre en entremezclamiento de causales al pretender cuestionar aspectos probatorios propios de la causal segunda. 2) en el cargo por error de hecho probatorio se incurrió en mixtura al tomar la senda del yerro de derecho. ([SC491-2024; 10/04/2024](#))

Inobservancia de reglas técnicas: 1) planteamiento de un «error de derecho», en cuanto se queja de la inaplicación de unas reglas de carácter probatorio, indebidamente introducida en un cargo anunciado por la senda del error de hecho cuya esencia radica en la preterición, cercenamiento o protuberante tergiversación de una prueba o su invención por parte del juzgador. 2) la censura no se ocupó de desvirtuar las motivaciones de la sentencia, sino que retomó su inconformidad como si se tratara de un alegato de instancia en procura de hacer prevalecer su criterio. ([SC616-2024; 10/04/2024](#))

Inobservancia de reglas técnicas: 1) el reparo se constituye en un «medio nuevo». 2) no se cumplió con la exigencia de acreditar los desatinos denunciados; todo quedó en la apreciación subjetiva sobre las pruebas. 3) la crítica es desenfocada. La sentencia no señaló que entre las partes existió un contrato para la prestación de los servicios de salud. 4) se expone una visión personal del conflicto y la valoración de los medios de convicción. ([SC706-2024; 23/04/2024](#))

RESPONSABILIDAD DEL ADMINISTRADOR-Es extracontractual cuando la víctima es un tercero. Presupuestos axiológicos: I) el daño sufrido por la víctima. II) El actuar culposo o doloso de los administradores convocados, presumiéndose la culpa en caso de incumplimiento o extralimitación de funciones, violación de la ley o de los estatutos sociales. III) Y la relación de causalidad entre aquellos, esto es, que entre el daño y la culpa medie dependencia de causa – efecto. Exoneración si no tuvo conocimiento del acto o la omisión social generadora de la responsabilidad, o que, incluso conociéndola la votara en contra y no la ejecute. Ausencia de acreditación del daño. ([SC422-2024; 08/04/2024](#))

Conflicto de interés. Una es la acción encaminada a que se declare la responsabilidad de los administradores con la consecuente reparación de los daños ocasionados bien a la sociedad (acción social) o directamente a los asociados o a terceros (acción individual), y existe otra a través de la cual se puede pretender la nulidad absoluta de



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

los actos ejecutados en contra de los deberes de quienes detentan dicha función. Acción u omisión dolosa o culposa. Presunción de culpa por inobservancia de una norma imperativa. (SC333-2024; 19/04/2024)

RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL-Del constructor. Apreciación del dictamen pericial en la tasación del daño emergente y el lucro cesante. Inobservancia de reglas técnicas del recurso de casación. (SC136-2024; 08/04/2024)

Que formula sociedad de gestión colectiva ante la transgresión del derecho de autor a la comunicación pública de obras audiovisuales y cinematográficas por retransmisión. Teoría del «retraso desleal». Deber de «mitigación» o «atenuación del daño». Es procedente reducir el monto de la indemnización cuando la víctima haya creado un escenario favorable a la ocurrencia del daño o su propagación. Distinción entre derecho de autor de comunicación pública (retransmisión de las obras audiovisuales y cinematográficas) y el derecho conexo (re-comunicación de la señal televisiva). Deber de transporte o *must-carry*. (SC424-2024; 09/04/2024)

RESPONSABILIDAD MÉDICA-Atención del parto. La actuación culposa se concreta en las graves fallas por la falta de una vigilancia diligente y adecuada del trabajo de parto. Confrontación del nexo causal de la culpa -no con el resultado final de las patologías sufridas por el infante- sino con la oportunidad perdida de nacer sano. La actividad médica exige extrema diligencia ante la importancia de los bienes jurídicos comprometidos, como son la salud, la vida y la integridad física y síquica de la madre como del que está por nacer, ambos sujetos de especial protección constitucional y legal. Derecho a la salud de la mujer gestante. Tasación del perjuicio extrapatrimonial por pérdida de oportunidad de nacer sano a menor de edad, sus padres y abuelas. (SC456-2024; 24/04/2024)

Atención del parto. No debió declinarse la responsabilidad pedida por ausencia de prueba del nexo causal. Se debió acceder íntegramente a las pretensiones, salvo la responsabilidad del médico Santacruz. Aun cuando se concede indemnización para la menor de edad víctima directa e inmediata de los padecimientos reclamados y otro tanto para cada uno de sus padres, resulta irrisorio tales cantidades, pues la primera, quien padeció los perjuicios desde su nacimiento, sufre una pérdida de capacidad laboral del 100%, es decir, para toda su vida. La providencia traduce un retroceso en



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

relación con el derecho de daños y a la aplicación del principio de reparación integral. Salvedad de voto parcial magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. (SC456-2024; 24/04/2024)

Atención del parto. Coherencia con la postura asumida en la sentencia SC405-2023, en la cual consideró que, a más de las falencias técnicas contenidas en la demanda de casación, no se evidenció la ocurrencia de un yerro evidente y trascendente en la valoración probatoria realizada por el juzgador que le permitió inferir que, pese a las fallas presentadas en la atención del trabajo de parto, las patologías que presenta el producto del mismo sean consecuencia inexorable de aquellas, ausencia de acreditación del nexo de causalidad. Salvedad de voto Magistrada Hilda González Neira. (SC456-2024; 24/04/2024)

RESTITUCIÓN DE FRUTOS-Sobre el importe de los frutos procede el reconocimiento de corrección monetaria. Reconocimiento de la procedencia de la actualización, desde que los frutos «se percibieron o debieron producirse hasta cuando efectivamente se satisfacen, descontados los gastos que se prueben o que razonablemente conlleva obtenerlos». Doctrina probable. (SC333-2024; 19/04/2024)

RESTITUCIONES MUTUAS-Indexación. Los demandados tienen derecho a que se les retorne la cantidad de dinero -pero no en su valor nominal- sino actualizado con base en las reglas mercantiles, recurriendo a la indexación indirecta, a través de los intereses bancarios, sin otros aditamentos, atendiendo que los indicadores económicos como lo es el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera se consideran hechos notorios. En razón de hallarse liquidada la sociedad inicial destinataria de las restituciones, el valor corresponde reconocerlo a los demandantes, de acuerdo con el porcentaje de participación accionaria que cada uno tenía en esa persona jurídica. (SC333-2024; 19/04/2024)

Indexación. En la decisión se incurrió en una confusión entre indexación e intereses. Se debió indexar las condenas impuestas, pero con base en el índice de precios al consumidor, sin acudir al interés bancario corriente, pues al emplear este último, además de reconocer el desvalor fruto de la inflación, se reconocen indirectamente conceptos que le son por completo extraños, como son los frutos por el uso del dinero.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

Pronunciamiento *extra petita*. Aclaración de voto magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. (SC333-2024; 19/04/2024)

Indexación. En la sentencia de forma equivocada: 1) se dispone, de facto, una especie de “liquidación adicional” de CEFRA S.A., sin la comparecencia de los acreedores insatisfechos, y beneficiando solo a un grupo de socios. 2) considera que la tasa de interés bancario corriente es un mecanismo de indexación o actualización del dinero. No existe justificación para abandonar la variación del IPC como fórmula estándar para mantener el valor del dinero con el paso del tiempo. La adición al IPC de cualquier suma tendrá fines remuneratorios, pero no compensatorios del efecto de la devaluación, por lo que no cabe hablar allí de indexación. Salvedad de voto conjunto magistrados Martha Patricia Guzmán Álvarez y Luis Alonso Rico Puerta. (SC333-2024; 19/04/2024)

S

SIMULACIÓN ABSOLUTA-De contrato de cesión de acciones de sociedad en comandita. Ausencia de acreditación. La motivación era distribuir la fortuna del progenitor entre sus descendientes, en atención a la naturaleza familiar de la sociedad. La carga de desvirtuar la seriedad de los negocios no fue atendida, y tampoco puede suplirse a partir de descalificar el propósito del causante de ordenar en vida su patrimonio de una manera no reprochable, siendo los efectos de «dasheredamiento» apenas consecuencias de actos de libre disposición del padre durante su vida. Bajo precio nominal de las acciones. Confusión entre el indicio de bajo precio y la inexistencia del precio por irrisorio. (SC640-2024; 10/04/2024)

T



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

TEORÍA DEL RETRASO DESLEAL-Es la improcedencia de ejercer un derecho por no haberse hecho dentro de un tiempo prudencial, siempre que se genere la confianza en terceros de su abandono. El ejercicio del derecho por el titular se torna inadmisible, en el sentido de que los afectados pueden oponerse a su disfrute o restarle prosperidad a la reclamación que se promueva para tal fin. Se trata de un límite para no afectar a quienes tienen confianza legítima sobre su no disfrute. (SC425-2024; 09/04/2024)

Las manifestaciones vertidas en la sentencia debieron atemperarse para señalar que, en este específico caso, la aplicación de la teoría era procedente debido a que el juzgador encontró que el contrato no fue de adhesión, conclusión que no se combatió en casación y que, llegó pacífica a esta sede. Se requiere determinar si el tiempo prolongado durante el cual una de las partes no ha ejercido un derecho se debe a una omisión o retraso que puede considerarse desleal y contrario a la buena fe. Aclaración de voto magistrado Fernando Jiménez Valderrama. (SC425-2024; 09/04/2024)

No mediaba razón suficiente para fundamentar -con el argumento adicional de la intrascendencia- la improsperidad de los cargos, bajo el amparo de la teoría del retardo desleal, ajena al ordenamiento jurídico; menos si a la demora en la reclamación tempestiva, esta Sala no le ha dado la connotación sancionatoria, sino que, ha impuesto la correspondiente consecuencia extintiva. No había razón para subsumir el retraso desleal en la doctrina de los actos propios, aunque partan de supuestos comunes, como la buena fe y la confianza legítima. Aclaración de voto magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez. (SC425-2024; 09/04/2024)

V

VIOLACIÓN DIRECTA DE LA NORMA SUSTANCIAL-Artículo 1506 Código Civil. Erró la sentencia en la comprensión del litigio y en los alcances de la figura jurídica de la estipulación en favor de otro. Lo considerado daría pie para casar la sentencia y dictar la de reemplazo, si no fuera porque en pos de esa labor y situada la Corte en sede de instancia, se encontraría con un escollo insalvable y es que, de todos modos, las pretensiones del litigio estaban llamadas al fracaso, comoquiera que el escenario para



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

ventilarlas era el transicional civil. Trascendencia de la acusación. (SC515-2024; 19/04/2024)



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

GACETA DE JURISPRUDENCIA

Providencias Sala de Casación Civil y Agraria

Nº 04-2024

SC434-2024

NULIDAD PROCESAL-De la actuación posterior a la pérdida automática de competencia que trata el artículo 121 del Código General del Proceso. Inesperada recomposición de los integrantes de la Sala *ad quem*. A pesar del vencimiento del término objetivo de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, la magistrada sustanciadora que tramitaba el asunto en segunda instancia no perdió competencia. La Corte Constitucional en sede de tutela ratificó la decisión comoquiera que, dadas las características del caso, existieron justificaciones razonables para la demora. La nulidad que consagra el artículo 121 es saneable.

RECURSO DE CASACIÓN-Inobservancia de reglas técnicas: 1) desenfoque del cargo por error de hecho probatorio. Carga de acreditar que lo correcto era mantener la condena al pago de los frutos civiles que se reconocieron en la sentencia de primera instancia. Acusación de la comisión de yerros de la valoración de la prueba que se refieren a perjuicios patrimoniales distintos, los que no se debatieron ante el *ad quem*. 2) el ataque es incompleto porque algunos argumentos o elementos probatorios invocados en la sentencia fueron omitidos por el casacionista.

Fuente formal:

Artículo 336 numerales 2º, 5º CGP

Artículo 121 inciso 2º CGP

Artículo 328 inciso 3º CGP

Artículo 8.1. CADH

Fuente jurisprudencial:

1) Artículo 121 CGP. Estudio constitucional. «(...)Conformada la unidad normativa en función de la identidad de contenidos y con el propósito de evitar la inocuidad del fallo judicial, se declarará la exequibilidad condicionada del inciso 2 del artículo 121 del Código General del Proceso, para aclarar que este es constitucional, en tanto se entienda que la pérdida de la competencia sólo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración (...): Corte Constitucional C-433/19 y T-169/22.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

2) Artículo 121 CGP. «(...)Existen, en fin, muchas circunstancias que influyen en el curso normal o anormal del proceso y, por tanto, alteran los tiempos que la ley prevé para la realización de los actos procesales, las que deben ser valoradas por el Juzgador a la hora de determinar si se ha configurado o no la consumación del término dispuesto en el artículo 121»: CSJ STC14642-2019; reiterada en CSJ STC15215-2019.

3) Artículo 121 CGP. «(...) Así, por ejemplo, se ha considerado pertinente reparar en el proceder de los litigantes, por lo que, «antes de declarar la falta de competencia», se debe descartar que «se haya presentado una conducta desmedida, abusiva o dilatoria de las partes de los medios de defensa, que conllevara a la extensión en el tiempo del proceso e impidiera emitir en el tiempo previsto la sentencia»: Corte Constitucional T-334-2020.

4) Artículo 121 CGP. Un sector de la jurisprudencia planteó que el supuesto de anulabilidad procesal consagrado en el artículo 121 estaba regido por reglas y principios propios, autónomos, incompatibles con los preceptos 132 a 138 del Código General del Proceso, lo que posibilitaría que las actuaciones posteriores a la expiración del plazo de duración del juicio estuvieran *automáticamente* viciadas de nulidad, vicio que sería insaneable, y que, por lo mismo, podría invocarse eficazmente en cualquier tiempo:CSJ STC8849-2018; CSJ STC13424-2018, y STC16192-2018.

5) Artículo 121 CGP. A partir de la expedición del fallo C-443/19, las discusiones acerca de la posibilidad de convalidar la nulidad prevista en el artículo 121 quedaron zanjadas, no solo como efecto necesario de la supresión de la expresión «de pleno derecho», declarada inexequible, sino porque ese rasgo formal –la saneabilidad– podía deducirse desde el principio, a través de raciocinios que se consideraron más ajustados a la Carta Política de 1991: SC3712-2021.

6) Artículo 121 CGP. En los escenarios hipotéticos *(i)* y *(ii)*, el motivo de invalidación no se habría estructurado. En el *(iii)* sí, pero la nulidad estaría saneada, lo cual es incompatible con una censura por la senda quinta. En cuanto al supuesto *(iv)*, la irregularidad se habría denunciado de forma tempestiva, es decir, antes de que se profiriera el fallo, por lo que no estaría convalidada; sin embargo, lo que atañe a la validez de la actuación se habría discutido y definido en las instancias ordinarias mediante auto ejecutoriado, lo que impediría replantear la cuestión en sede de casación: CSJ SC3712-2021; reiterada en CSJ SC845-2022.

7) Artículo 121 CGP. Ante la comentada eventualidad, la sentencia estaría viciada de nulidad, y como esta [la sentencia, se aclara] sería la primera actuación posterior al momento en el que operó la pérdida de competencia, las partes no habrían tenido la oportunidad de alegarla, por lo que tampoco habría operado su saneamiento, habilitando que esos hechos sean esgrimidos como soporte de una eventual impugnación extraordinaria»: CSJ SC845-2022.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

8) Artículo 121 CGP. El juez del Estado contemporáneo comprende las necesidades de la ciudadanía y acata responsablemente sus deberes cuando dispensa justicia a tiempo y en forma transparente. El verdadero juzgador es adalid de la confianza legítima, de la seguridad jurídica y de la inclusión y reconocimiento de derechos. Esta tarea la verifica al sentenciar con celeridad, comprometido con políticas públicas de solución ágil de las controversias a su cargo»: CSJ STC7616-2021.

9) Artículo 121 CGP. Así las cosas, la Sala concluye que no se desconocieron los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia de los accionantes. Esto en razón a que un incumplimiento meramente objetivo del término previsto en el artículo 121 del CGP no puede implicar, prima facie, la pérdida automática de la competencia del funcionario judicial. Por tal motivo, para esta Sala existieron razones suficientes para justificar la tardanza en la adopción de una decisión que, en todo caso, fue emitida. En consecuencia, la Magistrada (...) no perdió la competencia para continuar conociendo el proceso»: T-169/22.

10) Medio nuevo en casación. Agréguese que, admitir argumentos nuevos en casación, hiere la lealtad procesal, en tanto se espera que en los grados jurisdiccionales se discutan las materias fácticas objeto de su ligio, sin que pueda aguardarse al final paraizar tópicos con los que se pretende una resolución favorable» (CSJ, SC1732-2019): CSJ SC18500-2017.

11) Recurso de casación. Ataque integral. En suma, «el ataque en casación supone el arrasamiento de todos los pilares del fallo, pues mientras subsistan algunos, suficientes para soportar el fallo, este pasará indemne» (CSJ SC, 2 abr. 2004, rad. 6985. reiterada en CSJ SC, 29 jun. 2012, rad. 2001-00044-01): CSJ AC2680-2020; reiterado en CSJ SC428-2023.

Fuente doctrinal:

Devis, Hernando. Teoría general del proceso. Editorial Universidad, Buenos Aires. 1997, p. 533.

Exposición de motivos del Código General del Proceso (Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley 159 de 2011 Senado, 196 de 2011 Cámara).

ASUNTO:

Colbank S.A. e Inversiones López Piñeros Ltda. solicitaron contra DMG Grupo Holding S.A. – en liquidación judicial- que se declare que su contraparte es civilmente responsable del detrimento patrimonial –tasado en \$25.000.000.000– que les habría generado la inscripción abusiva de una anotación de «toma de posesión inmediata de bienes y haberes y negocios de entidad vigilada» en el folio de matrícula de un inmueble de su propiedad. El juez *a quo* desestimó las defensas de la convocada, acogió parcialmente las pretensiones de la demanda, denegó el reclamo concerniente al daño emergente, e impuso a la convocada una condena de \$10.000.000.000, a título de lucro cesante. El juez *ad quem* revocó la decisión y, en su lugar, desestimó todas las pretensiones. Aunque las dos convocantes interpusieron el recurso de casación, solo Colbank S.A. lo sustentó en oportunidad, formulando dos cargos, con sustento en las causales quinta, debido a que la sentencia impugnada se dictó en un juicio viciado de nulidad, pues la Sala había perdido la competencia para proferirla, como lo dispone el artículo 121 del Código General del Proceso y por la segunda, como consecuencia de «una falsa valoración de las pruebas documentales y periciales arrimadas al proceso, debido al desconocimiento de su existencia,



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

tergiversación de su alcance y suposición de algunos, y las falsas apreciaciones de su contenido de otros, que esta dependencia judicial asumió en su fallo». La Sala no casó la decisión impugnada.

M. PONENTE	: LUIS ALONSO RICO PUERTA
NUMERO DE PROCESO	: 11001-31-03-010-2015-00690-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC434-2024
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 03/04/2024
DECISIÓN	: NO CASA

SC331-2024

CONTRATO DE SEGURO MULTIRRIESGO-Subrogación legal del asegurador. Legitimación en la causa por activa del asegurador. Solo fue amparado el interés de entidad bancaria en su condición de propietaria de los bienes entregados a una sociedad -en la modalidad de leasing financiero- y, ante los daños que le ocasionó el siniestro, actuando como asegurado y beneficiario, el banco autorizó a la aseguradora pagar el monto indemnizatorio en favor de la locataria; sociedad que, aunque pudo verse perjudicada, no recibió las sumas dinerarias como reparación de sus propios detrimientos patrimoniales, sino por los que sufrió el establecimiento bancario arrendador. Evaluación del interés asegurable por la posición contractual de locataria ocupada en el leasing celebrado con el banco.

RECURSO DE CASACIÓN-Inobservancia de reglas técnicas:1) el cargo por error de hecho probatorio luce desenfocado. 2) referente a la violación directa del artículo 1096 del Código de Comercio, por interpretación errónea, el cargo no prospera por desenfoque. 3) respecto de la violación directa por indebida aplicación del artículo 1099 del Código de Comercio y consecuente no aplicación del artículo 1096 tal acusación resulta intrascendente.

Fuente formal:

Artículo 336 numerales 1º, 2º CGP

Artículo 344 numeral 2º CGP

Artículos 1083, 1096, 1099 Ccio

Fuente jurisprudencial:

1) Subrogación legal del asegurador. Esta Sala, coincidiendo con la doctrina, ha entendido la subrogación establecida en el artículo 1096 del Código de Comercio, «como un derecho en virtud del cual el asegurador ocupa el lugar del asegurado con respecto al tercero responsable del siniestro ya indemnizado, hasta concurrencia del valor de la indemnización»: CSJ. SC002 18 ene, 1984. G.J. T. CLXXVI N.º 2415, pág. 7 a 16.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

2) Subrogación legal del asegurador. Así, la empresa aseguradora entra a sustituir al asegurado víctima del hecho dañoso, para «ocupa[r] su lugar en esa relación obligacional, en idéntica situación a la que tenía el asegurado como directo perjudicado, cuyo derecho a ser indemnizado por el responsable, (...), supervive sin modificación en el asegurador como nuevo acreedor»: CSJ SC, 16 dic. 2005, rad. 1999-00206-01, reiterada en SC3631-2021.

3) Subrogación legal del asegurador. La subrogación legal por el pago del seguro es una institución especial de orden público, pues el artículo 1096 del Código de Comercio la consagra en términos imperativos, porque trasciende la esfera de la relación de aseguramiento, dado que es de particular interés para la colectividad en general: SC de 23 Sep, 1993, Exp. 3961 y SC, 18 May, 2005, Exp. 0832-01

4) Subrogación legal del asegurador. Figura legal que, pese a tener rasgos distintivos propios, está estrechamente vinculada a la subrogación regulada por las normas civiles, cuyos principios que esencialmente la gobiernan le son aplicables a aquella: CSJ SC, 18 May. 2005, rad. 0832-01, SC003-2015 y SC1043-2021; como el postulado de que «el tercero que sufraga una obligación ajena, se halla facultado para recuperar su importe y evitar el enriquecimiento sin causa por el deudor (Art. 1666, Código Civil)»: CSJ SC3273-2020.

5) Subrogación legal del asegurador. [A]unque la acción subrogatoria tiene su manantial en el pago que el asegurador le hace al asegurado-beneficiario en cumplimiento de la obligación que contrajo en virtud del contrato de seguro, el derecho que aquel ejerce al amparo de la referida acción frente a las ‘... personas responsables del siniestro’, no nace o deriva de la relación asegurativa -a la que le es completamente ajena -, sino que procede de la conducta antijurídica desplegada por el victimario, autor del daño que afectó al damnificado asegurado, según el caso»: CSJ SC, 18 May. 2005, rad. 0832-01, reiterada en SC0003-2015, SC3273-2020.

6) Subrogación legal del asegurador. Elementos axiológicos: (i) la existencia de un contrato de seguro; (ii) un pago válido realizado por el asegurador al asegurado, de conformidad con las estipulaciones contractuales; (iii) que el daño generado por un tercero esté cubierto por el aseguramiento pactado; y (iv) que, al cristalizarse el siniestro, nazca para el asegurador la acción de reembolso en contra el causante del menoscabo: CSJ SC, 6 ago. 1985, GJ nº 2419, 2º sem. 1985, págs. 233-234; SC, 8 nov. 2005, rad. 7724; SC, 18 may. 2005, rad. 0832-01; SC 16 dic. 2005, rad. 1999-00206-01; SC 14 de enero de 2015, exp. 003-2015; SC003-2015; SC11822-2015; SC3273-2020; SC3631-2021.

7) Legitimación en la causa. [F]rente a un contrato de seguro válido, el pago de la indemnización por el asegurador hace viable el ejercicio de la acción de subrogación. Engendra tanto la legitimación en la causa como el interés para obrar por parte de la aseguradora. La Sala ha señalado que también requiere, una vez ocurrido el siniestro, “(...) que surja para el



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

asegurado una acción contra el responsable (...)", similar a la de responsabilidad civil prevista en los artículos 2341 y siguientes del Código Civil: CSJ SC3273-2020.

8) Legitimación en la causa. «la subrogación comprende única y exclusivamente los derechos que el asegurado, como víctima del siniestro, pudiese ejercer contra el directo autor o responsable del perjuicio irrogado»: CSJ. SC 29 Jul, 2002, exp. 6129.

9) Legitimación en la causa. Siendo presupuesto de la viabilidad de dicho instrumento procesal que, al materiarilzarse el riesgo, emerja para la persona asegurada una acción contra el autor del daño cubierto en el contrato de seguro, semejante a la derivada de la responsabilidad extracontractual de que tratan los canones 2341 del Código Civil y ss: CSJ SC3273-2020.

10) Subrogación legal del asegurador. Lo anterior, en virtud de que el contrato de seguro no es fuente de enriquecimiento, ya que en el marco de dicho convenio únicamente se puede compensar el perjuicio padecido, y, por ende, la empresa aseguradora solamente está habilitada por el artículo 1096 del Código de Comercio, a recuperar el monto desembolsado al asegurado y no una suma superior: CSJ SC 008 17 Mar, 1981. G.J. T. CLXVI N.º 2407, pág. 368 a 371.

11) Subrogación legal del asegurador. «[l]a identidad predicable del derecho subrogado -que es únicamente aquel que el asegurado podía ejercer contra quien dio lugar al hecho amparado en la póliza-, se hace extensiva a la acción a través de la cual se ejercitará, es decir, el instrumento judicial cuya titularidad se radica en el asegurador por efecto de la subrogación, es el mismo que tenía a su alcance el asegurado»: CSJ SC1043-2021.

12) Subrogación legal del asegurador. «al haber pagado el asegurador una obligación de carácter indemnizatorio, el derecho que se le transmite para accionar en contra del causante del daño tiene la misma naturaleza y extensión que el derecho del acreedor inicial, esto es, la acción ejercida en virtud de la subrogación personal es la misma que originariamente hubiera podido ejercer la víctima contra ese tercero que causó el daño»: CSJ SC407-2023.

13) Subrogación legal del asegurador. La pretensión de reembolso elevada por la aseguradora subrogataria está circunscrita a la indemnización que sufragó, determinada por el perjuicio ocasionado al damnificado; cobro que excluye los intereses moratorios que el artículo 1080 de la codificación comercial impone a aquella, pues, al decir de esta Corporación, tales réditos «desbordan el concepto de daño asegurado»: CSJ. CSJ. SC 6 Ago, 1985. G.J. T .CLXXX. Pág. 239, reiterada en SC 434 de 20 Oct., 1988, G.J. T. CXCII No. 2431, Págs. 210 a 216.

14) Corrección monetaria. [L]a corrección monetaria no constituye un arquetípico daño -como antes expresa y categóricamente se le entendió por un sector de la doctrina y por la propia jurisprudencia-, nada le agrega al concepto de perjuicio indemnizable, razón por la cual, la circunstancia de ajustar monetariamente la suma que el tercero responsable debe cancelar al



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

asegurador, tan sólo cumple el propósito de preservar el poder adquisitivo de la moneda y, por reflejo, la capacidad liberatoria ínsita en los signos monetarios de curso forzoso.: CSJ. SC 18 May, 2005, rad. 0832-01, citada en SC 16 dic, 2010, rad. 2000-00012-01.

15) Subrogación legal del asegurador. El asegurador que se subroga en los derechos de su asegurado solo puede perseguir el reembolso del importe de la indemnización efectivamente pagada a la víctima del siniestro, quien, según las previsiones del artículo 2341 del Código Civil y siguientes, tiene «la facultad (...) para reclamar frente al mismo responsable del siniestro el excedente del daño que sufrió y que no le fue resarcido por el asegurador»: CSJ. SC 006 de 22 Ene, 1991.

16) Subrogación legal del asegurador. Al interponer dicha acción, surge para la compañía de seguros el deber procesal de demostrar la existencia y cuantía del perjuicio que el siniestro produjo en el patrimonio del asegurado, pues el artículo 1096 del Código de Comercio «no establece una excepción al principio general del *onus probandi* de quien aduce un hecho o alega la existencia de una obligación»: CSJ SC, 22 Nov 2005, Rad. 1998-0096, reiterada en SC11822-2015.

17) Subrogación legal del asegurador. (...) «el monto del daño resarcible por el responsable del siniestro no puede determinarse por el importe que el asegurado haya recibido del asegurador, porque este monto fue fijado a espaldas del responsable; esa regulación del daño causado es para éste res *inter alios* acta que, por lo tanto, no puede obligarle»: G.J. CLXVI, 370, CSJ SC, 22 Nov 2005, Rad. 1998-0096, reiterada en SC11822-2015.

18) Subrogación legal del asegurador. «[l]as acciones judiciales que por razón del pago realizado por el asegurador se le transfieren, amén de ser aquellas que tutelan el derecho que pretende ejercerse, están sujetas a las mismas limitaciones que para ellas tenía el asegurado, entre éstas la de su plazo extintivo»: CSJ SC1043-2021.

19) Subrogación legal del asegurador. (...) Corolario de lo expuesto es que si la acción cuya titularidad se radica en el asegurador por efecto de la subrogación, que se repite, es la misma que tenía a su alcance el asegurado-damnificado, no emana del contrato de seguro, ni de las disposiciones que lo disciplinan, sino de la conducta dolosa o culposa del autor del daño, no esté sujeta al régimen establecido por el artículo 1081 del Código de Comercio, que por lo demás, está llamado a actuar exclusivamente entre quienes derivan derechos u obligaciones del contrato de seguro: CSJ SC 16 Dic, 2005. Exp. 1999-00206-01.

20) Contrato de leasing financiero. Su naturaleza financiera conlleva que «los riesgos por la pérdida parcial o total de la cosa sean asumidos por el locatario-arrendatario, una vez que ha sido perfeccionado el convenio y por ello generalmente hace parte de esta clase de contratos, la necesidad de imponer la contratación de un seguro, a fin de que dichos riesgos se trasladen a la compañía aseguradora. (...): CSJ SC9446-2015.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

21) Recurso de casación. La técnica de casación impone que la censura contra el fallo cuestionado, formulando de manera clara, precisa y completa, debe estar «enfocada hacia los argumentos torales que soportan las conclusiones del juzgador»: CSJ SC407-2023.

22) Recurso de casación. Violación directa «[c]uando se denuncia este tipo de yerro, es deber del recurrente explicitar cuál fue la intelección desatinada de la norma y cuál es la adecuada; parangón indispensable para poner en evidencia que, pese a hacer operar la norma apropiada para el caso, se le dio un sentido o alcance diferente al que realmente tiene»: CSJ SC407-2023.

23) Contrato de seguro. «solo el riesgo asegurado es cubierto por la compañía aseguradora quien, por el hecho de asumirlo, queda compelida a soportar sus efectos en el evento en que ocurra la contingencia cubierta, es decir, si hay siniestro»: CSJ SC276-2023.

24) Contrato de seguro. De ahí que sea dable deducir que IGUACUR tomó el seguro de marras por cuenta ajena, es decir, en favor de dicho ente bancario, pero no por cuenta propia, toda vez que en ésta modalidad asegurática «la posición contractual de tomador y asegurado se confunden», mientras que en aquella «ambas calidades están disociadas»; siendo «[el] beneficiario (...) la persona en favor de la cual se estipulan las prestaciones de seguros; [por ser] el titular del interés asegurado y, por tanto, quien tiene derecho a la indemnización»: CSJ SC5681-2018.

25) Contrato de seguro. «en los seguros de daños el beneficiario tiene que ser siempre el mismo asegurado, pues en esta especie de seguros el asegurado es la persona titular del interés asegurable, o sea aquella cuyo patrimonio puede resultar afectado, directa o indirectamente, por la realización de un riesgo»: CSJ SC5681-2018.

26) Subrogación legal del asegurador. el ejercicio de la acción subrogatoria presupone: «a) existencia de un contrato de seguro; b) un pago válido en virtud del referido convenio; c) que el daño producido por el tercero sea de los cubiertos o amparados por la póliza, y d) que una vez ocurrido el siniestro surja para el asegurado una acción contra el responsable»: CSJ SC, 6 ago. 1985, GJ n° 2419, 2º sem. 1985, págs. 233-234, reiterada en SC003-2015.

Fuente Doctrinal:

Ossa G, J. Efren. Tratado Elemental de Seguros. Segunda Edición. Ediciones Lerner. Bogotá, 1963. pág. 312.

Stiglitz, Rubén S. Derecho de Seguros. II. Tercera Edición. Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires, 2001. pág. 467.

Tato Plaza, Anxo. La subrogación del asegurador en la ley de contrato de seguro, Ed. Titant lo Blanch, Valencia 2002, pág. 158.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

Ossa Gómez, J. Efrén. Teoría General del Seguro. El Contrato. Ed. Temis. Bogotá. 1991. pág. 186.

Ossa Gómez, J. Efrén J. El Contrato de Seguro en el nuevo Código de Comercio (D. L. N°. 410 de 1971). Bogotá, 25 de mayo de 1971. Artículo publicado en por la Cámara de Comercio de Bogotá en 50 AÑOS DEL CÓDIGO DE COMERCIO. #SOYEMPRESARIO. Tirant lo blanch, Bogotá, 2021. págs. 133 y 136.

Stiglitz, Rubén S. Derecho de Seguros. II. Tercera Edición. Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires, 2001. Pág. 469.

Veiga Copo, Abel B. Tratado del Contrato de Seguro. Segunda Edición. Civitas – Thomson Reuters. Editorial Aranzadi S.A. Pamplona, España, 2012. Pág. 265.

ASUNTO:

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. solicitó que se declare: (i) «civilmente responsable a la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL ATLÁNTICO – COOLITORAL de los daños y perjuicios ocasionados a la compañía INVERSIONES IGUACUR Y COMPAÑÍA LTDA., por los hechos ocurridos el día 17 de marzo del 2016»; (ii) «que la compañía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., se encuentra legitimada para subrogarse respecto a INVERSIONES IGUACUR Y COMPAÑÍA LTDA., y por lo tanto tiene derecho a ejercer la acción de cobro contra la COOPERATIVA INTEGRAL por el valor de la indemnización pagada a la compañía asegurada, de conformidad con lo establecido en el artículo 1096 del código de comercio». En consecuencia, pidió condonar «a la COOPERATIVA INTEGRAL a realizar el pago en favor de la sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., por concepto de pago indemnizatorio que hizo a INVERSIONES IGUACUR Y COMPAÑÍA LTDA., en razón del siniestro», el que se generó por un incendio en las bodegas de propiedad de INVERSIONES IGUACUR Y COMPAÑÍA LTDA, producto de un corto circuito o arco voltaico ocasionado por uno de los buses que se encontraba parqueado, afiliado a la COOPERATIVA INTEGRAL. El *ad quem* revocó la decisión estimatoria de primera instancia y en su lugar declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, debido a que en el contrato fungían como tomador INVERSIONES IGUACUR Y COMPAÑÍA LTDA y como asegurado y beneficiario el BANCO DE OCCIDENTE. INVERSIONES IGUACUR y CIA LTDA no tiene el carácter de asegurado ni de beneficiario. AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. formuló cinco cargos en casación siendo admitidos a trámite los tres inicialmente planteados, por las causales 1^a y 2^a al discutir el derecho de subrogación negado a la aseguradora demandante. La Sala no casó la decisión impugnada.

M. PONENTE : MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

NÚMERO DE PROCESO : 08001-31-53-007-2021-00090-01

PROCEDENCIA : TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA, SALA CIVIL FAMILIA

TIPO DE PROVIDENCIA : SENTENCIA

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA : SC331-2024

CLASE DE ACTUACIÓN : RECURSO DE CASACIÓN

FECHA : 04/04/2024

DECISIÓN : NO CASA

SC136-2024

RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL-Del constructor. Apreciación del dictamen pericial en la tasación del daño emergente y el lucro cesante. Inobservancia de reglas técnicas del recurso de casación.

DICTAMEN PERICIAL-Ausencia de fundamentación. Ataque en casación por error de hecho. Imparcialidad y la idoneidad del perito para rendir la experticia. Aspectos que no quedan



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

plasmados por escrito en el dictamen, pero son manifestados oralmente, al ser objeto de indagación en el trámite de contradicción surtido a petición del extremo enjuiciado, con la comparecencia de la auxiliar de la justicia a la audiencia de instrucción y juzgamiento.

RECURSO DE CASACIÓN-Inobservancia de reglas técnicas: 1) pese a que el cargo aduce error de derecho en la valoración del dictamen pericial que dio lugar a la cuantificación de los daños reclamados, se critica al juzgador porque ese medio de convicción carece de fundamentación. Tales censuras correspondían invocarlas por error de hecho, no de derecho. 2) el cargo aduce medios nuevos.

Fuente formal:

Artículo 336 numeral 2º CGP

Artículo 344 numeral 2º CGP

Artículo 344 numeral 2º literal a) inciso 2º CGP

Artículos 226 inciso 6º, 228, 232 CGP

Fuente jurisprudencial:

1) Recurso de casación. Artículo 344 numeral 2º CGP. «[s]in distinción de la razón invocada, deben proponerse las censuras mediante un relato hilvanado y claro, de tal manera que de su lectura emane el sentido de la inconformidad, sin que exista cabida para especulaciones o deficiencias que lo hagan incomprendible y deriven en deserción, máxime cuando no es labor de la Corte suplir las falencias en que incurran los litigantes al plantearlos»: CSJ AC7250-2016.

2) Recurso de casación. Dictamen pericial. Sobre la ausencia de cabal fundamentación del dictamen pericial la Corte tiene sentado que «[s]i la calificación acerca de la suficiencia del dictamen y la determinación de si, como prueba, está o no fundamentado es aspecto reservado al juzgador, que él cumple posteriormente a la etapa de su aducción al proceso, el error que adviene de su aceptación, por considerarlo bien sustentado, no puede ser otro que el de hecho, pues tal juicio, de ser contrario a la realidad, en el fondo lo que contendría es una modificación de su contenido objetivo»: CSJ, SC de 14 ago. 2003, rad. n.º 6899, SC21828-2017, SC3632-2021.

3) Recurso de casación. Error de hecho probatorio. Los errores de hecho probatorios se relacionan con la constatación material de los medios de convicción en el expediente o con la fijación de su contenido objetivo. Se configuran (...) a) cuando se da por existente en el proceso una prueba que en él no existe realmente; b) cuando se omite analizar o apreciar la que en verdad sí existe en los autos; y, c) cuando se valora la prueba que sí existe, pero se altera sin embargo su contenido atribuyéndole una inteligencia contraria por entero a la real, bien sea por adición o por cercenamiento (...): CSJ SC9680-2015.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

4) Recurso de casación. Error de derecho. Configuración: G.J. CXLVII, página 61, citada en CSJ SC de 13 abr. 2005, rad. n.º 1998-0056-02; CSJ SC de 24 nov. 2008, rad. n.º 1998-00529; CSJ SC de 15 dic. 2009, rad. n.º 1999-01651.

5) Recurso de casación. Artículo 344 numeral 2º CGP. «el artículo 344 del Código General del Proceso ordena que los cargos sean formulados de manera separada, esto es, sin mezcla entre las diversas causales, vías o errores; por tanto, cada acusación debe responder a un motivo concreto y específico, fuera de divagaciones que puedan conducir a que la vía seleccionada sea inadecuada a la sustentación esbozada»: CSJ AC4205-2021.

6) Recurso de casación. Error de derecho. Cuando se invoca el yerro de derecho la acusación «...ha de procurar no desbordar sus confines, si quiere evitar caer en el desvío censurable en casación, que ocurre cuando, en lugar de lo dicho, entra a criticar la contemplación objetiva de la prueba efectuada por el Tribunal, a fin de señalar cuál es su auténtico contenido o alcance, de acuerdo con la materialidad que ella ostenta, pues es obvio que en tal evento el ataque no podría mostrar sino un error de hecho, que no uno de derecho.»: CSJ S-047 de 2004, rad. 7127.

7) Recurso de casación. Medio nuevo. ... si bien es cierto, en relación con el sistema ecléctico que en este punto impera en el ordenamiento positivo, los fundamentos puramente jurídicos y los medios de orden público en puridad de verdad no constituyen hechos nuevos en el recurso extraordinario, no lo es menos que las razones en que se afincan los yerros achacados al sentenciador no atañen, con estrictez, a esos conceptos....: CSJ SC de 27 sep. 2004 rad. 7479, reiterada en SC de 23 jun. 2011, rad. 2003-00388-01, SC7978-2015.

8) Recurso de casación. Medio nuevo. «...La sentencia no puede enjuiciarse, entonces, sino con vista en los materiales que sirvieron para estructurarla; no con materiales distintos, extraños y desconocidos. Sería lo contrario, un hecho desleal, no solo entre las partes, sino también respecto del Tribunal fallador, a quien se le emplazaría a responder en relación con hechos o planteamientos que no tuvo ante sus ojos, y aún respecto del fallo mismo, que tendría que defenderse de armas para él hasta entonces ignoradas'»: CSJ SC1084-2021.

9) Dictamen pericial. ...De modo que el análisis acerca del cumplimiento o no de los requisitos enlistados en el citado precepto 226 corresponde a una actividad propia del momento en que se dirime la controversia....: CSJ STC2066-2021, STC7722-2021.

Fuente doctrinal:

Jorge Nieva Fenoll. El recurso de casación ante el Tribunal de Justicia de la Comunidades Europeas, J.M. Bosh, Barcelona, 1998.

ASUNTO:

Las convocantes solicitaron que se declare a la convocada civilmente responsable de los perjuicios que les ocasionó, sobre el predio con la construcción del proyecto inmobiliario que adelantó en los lotes vecinos y condenarla a su pago, previa tasación pericial, debidamente



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

indexados y con intereses moratorios comerciales. Desde el inicio de la construcción del edificio Art Hotel causó graves daños al fundo de las promotoras, compuesto por dos unidades bifamiliares que previamente se encontraban en buen estado según las actas de vecindades suscritas con la convocada, habían sido remodeladas en los años 2007 y 2011, eran destinadas a usos comerciales desde el año 1993. El juez *a quo* declaró a Art Condominios S.A.S. civil y extracontractualmente responsable de los perjuicios reclamados e infundadas las excepciones propuestas, la condenó a pagar por daño emergente, por daño emergente futuro y por lucro cesante, negó las demás peticiones del libelo y los llamamientos en garantía. El juez *ad quem* confirmó la decisión, salvo la condena por daño emergente, la cual revocó. Al amparo de la segunda causal de casación, la demandada endilgó la vulneración indirecta como consecuencia de error de derecho en la valoración del dictamen pericial practicado para cuantificar el lucro cesante pedido por las demandantes. La Sala no casó la decisión impugnada.

M. PONENTE	: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-31-03-033-2012-00430-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC136-2024
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 08/04/2024
DECISIÓN	: NO CASA

SC137-2024

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA- Interrupción civil de la posesión. El único acto que eventualmente tendría potencial para generar el efecto interruptivo sería la querella policial intentada por los titulares del derecho de dominio sobre el inmueble disputado, por tratarse de una reclamación que pretende desdecir de la posesión. Sin embargo, la simple enunciación de su realización deviene vacua.

RECURSO DE CASACIÓN-Inobservancia de reglas técnicas: 1) las censuras son alegaciones novedosas. Improcedencia de medio nuevo. Dentro de la controversia judicial no se discutió lo concerniente a la interrupción civil de la prescripción blandida, con el fin de establecer la forma y momento en que operó; así como tampoco la falta de precisión sobre el hito inicial de la posesión, que impida conceder la usucapión. 2) cargo incompleto. 3) ausencia de acreditación de la trascendencia del error de hecho probatorio.

Fuente formal:

Artículo 336 numeral 2º CGP
Artículo 346 numeral 2º CGP
Artículo 344 numeral 2º CGP
Artículos 90, 94, 95 CGP

Fuente jurisprudencial:

1) Recurso de casación. Medio nuevo. En materia casacional se proscriben los alegatos novedosos, conocidos como medios nuevos, entendidos como aquellas alegaciones «que no han sido planteadas en las instancias y que a última hora son traídas como argumentos de quiebre



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

de la sentencia en el recurso de casación, sin que la parte contra la cual se oponen tenga oportunidad de rebatir y oponer su defensa o, si es el caso, enmendar a tiempo la omisión o error»: SC, 10 mar. 2000, exp. n.º 6188.

2) Recurso de casación. Medio nuevo. «en ningún supuesto es viable revisar la legalidad del fallo de segunda instancia, que es en esencia el fin del recurso de casación, con base en argumentos que por no haber sido propuestos ante el *ad quem*, éste no pudo estudiar y evaluar»: SC1258-2022.

3) Recurso de casación. Medio nuevo. Quien procede de esta forma actúa con incoherencia, «actuar que por desleal no es admisible comoquiera que habilitaría la conculcación del derecho al debido proceso de su contraparte, habida cuenta que vería cercenadas las oportunidades de defensa reguladas en las instancias del juicio, característica que no tiene el recurso de casación»: SC1413-2022.

4) Recurso de casación. Medio nuevo. De allí que se admita como máxima: ‘lo que no se alega en instancia no existe en casación’ (SC, 12 feb. 1991): AC2870-2023.

5) Recurso de casación. Medio nuevo. Son situaciones, que constituyen medio nuevo: (I) invocación de cuestiones jurídicas que no fueron mencionadas ni estudiadas en las instancias, siempre que no se trate de asuntos de orden público o de escrutinio imperativo: SC1641-2022.

6) Recurso de casación. Medio nuevo. Son situaciones, que constituyen medio nuevo: (II) interjección de aspectos materiales que no integran la plataforma fáctica del trámite judicial, por no haber sido invocados en la demanda, la contestación o la fijación del objeto del litigio: SC1641-2022.

7) Recurso de casación. Medio nuevo. Son situaciones, que constituyen medio nuevo: (III) reprobación de instrumentos demostrativos, a pesar de haberse avalado su práctica, o asentirse en su contenido, en el curso del juicio: SC205-2023.

8) Recurso de casación. Medio nuevo. Son situaciones, que constituyen medio nuevo: (IV) realización de alegación diferentes a las debatidas en las instancias, con el fin de «que el litigio se solucione mediante el estudio por la Corte Suprema de extremos absolutamente distintos a los que fueron base de la demanda y su contestación»: SC3604-2021.

9) Recurso de casación. Medio nuevo. Son situaciones, que constituyen medio nuevo: (V) invocación de motivos no izados al acudir a la apelación. invocación de motivos no izados al acudir a la apelación: SC1413-2022.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

10) Recurso de casación. Cargo incompleto. La jurisprudencia tiene decantado que «el embate resulta insuficiente», cuando no «cuestiona todas las probanzas que sirvieron a la resolución de la apelación», «motivo para desechar su estudio de fondo»: AC5453-2022.

11) Pertenencia. Interrupción civil. La gestión del dueño debe consistir en la proposición de una «demanda... referida a la posesión», la cual indefectiblemente «debe estar encaminada a eliminar la posesión del bien y por ende a destruir una de las condiciones necesarias para que en el ministerio de la ley tenga lugar la prescripción adquisitiva; en otros términos, la demanda debe pretender convencer al presunto poseedor de que su actuación sobre el bien riñe con los derechos de quien entabla la condigna pretensión restitutoria»: SC, 7 mar. 1995, exp. n.º 4332.

12) Pertenencia. Interrupción civil. En esa línea será ineficaz para el anunciado propósito la demanda presentada, siempre que la intimación del demandado acaezca (i) por fuera de la anualidad que contemplan los artículos 90 del Código de Procedimiento Civil y 94 del Código General del Proceso; y (ii) el término de prescripción previsto en las leyes sustanciales haya transcurrido completamente: SC712-2022.

13) Pertenencia. Interrupción civil. Ello revela que la ley confirió al ejercicio exitoso de las acciones o remedios judiciales una consecuencia similar a la pérdida material de la posesión: su interrupción civil; en cambio, si se protege la situación del poseedor, de paso se elimina cualquier teórica solución de continuidad en el curso temporal de su posesión: SC240-2023.

ASUNTO:

Se pretendió que se declare que prescribió de forma extraordinaria el derecho de dominio sobre el lote con la consecuente inscripción de la sentencia en la matrícula correspondiente. Fundamentó sus súplicas, básicamente, en que poseyó el predio de «manera pública, tranquila, pacífica y sin clandestinidad», por más de diez años, sin interrupciones, en desarrollo de lo cual realizó actos de señorío como el cerramiento, limpieza y construcción de dos casas. El juez *a quo* desestimó las excepciones iniciales, declaró que el demandante adquirió el dominio del inmueble por prescripción extraordinaria y negó la reivindicación. El juez *ad quem* confirmó la decisión. En casación, soportado en la causal segunda se denunció la sentencia la violación indirecta como consecuencia de «evidentes errores fácticos y probatorios». La Sala no casó la decisión impugnada.

M. PONENTE : AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

NÚMERO DE PROCESO : 13001-31-03-007-2019-00338-01

PROCEDENCIA : TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA, SALA CIVIL FAMILIA

TIPO DE PROVIDENCIA : SENTENCIA

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA : SC137-2024

CLASE DE ACTUACIÓN : RECURSO DE CASACIÓN

FECHA : 08/04/2024

DECISIÓN : NO CASA

SC419-2024

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA-Interrupción civil de la posesión. ¿es la acción de simulación uno de los trámites judiciales que puede tener el efecto de interrumpir



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

civilmente la prescripción del poseedor?: fruto de la demanda y de la sentencia que accedió a la simulación, así como de la medida cautelar inscrita en el registro inmobiliario, antes de la compraventa que dio origen a la posesión, se interrumpió la posesión, al ser incompatible el señorío del comprador con el deber de restituir el inmueble negociado.

DOCTRINA PROBABLE-Interrupción civil de la posesión. La inscripción de la demanda provoca que el subadquirente sea considerado como un causahabiente del propietario, por tanto, lo decidido en el juicio promovido contra éste lo afecta, incluyendo lo relativo a la interrupción de la posesión, en los eventos en que la sentencia judicial aparezca que el señorío se vea arruinado, fruto de la orden de devolución del bien materia de fingimiento.

Fuente formal:

Artículo 336 numeral 1º CGP

Artículos 1766, 2522 CC

Artículo 591 CGP

Artículos 90, 94 CGP

Artículo 10 ley 794 de 2003

Fuente jurisprudencial:

1) Pertenencia. Posesión. «[L]a posesión material corresponde a la aprehensión física y voluntaria de una cosa para someterla a nuestros intereses, inicialmente para apropiarla y luego para conservarla o para disponer de ella»: SC11444-2016.

2) Pertenencia. Posesión. El *corpus* es la relación de hecho entre el poseedor y la cosa, que se expresa en la detención física o en la permisión para que un tercero la detenga en su nombre: SC, 13 jul. 2009, rad. n.º 1999-01248-01. «[H]ace referencia al nexo tangible y directo existente entre la persona y el predio, la percepción sensorial de ocuparlo, de estar presente ahí profesando ‘hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio’»: SC175-2023.

3) Pertenencia. Posesión. El *animus* es la convicción de comportarse como dueño, huelga decirlo, la intención del poseedor de ser propietario, aunque carezca de título que lo acredite como tal. «[E]s la conciencia interna de considerarse ‘amo y dueño’ del fundo, según lo preceptuado en el canon 762 ibidem»: SC175-2023.

4) Pertenencia. Posesión. El *corpus* sin el *animus* es una mera tenencia, entendida como «la sola detención material de la cosa (*corpus*), desprovista de toda intención de comportarse como ‘señor y dueño’ (*animus*), por lo que en su conciencia el ‘mero tenedor’ siempre reconocerá ‘dominio ajeno’»: SC175-2023.

5) Pertenencia. Posesión. «la posesión es el trasfondo de la usucapión»: SC2833-2022.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

6) Pertenencia. Posesión. «[l]a de índole adquisitiva presupone la calidad de poseedor material del usucapiente, a quien se le reconoce el derecho real por haberse comportado como señor y dueño del bien durante el término fijado por la ley en función de la especie de posesión detentada»: SC, 15 jul. 2013, rad. n.º 2008-00237-01.

7) Pertenencia. Posesión. La posesión es un elemento necesario de la usucapión, pero no suficiente, pues adicionalmente deben satisfacerse los demás exigidos por el legislador: (I) el bien poseído debe ser identificable: SC8751-2017 y susceptible de ser usucapido: SC174-2023.

8) Pertenencia. Posesión. (II) la posesión debe ser inequívoca: SC, 29 oct. 2001, exp. n.º 5800, sin vicios: SC 24 mar. 2004, rad. n.º 7292 e ininterrumpida: SC11444-2016.

9) Pertenencia. Posesión. (III) debe satisfacerse el término posesorio señalado por el legislador, según el tipo de activo: SC3727-2021.

10) Pertenencia. Posesión. (IV) no debe haberse renunciado a la prescripción: SC094-2023.

11) Pertenencia. Posesión. La posesión con entidad para hacerse al dominio de la cosa que se pretende usucapir o adquirir por el modo de la prescripción debe revestirse con ciertos caracteres: ha de ser pública, pacífica e ininterrumpida, exteriorizada a través de hechos ostensibles y visibles a los demás, ejercidos, bien directamente por el usucapiente, o de manera mediata, esto es, por conducto de terceros que le reconozcan su señorío sobre el bien...: SC174-2023.

12) Pertenencia. Interrupción civil. La interrupción consiste en un acto que imposibilita el cómputo de la prescripción, caracterizado porque «inutiliza el tiempo pasado», en tanto el lapso «hasta entonces cumplido queda borrado ante los ojos de la ley»: SC, 17 oct. 1997, exp. n.º 4741.

13) Pertenencia. Interrupción civil. La interrupción civil «consiste en evitar que el término de posesión que se requiere para adquirir por prescripción siga su curso mientras se discute la situación del respectivo bien ante las autoridades judiciales»: SC240-2023.

14) Pertenencia. Interrupción civil. Y es que, «como la prescripción adquisitiva envuelve entre otras cosas la inactividad del propietario, síguese necesariamente que cuando éste sale de su pasividad y reclama la cosa trae consigo la interrupción del fenómeno prescriptivo»: SC, 17 oct. 1997, exp. n.º 4741.

15) Pertenencia. Interrupción civil. Sin duda la ‘demanda judicial’ y el ‘recurso judicial’ de que tratan los artículos 2539 y 2524 del Código Civil, como medios de interrumpir la prescripción negativa o la positiva, respectivamente, han de guardar estrecha y directa correlación con la



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

acción que el presribiente esquiva, o con el derecho que se quiere conservar por su dueño, contra el presribiente: SC, 2 nov. 1927, G.J. XXXV, n.º 1801.

16) Pertenencia. Interrupción civil. Sin duda, la ‘demanda judicial’ y el ‘recurso judicial’ de que tratan los artículos 2539 y 2524 del Código Civil, como medio de interrumpir la prescripción negativa o la positiva, respectivamente, han de guardar estrecha y directa correlación con la acción que el presribiente esquiva, o con el derecho que se quiere conservar por su dueño contra el presribiente: SC, 9 oct. 1953, G.J. LXXVI, n.º 2133.

17) Pertenencia. Interrupción civil. [L]a demanda... debe estar encaminada a eliminar la posesión del bien y por ende a destruir una de las condiciones necesarias para que en el ministerio de la ley tenga lugar la prescripción adquisitiva; en otros términos, la demanda debe pretender convencer al presunto poseedor de que su actuación sobre el bien riñe con los derechos de quien entabla la condigna pretensión restitutoria: SC, 7 mar. 1995, exp. n.º 4332.

18) Pertenencia. Interrupción civil. La demanda debe estar referida a la posesión, debe estar encaminada a eliminar la posesión del bien y por ende a destruir una de las condiciones necesarias para que por ministerio de la ley tenga lugar la prescripción adquisitiva; en otros términos, la demanda debe pretender convencer al presunto poseedor de que su actuación sobre el bien riñe con los derechos de quien entabla la condigna pretensión restitutoria: SC, 15 jul. 2013, rad. n.º 2008-00237-01.

19) Pertenencia. Interrupción civil. En esa línea será ineficaz para el anunciado propósito la demanda presentada, siempre que la intimación del demandado acaezca (i) por fuera de la anualidad que contemplan los artículos 90 del Código de Procedimiento Civil y 94 del Código General del Proceso; y (ii) el término de prescripción previsto en las leyes sustanciales haya transcurrido completamente: SC712-2022.

20) Pertenencia. Interrupción civil. Por ende, ha de entenderse que la decisión de acoger el petitum conlleva la pérdida del tiempo de la posesión de la parte vencida. Ello revela que la ley confirió al ejercicio exitoso de las acciones o remedios judiciales una consecuencia similar a la pérdida material de la posesión: su interrupción civil; en cambio, si se protege la situación del poseedor, de paso se elimina cualquier teórica solución de continuidad en el curso temporal de su posesión: SC240-2023.

21) Simulación. «la acción de prevalencia o de simulación... tiene por objeto hacer inocuos los efectos jurídicos del contrato aparente, mediante la prevalencia del pacto oculto que revela los propósitos jurídicos reales de los simuladores... [en suma] debe imponerse el acto jurídico real que consulta la intención jurídica real de los contratantes»: SC, 5 sep. 1947, G.J. n.º 2186-2187.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

22) Simulación. [L]a naturaleza jurídica de la institución responde a una acción declarativa de certeza, en cuanto se circunscribe a constatar lo existente, esto es, a investigar el sentido de la voluntad real. No se refiere, propiamente, a los bienes, sino a un específico vínculo, por su estirpe de acción personal y no real, así repercuta en el patrimonio, en forma directa o indirecta: SC5191-2020.

23) Simulación. Pues bien, sería incoherente con esa finalidad y propuesta interpretativa descartar de tajo la posibilidad de reconocer cualquier efecto a la acción de simulación promovida por los herederos afectados por una declaración de voluntad mendaz de su causante, de cara a la posesión que otra persona ejerce con ocasión del convenio simulado. Y ese efecto –en casos como este– debe ser la interrupción civil, pues como lo ilustra la presente controversia, es esa la única manera de evitar que se consumen propósitos torticeros de quienes obran con dobleces para defraudar a sus legitimarios: SC240-2023.

24) Pertenencia. Interrupción civil. En esos casos, y a pesar de que físicamente el poseedor sigue detentando la cosa, el ordenamiento jurídico impide que los actos posesorios sean conducentes para adquirir por prescripción. De no ser así, promover una acción judicial contra el poseedor de manera tempestiva sería insuficiente (se requeriría arrebatarle efectivamente la cosa): SC240-2023.

25) Pertenencia. Interrupción civil. El “principio” de la relatividad de los contratos no tiene aplicación respecto de las restituciones que han de hacer los subadquirentes como consecuencia de la invalidez o ineficacia de un acto o negocio jurídico. De ahí que como la declaración de ineficacia o invalidez supone que el adquirente en el contrato primigenio nunca obtuvo ningún derecho, entonces nada pudo transmitir al subadquirente: SC3201-2018.

26) Artículo 591 CGP. «por ministerio de la ley, el adquirente se somete a lo que se decida en el fallo que se dicte en el proceso en el cual se decretó la medida precautoria en mención, a cuyo efecto ‘se entiende que hay identidad jurídica de partes’ entre el tradiente y el adquirente ‘por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda’: SC044, 15 mar. 1994, exp. n.º 4088.

27) Artículo 591 CGP. De manera, pues, que el efecto fundamental de la susodicha cautela es la oponibilidad de la sentencia a quien adquiere el bien luego de haberse inscrito la misma, sin que, y esto es relevante, ella pueda significar de algún modo que por el mero hecho de la inscripción el titular del dominio deje de serlo y, mucho menos, que los terceros entender que ya no lo es: SC, 19 dic. 2011, rad. n.º 2002-00329-01.

28) Pertenencia. Interrupción de la prescripción. Esas características fueron las fijadas por el artículo 42 de la Ley 57 de 1887, el cual prescribía: “Todo Juez ante quien se presente una demanda civil ordinaria sobre la propiedad de un inmueble, ordenará que se tome razón de



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

aquella en el Libro de Registro de demandas civiles, luego que el demandado haya sido notificado de la demanda": SC19903-2017.

Fuente doctrinal:

Pérez Vives, Álvaro. Teoría General de las Obligaciones, Volumen III, Parte Segunda, Ed. Doctrina y Ley, 2012, p. 247 y 255.

ASUNTO:

Los demandantes solicitaron que se declare que adquirieron por prescripción extraordinaria el bien inmueble ubicado en el municipio de Soacha. Adujeron que Luz Magdalena, Claudio, Carlos Arturo Bogotá Vargas, María del Carmen Vargas de Bogotá y Christina Andrea Müller Bogotá, compraron la heredad en litigio a Claudio Bogotá Chía. Los compradores vendieron el inmueble a Blanca Myriam e Ignacio Dario, demandantes en este trámite. Los subadquirentes recibieron la posesión con ocasión del contrato que celebraron, ejerciéndola pública, tranquila, quieta y pacíficamente, con actos de señor y dueño, sin ningún tipo de interrupción civil o natural. Uno de los descendientes de Claudio Bogotá Chía promovió juicio para que se declare la simulación de la compraventa celebrada entre su padre y algunos de sus parientes, la que salió airosa -por sentencia del Tribunal Superior de Cundinamarca, en el sentido de reconocer que el causante en verdad efectuó una donación, declarándose su nulidad en todo lo que excediera 50 smlmv. El juez *a quo* declaró la prescripción extraordinaria adquisitiva, negó las excepciones de mérito propuestas y rechazó la petición reivindicatoria formulada en reconvenión. El juez *ad quem* negó las súplicas de la demanda principal, declaró no probadas las excepciones de los demandantes reconvenidos, condenó a éstos a «permitirle a los herederos de Claudio Bogotá Chía, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, ejercer los derechos de uso y disfrute respecto del 95.36% del inmueble». En casación, se acusó la violación directa de los artículos 94, 375 del Código General del Proceso, y 1766 del Código Civil, las que estimó tienen la condición de sustanciales. La Sala no casó la decisión impugnada.

M. PONENTE	: AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO
NÚMERO DE PROCESO	: 25754-31-03-001-2017-00046-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA, SALA CIVIL FAMILIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC419-2024
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 08/04/2024
DECISIÓN	: NO CASA

SC422-2024

CONTRATO DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN-Condiciones axiológicas: I) el acuerdo entre varias comerciantes para llevar a cabo una finalidad común; II) que la operación objeto del pacto sea determinada; III) la diversificación entre los contratantes acerca de quienes tendrán la condición de participante activos y quienes la de ocultos, siendo aquellos los que ejecuten ante terceros las operaciones, mientras que estos permanecerán encubiertos; IV) el aporte que cada uno realizará, que puede ser en bienes o en industria; y V) la proporción en que cada uno participará en la ejecución convenida. Diferencia de la unión temporal.

RESPONSABILIDAD DEL ADMINISTRADOR-Es extracontractual cuando la víctima es un tercero. Presupuestos axiológicos: I) el daño sufrido por la víctima. II) El actuar culposo o



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

doloso de los administradores convocados, presumiéndose la culpa en caso de incumplimiento o extralimitación de funciones, violación de la ley o de los estatutos sociales. III) Y la relación de causalidad entre aquellos, esto es, que entre el daño y la culpa medie dependencia de causa – efecto. Exoneración si no tuvo conocimiento del acto o la omisión social generadora de la responsabilidad, o que, incluso conociéndola la votara en contra y no la ejecute. Ausencia de acreditación del daño.

INTERPRETACIÓN DE LA DEMANDA-No se forma el error de hecho cuando el juez ejerce su facultad de esclarecer o dilucidar los textos confusos o contradictorios, en tanto hace parte del cumplimiento de su función de administrar justicia en aras de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, pues necesariamente es paso previo a la resolución del derecho debatido.

INCONGRUENCIA-Pretensiones acumuladas. Vinculación en las condenas de tipo contractual de restituciones mutuas y cláusula penal de los suscriptores de la «Unión Temporal» a quien fue convocado para ser declarado civil y extracontractualmente responsable -como administrador de las sociedades demandadas- de los perjuicios padecidos por la peticionaria.

RECURSO DE CASACIÓN-Inobservancia de reglas técnicas: 1) varias de las alegaciones expuestas en el cargo por vía directa constituyen medios nuevos.

Fuente formal:

Artículo 336 numerales 1º, 2º, 3º CGP
Artículo 281 inciso 1º, 2º CGP
Artículo 328 CGP
Artículo 344 numeral 2º literal a) inciso 2º CGP
Artículo 7º numeral 7º ley 80 de 1993
Artículos 200 inciso 2º, 438, 507 Ccjo
Artículo 24 ley 222 de 1995

Fuente jurisprudencial:

- 1) Incongruencia. (...) La Corporación tiene dicho al respecto que '[e]l principio dispositivo que inspira el proceso civil, conduce a que la petición de justicia que realizan las partes delimite la tarea del juez y a que éste, por consiguiente, al dictar sentencia, deba circunscribir su pronunciamiento a lo reclamado por ellas y a los fundamentos de hecho que hubieren delineado, salvo el caso de las excepciones que la ley permite reconocer de oficio, cuando aparecen acreditadas en el proceso': CSJ SC8410-2014.
- 2) Incongruencia. Como regla no incurre en incongruencia el fallador cuando desestima totalmente las súplicas de la demanda, porque tal decisión repele cualquier exceso u omisión en la resolución del debate: CSJ SC de 18 dic. 2013, rad. 2000-01098-01.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

3) Incongruencia. (...) en el caso de que la decisión absolutoria sea el producto de un desvío considerable de los hechos consignados en el libelo o haciendo caso omiso a los alegatos oportunamente presentados por los intervenientes, desbordando los límites allí trazados al elaborar una interpretación personal del asunto, que dista del querer expreso de las partes, tal proceder constituye un defecto que puede ser objeto de revisión...: CSJ SC de 18 dic. 2013, rad. 2000-01098.

4) Incongruencia. Esta limitación es la expresión de un principio general del derecho procesal, según el cual el juez que conoce de un recurso está circunscrito a lo que es materia de agravios, dado que no está facultado para despojar al apelante único del derecho material que le fue reconocido en la providencia recurrida, y que fue aceptado por la contraparte que no impugnó un extremo del litigio que le desfavoreció...: CSJ SC4415-2016.

5) Incongruencia. Luego, la incongruencia no se presenta solo cuando existe una disonancia entre lo invocado en las pretensiones de la demanda y lo fallado, sino que también se patentiza cuando la sentencia no armoniza con lo pedido en la sustentación del recurso (pretensión impugnativa), que indudablemente corresponde a una invocación del derecho sustancial controvertido: CSJ SC4415-2016.

6) Recurso de casación. Medio nuevo. La sentencia del *ad quem* no puede enjuiciarse, entonces, sino con vista en los materiales que sirvieron para estructurarla; no con materiales distintos, extraños y desconocidos. Sería lo contrario, un hecho desleal, no solo entre las partes, sino también respecto del Tribunal fallador, a quien se le emplazaría a responder en relación con hechos o planteamientos que no tuvo ante sus ojos, y aún respecto del fallo mismo, que tendría que defenderse de armas para él hasta entonces ignoradas': CSJ S-048 de 2002, rad. 7251.

7) Recuso de casación. Violación directa. Formulación del reproche casacional por el camino directo en el cual, «como lo tiene dicho la doctrina y la jurisprudencia, en referencia al sistema ecléctico que sobre el particular impera en el ordenamiento positivo vigente, los argumentos de puro derecho y los medios de orden público nunca son materia nueva en casación.»: CSJ SC de 27 nov. 2000, rad. 5529.

8) Unión temporal. En la categoría se enmarcan negocios jurídicos con distintas denominaciones que tienen en común: (i) la pluralidad de partícipes; (ii) la identidad de fines; (iii) el beneficio económico común; (iv) la contribución; (v) la ejecución continuada; y (vi) la temporalidad del negocio jurídico: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia de 28 de octubre de 2021, Rad. 25000-23-37-000-2016-01920-01 (24985).



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

9) Contrato de cuentas en participación. Como otra característica de ese contrato es que su existencia, en principio, no se revela ante terceros, pues el partícipe gestor es reputado único dueño de la empresa propuesta, es claro que unas son las relaciones externas entre éste y aquéllos, y otras, las internas entre los partícipes: CSJ SC105 de 2008, rad. 1992-09354, reiterada en SC3888-2021.

10) Recurso de casación. Intrascendencia. La prosperidad del recurso de casación (...) está sujeta a (...) la exposición de los fundamentos de cada acusación de manera separada, clara, precisa, completa, enfocada y demostrando su trascendencia, pues, de no ocurrir esto, será procedente repeler, total o parcialmente, el escrito con que pretende sustentarse el mecanismo.: CSJ SC878-2022.

11) Responsabilidad del administrador. El surgimiento de la obligación indemnizatoria a cargo de los administradores del ente social estaba supeditado a que incurrieran en una acción u omisión dolosa o culposa, y que de ese comportamiento se derivara un daño para uno de los sujetos mencionados, es decir, que entre su conducta y el perjuicio ocasionado existiese una relación de causalidad adecuada, responsabilidad que debía y debe deducirse dentro del marco de la responsabilidad extracontractual, cuando el sujeto damnificado con la actuación del administrador de la empresa social es un tercero: CSJ SC-051 de 2005, rad. 9879, CSJ SC de 26 ago. 2011, rad. 2002-00007.

12) Responsabilidad del administrador. Lo pretendido por el ordenamiento jurídico es que «...el acreedor perjudicado dispon(ga) de dos vías posibles de reclamación apoyadas en sus respectivos títulos, y si la sociedad en cuestión (no) llega a verse forzada a pagar mediando malicia, negligencia no intencionada o simple imprudencia de sus administradores, le queda la posibilidad de resarcirse haciendo uso de la acción social de responsabilidad contra ellos que asimismo instituye el art., 200 tantas veces citado»: CSJ SC-051 de 2005, rad. 9879, reiterada en SC de 26 ago. 2011, rad. 2002-00007.

13) Recurso de casación. Los errores de hecho probatorios se relacionan con la constatación material de los medios de convicción en el expediente o con la fijación de su contenido objetivo. Se configuran (...) a) cuando se da por existente en el proceso una prueba que en él no existe realmente; b) cuando se omite analizar o apreciar la que en verdad sí existe en los autos; y, c) cuando se valora la prueba que sí existe, pero se altera sin embargo su contenido atribuyéndole una inteligencia contraria por entero a la real, bien sea por adición o por cercenamiento (...): CSJ, SC9680-2015.

14) Recurso de casación. (...) En otras palabras y en orden a que tengan relevancia para los fines señalados, la falencia de juzgamiento de la que viene haciendo mérito debe tener origen en un yerro objetivo que surgiendo de una desfiguración evidente y por eso mismo perceptible de manera intuitiva, vaya contra toda razón en cuanto que, tergiversando el texto de la



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural Relatoría

demandas '...le hace decir lo que no expresa o le cercena su real contenido' (G.J. t. CXXXIX, pág. 136) en lo que atañe a la causa pretendida hecha valer por el actor, el *petitum* por él formulado o la naturaleza jurídica de la pretensión concreta entablada: CSJ SC 19 oct. 1994, rad. 3972, citada en SC10298-2014 y SC9721 de 2015.

15) Recurso de casación. Error de hecho en la interpretación de la demanda. Dicho en términos diferentes, significa que la providencia debe aniquilarse cuando aparezca claro que 'se estrelló violentamente contra la lógica o el buen sentido común, evento en el cual no es nada razonable ni conveniente persistir tozudamente en el mantenimiento de la decisión so pretexto de aquella autonomía': CSJ SC de 21 feb. 2012, rad. 2004-00649, reiterada SC 24 jul. 2012, rad. 2005-00595-01.

16) Recurso de casación. Error de hecho. En el mismo sentido ha dicho la Corte, también con insistencia, que la demostración del yerro "...se cumple mediante la exposición de la evidencia del error y de su incidencia en la decisión adoptada." (sent. de 2 de febrero de 2001, exp. 5670), por manera que se precisa una tarea de confrontación o de parangón entre lo que la sentencia dijo acerca del medio o de la demanda o contestación y lo que en verdad ella debió decir: CSJ AC, 30 mar 2009, rad. 1996-08781-01.

17) Daño. Tratándose de intereses civiles producto de las restituciones mutuas derivadas del decaimiento de un pacto de voluntades «el rubro de 'intereses' consagrado en el artículo 1746 del Código Civil, persigue compensar aquellos rendimientos del dinero que no pudo percibir uno de los contratantes, por haberlo entregado a su contraparte en ejecución del pacto viciado»: CSJ SC002-2021.

18) Daño. Y en tratándose de los réditos comerciales, «si una persona priva a otra de determinado capital por un acto de abuso del derecho, esta última quedará obligada a compensar la pérdida sufrida por la víctima, pero no existe pauta jurídica alguna que lo obligue a hacerlo a través del reconocimiento de réditos moratorios, ni el agente queda constituido en mora desde que causó el daño.»: CSJ SC109-2023.

ASUNTO:

La promotora solicitó que 1) se declare que celebró con la Corporación Finanzas de América Corfiamérica S.A., el contrato «Unión Temporal El Genovés»; que fue incumplido por Corfiamérica y, por ende, se disponga su «terminación», con la consecuente condena en perjuicios. 2) que se declare responsables civil y extracontractual a Constructora Corfiamérica S.A., y a los «administradores de las sociedades demandadas». 3) que se condene a todos los convocados, solidariamente, al pago por daño emergente, más los intereses que dejó de recibir sobre las sumas de dinero que transfirió a Corfiamérica, a título de lucro cesante, y por cláusula penal, todas las anteriores sumas debidamente indexadas. El juez *a quo* declaró prósperas las excepciones de «ausencia de vínculo contractual alguno entre la actora (...) y (...) Hugo Hernán, Olga Yaneth, Luz Alejandra y David Ernesto»; e «inexistencia de actuación alguna administrativa, contractual u operativa e independiente de los demandados»; a quienes, por lo tanto, exoneró de responsabilidad e infundadas en lo restante las defensas propuestas. Que la Corporación Corfiamérica S.A., hoy S.A.S., celebró válidamente con la demandante, el contrato «Unión Temporal El Genovés», y que este fue incumplido por aquella; por lo cual declaró su «terminación» así como su «resolución por incumplimiento», disponiendo la restitución de una suma de dinero, a título de restituciones mutuas, por la Corporación Corfiamérica y Nairon Yecid Barrios Ortiz, como persona natural, más intereses «legales»; y los condenó al pago por cláusula penal. El *ad quem*



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

confirmó la decisión de primera instancia. Con auto AC2868-2023 sólo fue admitido el cargo único de Libia Ibeth Herrera Herrera, los cargos primero y cuarto de Nairon Yecid Barrios Ortiz, y el cargo primero de la Corporación Finanzas de América Corfiamérica S.A., hoy S.A.S. La Sala casó parcial y confirmó la decisión de primera instancia.

M. PONENTE	: AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO
NÚMERO DE PROCESO	: 08001-31-03-016-2016-00594-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA, SALA CIVIL FAMILIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC422-2024
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 08/04/2024
DECISIÓN	: CASA PARCIAL y CONFIRMA

SC424-2024

RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL-Que formula sociedad de gestión colectiva ante la transgresión del derecho de autor a la comunicación pública de obras audiovisuales y cinematográficas por retransmisión. Teoría del «retraso desleal». Deber de «mitigación» o «atenuación del daño». Es procedente reducir el monto de la indemnización cuando la víctima haya creado un escenario favorable a la ocurrencia del daño o su propagación. Distinción entre derecho de autor de comunicación pública (retransmisión de las obras audiovisuales y cinematográficas) y el derecho conexo (re-comunicación de la señal televisiva). Deber de transporte o *must-carry*.

DERECHO DE AUTOR-Excepción o límite. En tanto el artículo 11 de la ley 680 de 2001 no contempla una limitación al derecho de autor, se requiere autorización de los titulares de las obras audiovisuales contenidas en las señales de los canales de televisión abierta, cuando estos se retransmiten en los canales de televisión cerrada, como es el caso de la televisión por cable. *Must-carry*: deber de transportar canales colombianos de televisión abierta. Uso de la Regla de los Tres Pasos: 1) especificidad de los casos 2) no afectar la normal explotación de la obra 3) no perjudicar injustificadamente intereses legítimos del titular. Responsabilidad extracontractual. Lucro cesante. Buena fe y deber de «mitigación» del daño.

DERECHO CONEXO-El objeto protegido por el derecho conexo de los organismos de radiodifusión es la emisión o señal (no la obra audiovisual o cinematográfica que protege el derecho patrimonial de autor. El presente proceso versa sobre la transgresión del derecho de autor de comunicación pública por retransmisión de obras, y no por el derecho conexo que recae sobre la señal, lo que impide extender la autorización para retransmitir señales televisivas a la posibilidad de hacerlo con obras audiovisuales y cinematográficas.

COMPETENCIA DESLEAL-El comportamiento de RCN y Caracol al promover otro proceso judicial por competencia desleal sin incluir las pretensiones del caso, tampoco denota retraso desleal que impida reclamar por la comunicación de obras audiovisuales y cinematográficas,



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

pues ese otro asunto versó sobre los derechos conexos (que protegen la señal televisiva), mientras que el de ahora se refiere a los de autor que resguardan las obras audiovisuales.

LUCRO CESANTE-Cálculo con base en las tarifas de los estatutos de entidad de gestión colectiva de derechos de productores audiovisuales que, además, sirven para efectuar el juramento estimatorio de la demanda, acogido en la sentencia impugnada. Modalidades de gestión de derechos de autor. La labor de las SGC consiste en representar a los titulares de derechos de autor y conexos. La indemnización se pretende en pesos colombianos, no en dólares estadounidenses.

RECURSO DE CASACIÓN-Inobservancia de reglas técnicas: 1) el cargo planteado por vulneración directa de normas sustanciales, no se quedó en el plano jurídico, sino que descendió a la plataforma fáctica. 2) el cargo por violación directa carece de precisión porque ambos planteamientos (el de calcular la indemnización con base en quince centavos de dólar, o sea, reducirla, y el de determinarla en ceros para conservar la proporcionalidad) se excluyen mutuamente.

Fuente formal:

Artículo 336 numerales 1º, 2º CGP

Artículo 11 ley 680 de 2001

Artículo 2341 CC

Artículo 27.2 Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 15 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Artículo 14 Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos

Artículo 61 CPo

Artículos 3º, 13, 15, 21, 33, 34, 35, 37, 39, 43, 45, 48, 49 decisión 351 de 1993

Artículos 2º numeral 1º, 9º, 14 bis 2º, literal b) Convenio de Berna de 1886

Artículos 2º, 98, 103 ley 23 de 1982

Artículos 10, 37 ley 44 de 1993

Artículos 2.6.1.2.4, 2.6.1.2.9 decreto 1066 de 2015

Artículo 344 numeral 2º literal a) CGP

Artículo 344 numeral 2º CGP

Artículo 77 Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías

Artículo 7.4.8 Principios Unidroit sobre Contratos Comerciales Internacionales

Fuente jurisprudencial:

1) Televisión. La televisión nacional es más que simple entretenimiento. Puede cumplir diversos fines educativos, informativos, comunicativos y, además, fortalecer la identidad nacional de los habitantes de un país: Corte Constitucional Sentencia T 599 de 2016.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

2) Derecho de autor. Exequibilidad del artículo 11 de la ley 680 de 2001: Corte Constitucional C-654 de 2003.

3) Derecho de autor. Se impone otro derecho humano como el de gozar de los adelantos científicos y tecnológicos, gracias al cual el avance de las tecnologías de la información y la comunicación aumentan las posibilidades de interacción, comunicación, creación y, por supuesto, explotación autorizada o no de obras que también impactan los derechos de autor y conexos. La Sala ha reconocido la vigencia e importancia de este derecho en: SC370-2023.

4) Interpretación prejudicial. “Bajo esa perspectiva, surge la necesidad, sin duda alguna, de aplicar los artículos 32 y 34 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina propiciando así la interpretación prejudicial, máxime que los restantes requisitos establecidos para su viabilidad concurren en este particular caso...”: CSJ, SC 31 may. 2007.

5) Doctrina del «*retraso desleal*». Como ha reconocido la Corte en punto al «Verwirkung» invocado por Comcel [es] conducta contraria a la buena fe objetiva, por el transcurso de un término significativo del cual la parte contraria legítimamente confía en que su titular no va a ejercer un derecho (S. 21 de octubre de 2005): SC, 28 ab. 2011, rad. n.º 2005-00054-01.

6) Doctrina del «*retraso desleal*». Abandonado por un período significativo, desprendimiento que crea en la parte contraria la creencia objetiva de que ya no hará valer tal derecho. Situación semejante, se dice, contraviene la buena fe. No obstante, debe aparecer de manera clara la actitud desleal e intolerable para el adversario: SC, 24 en. 2011, rad. n.º 2001-00457-01.

7) Derechos de autor. Gestión. Se trata de una cesión acorde con la Constitución Política porque permite pacto en contrario, resguarda la autonomía privada y radica «la capacidad de disposición sobre la obra en quien la impulsa, la financia, realiza las correspondientes inversiones y asume los riesgos, sin menoscabar con ello los derechos morales de cada uno de los colaboradores y sin restringir su capacidad para libremente acordar los términos de sus respectivos contratos»: Corte Constitucional Sentencia C-276 de 1996.

8) Derechos de autor. La legitimación presunta de las Sociedades de Gestión Colectiva recibió el aval constitucional: Corte Constitucional C-833 de 2007.

9) Buena fe objetiva. La Sala ha reconocido que la buena fe objetiva impone desplegar comportamientos acordes con los estándares exigibles a cualquier persona puesta en las mismas circunstancias, que se expresa por medio de deberes secundarios de conducta, también conocidos como obligaciones accesorias o colaterales: CSJ SC282-2021.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

10) Buena fe objetiva. Un sujeto se comporta de acuerdo con la buena fe cuando evita actitudes de omisión respecto del daño sufrido y, en su lugar, adopta comportamientos dirigidos a evitar su consumación o agravación: CSJ SC282-2021.

11) Deber de «*mitigación*» o «*atenuación del daño*». [el] demandante con sus omisiones creó un escenario altamente propicio para la generación del resultado que afectó su patrimonio, es decir generó un evidente estado de riesgo que vino a ser agravado por la conducta omisiva de la demandada, habrá de reducirse la condena en contra de la parte demandada»: SC, 3 ag. 2004, exp. n.º 7447; 6 ab. 2001, exp. n.º 6690, reiteradas en CSJ SC282-2021.

12) Deber de «*mitigación*» o «*atenuación del daño*». Ante la ocurrencia de un daño, quien lo padece, en acatamiento de las premisas que se dejan reseñadas, debe procurar, de serle posible, esto es, sin colocarse en una situación que implique para sí nuevos riesgos o afectaciones, o sacrificios desproporcionados, desplegar las conductas que, siendo razonables, tiendan a que la intensidad del daño no se incremente o, incluso, a minimizar sus efectos perjudiciales, pues sólo de esta manera su comportamiento podría entenderse realizado de buena fe: SC, 16 dic. 2010, rad. n.º 1989-00042-01.

13) Deber de «*mitigación*» o «*atenuación del daño*». [P]untualícese que el deber de mitigación o attenuación, connatural al principio de reparación integral, propende porque la víctima tome las medidas que estén a su alcance para evitar que las consecuencias del daño aumenten o no se detengan; esto es, el lesionado tiene la carga de adoptar los correctivos razonables y proporcionadas que reduzcan las pérdidas, o impidan su agravación, ya que no hacerlo puede acarrearle la disminución de la indemnización reclamada: SC512-2018.

Fuente doctrinal:

Roger Silverston. *Televisión and everyday life*. Routledge edit, London and New York, 1994 pp. 19 y 24.

Turner Broadcasting System, Inc. v. Federal Communications Commission, 512 U.S 622 (Sup. Ct. 1994).

Nico Van Eijk y Bart Van Der Sloot, “Must-carry Regulation: a must or a burden?”, en *Must-carry: renaissance o Reformation*, European Audiovisual Observatory, Estrasburgo, 2012-5, p. 15 y ss.

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI). Glosario del Derecho de Autor y Derechos Conexos. Autor Principal György Boyta. Ginebra, 1980. Voz 262., p. 268.

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, OMPI, Principios básicos del derecho de autor y los derechos conexos, 2016, segunda edición, Suiza, p. 27.

Erdozain López, José Carlos. “Los derechos de propiedad intelectual de los productores”, en Manual de propiedad intelectual, Rodrigo Bercovitz Rodríguez-Cano, coord., Tirat lo blanch, Valencia, 2019, p. 291, 292.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

Sam Ricketson y Jane Ginsburg. International copyright and neighbouring rights: the berne convention and beyond, Oxford, 2022, online edn.

Delia Lipszyc, Derecho de autor y derechos conexos, Cerlalc, 2017, cap. 1.4.

Gervais, Daniel Related rights in United States Law, Legal Studies Research Paper Series, Vanderbilt University Law School, disponible en <http://ssrn.com/abstract=3267501>; United States Copyright Office, *Compendium of U.S. copyright office practices*, 3^a edición, enero, 2021. Ver también el Glosario de la OMPI.

Marco Molina, Juana. "Bases históricas y filosóficas y precedentes legislativos del derecho de autor", en Anuario de Derecho civil, Vol. 47, n.^o 1, 1994, p. 132.

Suarez Lozano, José Antonio. "panorama general y justificación de los límites a los derechos de explotación", en Los derechos de propiedad intelectual en la obra audiovisual, Dykinson, 2011, Madrid, Xavier O'Callaghan coord., p 332.

Ruiz Nicholas, "Copyright's paradox: The public interest and private monopoly", en *Intellectual property law bulletin*, vol. 18, 2, p. 214.

Senftleben, Martin *The International Three-Step Test A Model Provision for EC Fair Use Legislation*, 1 (2010) JIPITEC 67, para. 1, pp. 68 y ss.

Xiol Rios, Juan Antonio. "La regla de los tres pasos en la jurisprudencia española", en Los derechos de propiedad intelectual en la obra audiovisual, Xavier O'Callaghan, coord., Kykinson, Madrid, 2011, p. 381.

Serrano Alonso, Eduardo. "Límites en el mundo de las comunicaciones: cable, satélite y redes", en *Los derechos de propiedad intelectual en la obra audiovisual*, Xavier O'Callaghan coord., Dykinson, Madrid, 2011, p 364.

López Maza, Sebastián. "Los derechos de explotación", en *Manual de propiedad intelectual*, Tirant lo blanch, Valencia, 2019, 9^a edición, p. 130.

Moreno García, Antonio. Buena fe y derechos fundamentales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. En Revista Española de Derecho Constitucional, año 13, n.^o 8, mayo-agosto, 1993.

Kaesmacher Dominique y Stamos, Théodora. Brevets, marques, droits d'auteur: mode d'emploi. D. Questions particulières. 2. La gestion collective. Edipro, Liege, 2009.

Guibault, Lucie y Van Gompel, Stef. "Collective management in the European Union", en Collective Management of Copyright and Related Right, Alphen aan den Rijn, Netherlands, Kluwer Law International, 2006 p. 158.

Manuel de la Puenta y Lavalle, La fuerza de la buena fe. En Alterini, Atilio Aníbal y otros, Contratación contemporánea, teoría general y principios, Tomo I, Perú y Bogotá, Ed. Palestra y Temis, 2000, pp. 276 y 277.

Nicolás Negri, Responsabilidad Civil Contractual, Astrea, Buenos Aires, 2017, p. 107.

Interpretación prejudicial del TJCA 5-IP-1989

Interpretación prejudicial del TJCA 10-IP-1994

Interpretación prejudicial del TJCA 22-IP-1998

Interpretación prejudicial del TJCA 39-IP-1999

Interpretación prejudicial del TJCA 122-IP-2020



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

Interpretación prejudicial del TJCA 120-IP-2012

Interpretación prejudicial del TJCA 177-IP-2013

Interpretación prejudicial del TJCA 257-IP-2021

ASUNTO:

La Entidad de Gestión Colectiva de Derechos de Productores Audiovisuales de Colombia (Egeda) demandó que se declare que se declare que Telmex Colombia S.A. -hoy Comcel S.A. (Comcel) retransmitió -sin autorización suya ni de los productores y titulares de derechos de autor que representa- obras audiovisuales y cinematográficas, razón por la que ha vulnerado los derechos de los productores audiovisuales y cinematográficos que representa consagrados en la decisión andina 351 de 1993, la ley 23 de 1982, el artículo 11 bis del Convenio de Berna (aprobado por la ley 33 de 1987) y, en consecuencia, sea condenada a pagar por concepto de «los perjuicios ocasionados, en la modalidad de lucro cesante», más los que se causen luego de la demanda, así como los intereses moratorios. El juez *a quo* negó las pretensiones. El juez *ad quem* revocó la decisión y en su lugar: negó las excepciones de mérito; declaró a Comcel «responsable de los perjuicios causados y derivados de la retransmisión no autorizada de la programación... de los productores adscritos a Egeda...»; la condenó a pagar a la demandante «a título de indemnización por lucro cesante»; y negó las demás pretensiones. Comcel sustentó ocho cargos en casación. a) Los dos primeros encausados por la vía directa versan sobre lo mismo (una posible excepción o límite al derecho de autor; b) debido a errores de hecho sobre las pruebas. c) por errores de hecho al descartar la excepción de mérito «denominada “ejercicio intempestivo de un derecho o la doctrina del Verwirkung”» (retraso desleal). d) como consecuencia de yerros probatorios de hecho evidentes y trascendentales. 5) directa de «los artículos 2341 del Código Civil (por aplicación indebida), 73 de la ley 23 de 1982 (por falta de aplicación), y 48 de la decisión andina 351 de 1993, en relación con el... 30 de la ley 44 de 1993 y 48 de la decisión andina 351 de 1993». e) por error de hecho sobre el juramento estimatorio, su objeción, el documento que la sustentó, así como el dictamen pericial. f) «a causa de error de hecho manifiesto y trascendente por no haber apreciado la conducta de la demandante y sus representadas». La Sala no casó la decisión impugnada. Con salvedades de voto.

M. PONENTE

: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

NÚMERO DE PROCESO

: 11001-31-03-032-2019-00110-01

PROCEDENCIA

: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

TIPO DE PROVIDENCIA

: SENTENCIA

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: SC424-2024

CLASE DE ACTUACIÓN

: RECURSO DE CASACIÓN

FECHA

: 09/04/2024

DECISIÓN

: NO CASA. Con salvedades de voto.¹

SC425-2024

CONTRATO DE DISTRIBUCIÓN-Teoría del retraso desleal. Se configuran los requisitos para la aplicación de la teoría, pues la convocante faltó a la probidad, al pretender el reconocimiento de un vínculo negocial que aceptó no haber suscrito, la declaración de incumplimientos frente a comportamiento que asintió y consintió y la devolución de gastos que asumió libremente solventar. Aplicaciones de la teoría de los actos propios: 1) deber de coherencia, 2) confianza legítima, 3) retraso desleal, 4) impedimento legal u obstáculo.

¹ No se dejó a disposición de la Relatoría -por parte del despacho de origen- el documento PDF *unificado* que contenga junto con la sentencia SC424-2024 los salvamentos de voto de los magistrados Martha Patricia Guzmán Álvarez (parcial) y Fernando Augusto Jiménez Valderrama, que son anunciados en la providencia.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

TEORÍA DEL RETRASO DESLEAL-Es la improcedencia de ejercer un derecho por no haberse hecho dentro de un tiempo prudencial, siempre que se genere la confianza en terceros de su abandono. El ejercicio del derecho por el titular se torna inadmisible, en el sentido de que los afectados pueden oponerse a su disfrute o restarle prosperidad a la reclamación que se promueva para tal fin. Se trata de un límite para no afectar a quienes tienen confianza legítima sobre su no disfrute.

DOCTRINA PROBABLE-Contrato de agencia comercial. La prestación contenida en el inciso primero del artículo 1324 del Código de Comercio está gobernada por la voluntad individual. Incluso, pueden los contratantes acordar la renuncia al respectivo instituto, precisamente porque su regulación no constituye norma de orden público, en razón a la misma volubilidad de este concepto; siempre y cuando revista voluntad expresa, y observe como límites infranqueables.

RECURSO DE CASACIÓN-Inobservancia de reglas técnicas: 1) los cargos, desatienden el requisito de completitud. 2) en el primer cargo se incurrió en desenfoque. 3) en el cargo tercero se observa vaguedad. 4) en el cargo quinto, además de la incompatibilidad denunciada con el cuarto, se hizo una amalgama entre errores de hecho y de derecho. 5) Acusaciones con ausencia de trascendencia o gravedad. El efecto de la intrascendencia es que los reproches sean repelidos, sin más consideraciones, en aplicación de los principios de economía y celeridad.

Fuente formal:

Artículo 336 numerales 1º, 2º CGP
Artículo 344 literal a) CGP
Artículo 344 párrafos 2º, 3º CGP
Artículo 347 numeral 3º CGP
Artículo 51 numeral 4º decreto 2651 de 1991
Artículo 162 ley 446 de 1998
Artículos 871,1324 inciso 1º Ccio
Artículo 1603 CC

Fuente jurisprudencial:

1) Recurso de casación. De este modo, sea cual fuere la causal que se aduzca, esto es, independientemente que la crítica cuestione vicios de juzgamiento o *in procedendo*, ese libelo constituye la moldura dentro de la cual la Corporación debe discurrir su actividad; de ahí que competía al censor atender un mínimo de exigencias en procura de tornar idónea la respectiva sustentación; pues es a él a quien corresponde delinejar los perfiles dentro de los que ha de discurrir la Corte como Tribunal de Casación: AC219-2017.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

- 2) Recurso de casación. Reglas técnicas. (I) La separación, también conocida como autonomía, reconoce que a cada causal «la acompañan motivos propios, distintos por su naturaleza»: SC12024-2015, lo que implica «que los argumentos esgrimidos para cuestionar el fallo deban formularse al amparo exclusivo de la causal respectiva»: SC12024-2015. En consecuencia, «le está vedado [al casacionista] elaborar planteamientos mixtos o híbridos con el propósito de cobijar en un mismo cargo varios motivos»: SC778-2021.
- 3) Recurso de casación. Reglas técnicas. (II) La claridad se expresa en que «la persona que acude a este mecanismo debe formular sus embates... con la indicación de las razones por las cuales considera que el juzgador de instancia se equivocó y cómo tal dislate tiene la virtualidad de afectar la totalidad de la decisión. No es posible soportar la acusación en formulas abstractas, o elucubraciones sobre cuál debió ser la decisión definitiva»: AC3919-2017.
- 4) Recurso de casación. Reglas técnicas. «Concierne a que la demanda debe ser perceptible por la inteligencia sin duda ni confusión, o sea, fácil de entender no sólo en su presentación sintáctica, sino también en su construcción lógica»: AC, 23 ag. 2006, rad. n.º 1998-00512-01.
- 5) Recurso de casación. Reglas técnicas. (III) La precisión obliga a «que los embistes [estén] orientados hacia los fundamentos reales de la decisión atacada, sin separarse de ellos, so pena que la recriminación no pueda ser admitida. En otras palabras, los reproches deben dirigirse con acierto hacia el centro de la argumentación de la providencia cuya anulación se pretende»: AC028-2018.
- 6) Recurso de casación. Reglas técnicas. Atenta contra la precisión el desenfoque o desacuerdo, que sucede «cuando la argumentación del recurrente se enfoca hacia aspectos que no fueron desarrollados por el fallador, es decir cuando van por caminos disímiles»: SC2506-2022; reiterado SC3951-2022.
- 7) Recurso de casación. Reglas técnicas. (IV) Por fuerza de la completitud, sobre el que se volverá más adelante, «cada uno de los cargos propuestos debe ser... concebido con sentido panorámico, vale decir ha de estar completo en su planteamiento de tal suerte que en su concepción dialéctica comprenda con suficiente eficacia infirmatoria 'los distintos componentes, aspectos y reflexiones indispensables para que... pueda ser quebrantada la sentencia'». Cas. Civil de 20 de noviembre de 1989.
- 8) Recurso de casación. Reglas técnicas. «y si esta se apoya en varios pilares, 'menester es que -se ataquen y destruyan todos para poder en esta forma infirmarla, porque si la acusación no es panorámica o sea que no comprende la totalidad de los soportes que le sirven de fundamento, o si aun combatiéndolos queda por lo menos uno que sirve para respaldar -la sentencia, esta, en esas circunstancias, en manera alguna puede ser quebrada'»: SC, 27 jun. 1991.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

9) Recurso de casación. Reglas técnicas. (V) Finalmente, la prohibición de traer alegaciones novedosas o medios nuevos, se entiende como la proscripción para alegar «situaciones fácticas o probatorias que no han sido planteadas en las instancias y que a última hora son traídas como argumentos de quiebre de la sentencia en el recurso de casación, sin que la parte contra la cual se oponen tenga oportunidad de rebatir y oponer su defensa o, si es el caso, enmendar a tiempo la omisión o error»: SC, 10 mar. 2000, exp. n.º 6188.

10) Recurso de casación. Medio nuevo. También constituye una alegación novedosa la invocación de motivos no izados al acudir a la apelación, pues sobre ellas no puede emitirse un pronunciamiento, de casarse la sentencia de instancia, por fuerza del artículo 328 del Código General del Proceso: AC5438-2022.

11) Recurso de casación. Completitud de las acusaciones: La Sala tiene decantado que, por esta exigencia, «la respectiva censura [debe contener] un reproche de todos los fundamentos esenciales que sirvieron al Tribunal para adoptar la determinación impugnada, (AC2229-2020... CSJ AC1585-2022)»: AC2535-2023.

12) Recurso de casación. Reglas técnicas. Olvidó el legislador del Código General del Proceso que la hipótesis de la que partía la legislación anterior y que aquel copió, abarcaba ambas vías -la directa y la indirecta- que, se recuerda, estaban contempladas en una misma causal, la primera: auto del 30 de octubre de 2019.

13) Recurso de casación. «cuando... se acusa de pretermitir algún medio persuasivo, cuando se le recrimina de pasar por alto los elementos adosados al expediente, no gesta, con tal proceder, una equivocación de derecho sino, de hecho, consistente, precisamente, en desconocer la existencia física de algún medio probatorio» y «cuando de la falta de valoración conjunta de las pruebas se trata... [se] ha habilitado su denuncia como un error de derecho...»: ACC4491-2022.

14) Contrato de agencia comercial. Incluso, pueden los contratantes acordar la renuncia al respectivo instituto, precisamente porque su regulación no constituye norma de orden público, en razón a la misma volubilidad de este concepto; siempre y cuando revista voluntad expresa, y observe como límites infranqueables: las prohibiciones del uso abusivo del derecho, de la simulación, del fraude de regímenes legales protegidos, como el derecho laboral; o, de la imposición de cláusulas abusivas: SC18392-2017.

15) Contrato de agencia comercial. Por consiguiente, la facultad reconocida por el ordenamiento jurídico a las partes en ejercicio legítimo de su libertad contractual o autonomía privada para disponer en contrario, sea en la celebración, ya en la ejecución, ora a la terminación, desde luego que *estricto sensu* es derecho patrimonial surgido de una relación



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

contractual de único interés para los contratantes, que en nada compromete el orden público, las buenas costumbres, el interés general, el orden económico o social del país, ni los intereses generales del comercio: SC5230-2021.

16) Recurso de casación. Mixtura de errores. La demanda de casación no cumple las exigencias formales para ser admitida, porque... Incluye en entremezclamiento de errores porque invoca al mismo tiempo el de hecho y el de derecho frente a las pruebas acopladas al informativo, pues, en unos apartes dice que se desatendió la necesidad de valorar la evidencia en conjunto, y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, y que ello afectó el sentido de la decisión, pero en otros pasajes del ataque acusa la omisión de algunos insumos demostrativos...: AC300-2023.

17) Recurso de casación. De esta forma se normativizó el requisito de la trascendencia o gravedad, en el sentido de «que, para la prosperidad del remedio extraordinario por violación de normas de derecho sustancial, no es suficiente que el interesado desvele que el fallo de segunda instancia contiene errores de juzgamiento, sino que los mismos deben ser trascendentales, en cuanto de prosperar conducirían inexorablemente al proferimiento de una decisión diferente a la emitida por el fallador de alzada»: SC4455-2021.

18) Recurso de casación. Trascendencia. «para que la violación de la ley adquiera real incidencia en casación, de suerte que conduzca al quiebre de la sentencia acusada, es menester que tenga consecuencia directa en la parte resolutiva del fallo, por lo que aquellos errores que apenas aparezcan en las motivaciones o razonamientos de la providencia, sin esa forzosa trascendencia en la conclusión final, no alcanzan a obtener la prosperidad del recurso»: SC10881-2015, reproduce SC 12 dic. 2014, exp. n° 00166, reiterada en la sentencia SC7173, 23 oct. 2017, rad. n.º 2009-00260-01.

19) Recurso de casación. Trascendencia. Esta exigencia encuentra asidero en el carácter extraordinario de la casación, pues su procedencia está limitada a equivocaciones mayúsculos, no así para «errores inocuos o que no influyen de manera determinante en lo dispositivo de la sentencia»: S158, 13 ag. 2001, exp. n.º 5993.

20) Recurso de casación. Trascendencia. «los errores no sólo deben ser evidentes, sino también trascendentales, lo que significa que el recurrente debe acreditar que el yerro 'fue determinante en relación con la decisión judicial' (cas. civ. de 27 de octubre de 2000; exp: 5395), 'hasta el punto de que su verificación en el recurso conduzca por necesidad a la infirmación del fallo con el fin de restablecer la legalidad sustancial quebrantada' (CCLII, pág. 631). Si la equivocación es irrelevante, 'la Corte no debe ocuparse del examen de los errores delatados' (CCXLIX. pág., 1605) CSJ SC17154-2015»: AC1569-2022.

21) Recurso de casación. Trascendencia. Es pacífico que «la casación no es una tercera instancia que permita reabrir el debate, sino un mecanismo de impugnación que evalúa la



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

legalidad de la sentencia, motivo por el cual es perentorio al impugnante demostrar con contundencia el desacuerdo acaecido con connotación de evidente y trascendente, amen que no cualquier falencia en el ejercicio valorativo del enjuiciador tiene la virtualidad habilitar el quiebre de los fallos»: SC3614-2021.

22) Recurso de casación. Trascendencia. «las acusaciones están llamadas al fracaso [cuando] falta... idoneidad para concitar una determinación de instancia diferente a la proferida... De esta forma se cierra de forma definitiva la prosperidad a la casación promovida, sin que sea procedente hacer análisis adicionales por sustracción de materia»: SC4455-2021.

23) Buena fe. «es un principio del ordenamiento que indica que las personas deben celebrar sus negocios, cumplir sus obligaciones, y, en general, emplear con los demás una conducta leal. La lealtad en el derecho se desdoba en dos direcciones: primeramente, cada persona tiene el deber de emplear para con los demás una conducta leal, una conducta ajustada a las exigencias del derecho social; en segundo término, cada cual tiene el derecho de esperar de los demás, esa misma lealtad»: CSJ, SC, 23 jun. 1958, GJ LXXXVIII, n.º 2198.

24) Buena fe. "... y que, desde otro ángulo, se identifica "con la confianza, legítima creencia, la honestidad, la lealtad, la corrección y, especialmente, en las esferas prenegocios y negocial, con el vocablo 'fe', puesto que 'fidelidad quiere decir que una de las partes se entrega confiadamente a la conducta leal de la otra en el cumplimiento de sus obligaciones, fiando que esta no lo engañará": Cas. Civ., sent. de 2 de agosto de 2001, SC2218-2021.

25) Teoría de los actos propios. La jurisprudencia civil, desde hace muchos años, doctrinó que «todo hombre tiene el deber de ajustar su conducta de tal modo que los terceros no se encuentren engañados en la confianza que necesitan tener en él»: SC, 21 feb. 1938.

26) Teoría de los actos propios. Se trata de «principio universal», «contenido en el aforismo *venire contra factum proprium*, el de que nadie puede ir válidamente contra sus propios actos, siempre que éstos sean jurídicamente eficaces, 'A nadie le es lícito hacer valer un derecho en contradicción con su anterior conducta, cuando esta conducta, interpretada objetivamente según la ley, según las buenas costumbres o la buena fe, justifica la conclusión de que no se hará valer el derecho, o cuando el ejercicio posterior choque contra la ley, las buenas costumbres o la buena fe'»: SC, 3 mar. 1938.

27) Teoría de los actos propios. Deber de coherencia. Total, «[l]os antecedentes conductuales crean situaciones jurídicas que devienen como referentes a observar frente a actuaciones presentes y futuras, de similar textura fáctica y jurídica, no pudiendo sustraerse caprichosamente de sus efectos»: SC, 9 ag. 2007.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

28) Teoría de los actos propios. Deber de coherencia. «[l]a teoría de los actos propios es la coherencia exigida en el comportamiento de las personas, de tal forma que lo realizado en el pasado, que ha servido, a su vez, como determinante o referente del proceder de otras o que ha alimentado, objetivamente, ciertas expectativas, no pueden ser contrariadas de manera sorpresiva, caprichosa o arbitraria, si con ello trasciende la esfera personal y genera perjuicio a los demás»: SC, 24 en. 2011.

29) Teoría de los actos propios. Confianza legítima. La confianza legítima presupone: a) un acto susceptible de infundir confianza y crear esperanzas fundadas; b) una situación preexistente generatriz de una expectativa verosímil, razonable y legítima basada en la confianza que inspira la autoridad con su conducta sobre su mantenimiento o estabilidad; y c) una actuación de buena fe del sujeto: SC, 25 jun. 2009.

30) Teoría de los actos propios. Retraso desleal. «A nadie le es lícito hacer valer un derecho en contradicción con su anterior conducta, cuando esta conducta, interpretada objetivamente según la ley, según las buenas costumbres o la buena fe, justifica la conclusión de que no se hará valer el derecho, o cuando el ejercicio posterior choque contra la ley, las buenas costumbres o la buena fe»: SC, 3 mar. 1938.

31) Teoría de los actos propios. Impedimento legal u obstáculo. «Por lo regular el juez deberá repudiar aquellos planteamientos advenedizos en etapas ulteriores del proceso, vale decir, que evidencien una incontrastable actitud acomodaticia y en franca contradicción con la posición asumida ab initio por alguno de los extremos del litigio»: SC, 15 dic. 2006.

32) Teoría de los actos propios. Impedimento legal u obstáculo. «sin mediar una justificación legalmente atendible y, mucho menos, de manera intempestiva e inconsulta, actuar en contravía de la posición que con anterioridad asumieron, así la nueva postura sea lícita, si con ello vulneran las expectativas legítimamente generadas en su contraparte o en los terceros, o los derechos de una y otros»: SC, 8 sep. 2013.

33) Teoría de los actos propios. Impedimento legal u obstáculo. «El mandato del *non venire contra factum proprio*, también conocido como estoppel... prohíbe que un sujeto pueda realizar actos contrarios a sus comportamientos anteriores, so pena de inobservar la buena fe»: SC4654-2019.

34) Teoría del retraso desleal. La Corte, al referirse al contexto internacional, explicó: «España, reconoce el “retraso desleal” (“denominado por la doctrina germánica «Verwirkung»”, Tribunal Supremo, Sala 1^a, sentencia de 24.6.1996) como conducta contraria a la buena fe objetiva, por el transcurso de un término significativo del cual la parte contraria legítimamente confía en que su titular no va a ejercer un derecho (S. 21 de octubre de 2005)»: SC, 28 ab. 2011, rad. n.^o 2005-00054-01.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

35) Teoría del retraso desleal. Sin duda, «concierte con la inadmisibilidad del ejercicio de un derecho abandonado por un período significativo, desprendimiento que crea en la parte contraria la creencia objetiva de que ya no hará valer tal derecho. Situación semejante, se dice, contraviene la buena fe. No obstante, debe aparecer de manera clara la actitud desleal e intolerable para el adversario»: SC, 24 en. 2011, rad. n.º 2001-00457-01.

36) Contrato. Libertad contractual. Ha dicho la Sala que se trata de una «autorización para incluir, por vía de cláusulas esenciales y accidentales, las condiciones, modalidades, estipulaciones o pactos que resulten necesarios para el buen suceso del vínculo obligacional, siempre que no contraríen la Constitución, la ley, el orden público, entre otros»: SC2879-2022.

37) Contrato. Libertad contractual. «Lo expuesto significa que aquellas manifestaciones de la libertad negocial no son absolutas ni pueden ejercerse por fuera de los límites que vienen de enunciarse, pues lejos están de comportar un poder arbitrario o en blanco; por el contrario, en algunas ocasiones encuentran restricciones o simplemente están cercenadas; en materia de convenios, dentro de la libertad que tienen para concertarlos, a los sujetos de derecho se les otorga la muy importante facultad para crearlos y estructurarlos mediante reglas de alcance particular...»: SC, 6 ag. 2010, rad. n.º 2002-00189-01.

38) Contrato de distribución. Libertad contractual. Las partes pueden autogobernarse y, en esa perspectiva, les es dable escoger una modalidad de contrato plasmado previamente en la normatividad, vr, gr, el de arrendamiento, el mutuo, el depósito, la compraventa, etc.; o, según la situación particular, esa prerrogativa se extiende, inclusive, hasta estructurar su propia forma, clase o naturaleza vincular y, a partir de ello, fijar una específica regulación legal, respetando, eso sí, postulados anejos a las buenas costumbres y al orden público: SC5851-2014.

39) Contrato de agencia comercial. Y es que, si bien en algún momento se aseguró que su reconocimiento devenía imperativo, inspirada «en la prudente interpretación del orden público social o económico dentro del contexto que se estimó imperante entonces, caracterizado por la supremacía de los empresarios agenciados, la desprotección de los agentes, la presencia de relaciones de mercado asimétricas y situaciones inequitativas e injustas en intereses considerados bajo esa perspectiva vitales en la industria y el comercio»: SC, 19 oct. 2011, rad. n.º 2001-00847-01.

40) Contrato de agencia comercial. La Sala modificó su postura, para dar cabida a «la facultad reconocida por el ordenamiento jurídico a las partes en ejercicio legítimo de su libertad contractual o autonomía privada para disponer en contrario, sea en la celebración, ya en la ejecución, ora a la terminación, desde luego que estricto sensu es derecho patrimonial surgido de una relación contractual de único interés para los contratantes, que en nada compromete el



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

orden público, las buenas costumbres, el interés general, el orden económico o social del país, ni los intereses generales del comercio»: SC, 19 oct. 2011, rad. n.º 2001-00847-01.

Fuente doctrinal:

José Gabriel Sarmiento, Casación Civil, Serie Estudios, Caracas, 1998, pp. 37-38.

Antonio Moreno García, Buena fe y derechos fundamentales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. En Revista Española de Derecho Constitucional, año 13, n.º 8, mayo-agosto, 1993.

Juan Carlos Rezzónico, Principios fundamentales de los contratos, Astrea, 2010, p. 454.

Antoni Vaquer Aloy, La armonización del derecho de obligaciones y contratos, Astrea, Buenos Aires, 2017, p. 144 y 154.

TEORÍA DEL RETRASO DESLEAL-Las manifestaciones vertidas en la sentencia debieron atemperarse para señalar que, en este específico caso, la aplicación de la teoría era procedente debido a que el juzgador encontró que el contrato no fue de adhesión, conclusión que no se combatió en casación y que, llegó pacífica a esta sede. Se requiere determinar si el tiempo prolongado durante el cual una de las partes no ha ejercido un derecho se debe a una omisión o retraso que puede considerarse desleal y contrario a la buena fe. Aclaración de voto magistrado Fernando Jiménez Valderrama.

TEORÍA DEL RETRASO DESLEAL-No mediaba razón suficiente para fundamentar -con el argumento adicional de la intrascendencia- la improsperidad de los cargos, bajo el amparo de la teoría del retardo desleal, ajena al ordenamiento jurídico; menos si a la demora en la reclamación tempestiva, esta Sala no le ha dado la connotación sancionatoria, sino que, ha impuesto la correspondiente consecuencia extintiva. No había razón para subsumir el retraso desleal en la doctrina de los actos propios, aunque partan de supuestos comunes, como la buena fe y la confianza legítima. Aclaración de voto magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez.

ASUNTO:

Promotora de Comunicaciones S.A.S. - Procom S.A.S. solicitó de manera principal que se declare que entre las partes se celebró un contrato de adhesión, que reúne los elementos para ser considerado una agencia comercial en aplicación de la interpretación *contra proferente*, contrato realidad y la confianza legítima, como se asintió por la justicia arbitral en 28 casos equivalentes al presente, los cuales constituyen doctrina probable. Declarar que la convocada Comunicación Celular S.A. - Comcel S.A. ejerció una posición de dominio contractual, con el fin de eludir los efectos de la agencia comercial. El juez *a quo* declaró probadas las defensas, entre otras, la de que «el contrato de distribución celebrado terminó anticipada y unilateralmente tal como se pactó en la cláusula quinta», «ausencia de los presupuestos para la declaratoria de ineeficacia de algunas cláusulas del contrato», «la voluntad de las partes siempre fue la de celebrar un contrato de distribución y no un contrato de agencia comercial en el cual fue excluido expresamente por ellos», y «PROCOM contraviene sus propios actos», motivo para negar las pretensiones. El juez *ad quem* confirmó la decisión de primera instancia. Se formularon cinco cargos en casación, los tres iniciales por la causal primera y los dos restantes por la segunda. La Sala conjuntó su estudio, por compartir el mismo defecto técnico en su formulación, así como por su intrascendencia para modificar el sentido de la decisión. a) violación directa por desconocer que el elemento esencial de la agencia comercial es la promoción o explotación de negocios del empresario agenciado. b) violación directa por no establecer adecuadamente la finalidad común y convergente de las partes con la



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

celebración del negocio jurídico cuestionado. c) por aplicar de forma indebida la teoría de los actos propios. d) por errores de hecho en la apreciación de los interrogatorios de parte, declaraciones de terceros, dictamen pericial y contestación de la demanda. e) por error de derecho, por no valorar las pruebas en su conjunto. La Sala no casó la decisión impugnada. Con aclaraciones de voto.

M. PONENTE	: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-31-03-035-2019-00063-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC425-2024
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 09/04/2024
DECISIÓN	: NO CASA. Con aclaraciones de voto ²

SC481-2024

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA-Interversión de tenedor a poseedor. Pretende la pertenencia quien recibe a título de tenencia un inmueble como promitente comprador. Ausencia de acreditación del momento específico en que dejó de manifestar la condición de tenedor que se admite sin objeciones derivada de la promesa de venta incumplida, para asumir en su reemplazo la actitud como poseedor. Una decisión desestimatoria en materia contractual, cuando no existe una solución definitiva para los intervenientes frente a sus reciprocas discrepancias, no modifica las situaciones jurídicas preexistentes, sino que difiere en el tiempo la solución de los conflictos que continúan latentes.

Fuente formal:

Artículo 336 numeral 2º CGP

Artículo 777 CC

Fuente jurisprudencial:

1) Pertenencia. Interversión de tenedor a poseedor. En esta hipótesis, los actos de desconocimiento ejecutados por el original tenedor que ha transformado su título precario en poseedor, han de ser, como lo tiene sentado la doctrina, que contradigan, de manera abierta, franca e inequívoca, el derecho de dominio que sobre la cosa tenga o pueda tener el contendiente opositor, máxime que no se puede subestimar, que de conformidad con los artículos 777 y 780 del Código Civil, la existencia inicial de un título de mera tenencia considera que el tenedor ha seguido detentando la cosa en la misma forma precaria con que se

² No se dejó a disposición de la Relatoría -por parte del despacho de origen- el documento PDF *unificado* que contenga junto con la sentencia SC425-2024 las aclaraciones de voto de los magistrados Martha Patricia Guzmán Álvarez y Fernando Augusto Jiménez Valderrama, que se anuncian en la providencia.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

inició en ella. (Sentencia de Casación de 18 de abril de 1989, reiterada en la de 24 de junio de 2005, exp. 0927): CSJ SC 20 mar. 2013, rad. 1995-00037-01.

2) Pertenencia. Intervisión de tenedor a poseedor. (...) mutación debe manifestarse de manera pública, con verdaderos actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo del titular y acreditarse plenamente por quien se dice 'poseedor', tanto el momento en que operó esa transformación, como los actos categóricos e inequívocos que contradigan el derecho del propietario....: CSJ SC 8 ago-2013, rad. 2004-00255-01, CSJ SC10189-2016 y SC13099-2017.

3) Pertenencia. Intervisión de tenedor a poseedor. Esto significa que, en el juicio de pertenencia, quien se hizo materialmente a una cosa como mero tenedor debe satisfacer un baremo demostrativo superior respecto del que la aprehendió de inicio con ánimo de señorío, dado que debe subsumir su situación en la mencionada exceptiva -se resalta-. Ab initio, esas exigencias en materia probatoria resultaban ciertamente estrictas, como puede advertirse en CSJ SC, 22 ago. 1957, G.J. t. LXXXVI, p. 11: CSJ SC3727-2021.

4) Pertenencia. Intervisión de tenedor a poseedor. Entrega a título de tenencia un inmueble al promitente adquirente que luego quiso adquirirlo por prescripción adquisitiva extraordinaria: CSJ SC175-2023.

5) Pertenencia. Intervisión de tenedor a poseedor. [I]a simple ocupación de la cosa acompañada de otros actos, tales como el levantamiento de sembradíos, la construcción de obras o encerramientos, entre otros de similar talante, no basta para ser catalogada como posesión, pues a pesar de ellos, si se reconoce el dominio ajeno, los mismos no dejarán de ser la expresión de una mera tenencia: CSJ SC4275-2019.

ASUNTO:

El Club solicitó que se declare que adquirió por prescripción adquisitiva extraordinaria el dominio de un bien urbano en Bogotá, por haberlo poseído desde el 26 de abril de 1999. En subsidio solicitó que se tomara el señorío a partir del 25 de junio de 1975. Basó sus aspiraciones en que celebró promesa de compraventa con Andrés y Helena, sobre un «globo de terreno que hace parte de otro de mayor extensión aquí mismo ubicado...», el cual se encontraba vinculado al proceso de sucesión de Eduardo y fue recibido «materialmente sin restricción alguna» en esa fecha. En la cláusula del acuerdo se autorizó al promitente comprador hacer obras materiales «pudiendo retener el lote, si la compraventa no se realiza, hasta tanto hubiere obtenido cumplida indemnización», por lo que «procedió a ejecutar y levantar las respectivas mejoras (...) desde el mismo momento que se le entregó el inmueble». Al concluir el liquidatorio se desenglobó «el predio que fue materia de la promesa de contrato». Luego de múltiples intentos se fijó fecha para el otorgamiento del instrumento público «para solemnizar la promesa de contrato», pero los promitentes vendedores no asistieron a la Notaría, por lo que adelantó ejecutivo para obtener su cumplimiento, que concluyó con sentencia de segundo grado adversa a sus intereses. El juez *a quo* accedió a la usucapión ya que, si bien el promotor recibió el inmueble a título de tenencia cuando se celebró contrato de promesa sobre el mismo, a partir de la determinación adversa de 1999 en el «proceso de ejecución 1992-2112» cambió esa condición. El juez *ad quem* revocó la decisión y negó las pretensiones. Como único cargo en casación se denunció la violación indirecta, como consecuencia de «evidentes y trascendentales errores de hecho en la valoración de varios elementos de prueba», puntualizando que «la casación hará relación únicamente con la pretensión principal, la cual, se recuerda, reclama la prescripción adquisitiva por posesión desde el 26 de abril de 1999», por lo que el tema gravitante es la «intervisión del título». La Sala no casó la decisión impugnada.

M. PONENTE

: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

NÚMERO DE PROCESO

: 11001-31-03-024-2014-00055-01

PROCEDENCIA

: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

TIPO DE PROVIDENCIA

: SENTENCIA

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: SC481-2024

CLASE DE ACTUACIÓN

: RECURSO DE CASACIÓN

FECHA

: 09/04/2024

DECISIÓN

: NO CASA

SC490-2024

CONTRATO DE PROMESA-Nulidad absoluta ante la indeterminación del contrato prometido. Confusión entre la escritura pública y el acto jurídico contenido en ella. El propósito fue protocolizar una escritura sin individualizar el acto jurídico que se pretendía solemnizar. Artículo 89 ordinal 4º de la ley 153 de 1887. Negación de restituciones mutuas. El restablecimiento es una consecuencia de la ejecución de las prestaciones. Para conocer cuál era el estado anterior a la convención es menester indagar si el contrato produjo efectos económicos para las partes.

INCONGRUENCIA-Por ausencia de pronunciamiento de pretensiones subsidiarias en decisión desestimatoria.

RECURSO DE CASACIÓN-Inobservancia de reglas técnicas: 1) el cargo por incongruencia es incompleto pues no ilustró sobre el contenido preciso de las pretensiones subsidiarias que, en la demanda inicial y su reforma, fueron planteadas. Se tornaba indispensable el parangón entre lo pedido y lo resuelto. 2) el ataque por incongruencia incurre en mixtura con la causal primera de casación

Fuente formal:

Artículo 336 numerales 1º, 2º, 3º CGP

Artículo 281 inciso 1º CGP

Artículo 89 ordinal 4º ley 153 de 1887

Artículo 1611 CC

Artículo 1746 CC

Fuente jurisprudencial:

1) Incongruencia. «la incongruencia no se presenta solo cuando existe una disonancia entre lo invocado en las pretensiones de la demanda y lo fallado, sino que también se patentiza cuando la sentencia no armoniza con lo pedido en la sustentación del recurso (pretensión impugnativa), que indudablemente corresponde a una invocación del derecho sustancial controvertido»; CSJ SC4415-2016, citada en SC3918-2021.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

2) Incongruencia. «la incongruencia de la sentencia por no estar conforme con los hechos y pretensiones de la demanda constituye un vicio de procedimiento que en principio surge de la mera comparación entre el libelo presentado por el demandante y las resoluciones contenidas en el fallo impugnado»: CSJ SC 4 de abril de 2001, expediente 6439.

3) Incongruencia. Lo que plantean es una discusión sobre la calificación jurídica de las acciones y su incidencia en la fundamentación de la decisión, aspectos ajenos al cargo por inconsonancia: CSJ SC 3729 del 2000.

4) Incongruencia. «(e)ste motivo de impugnación, en principio, es ajeno a los fallos completamente adversos a quien provoca el conflicto, en la medida que brindan una solución íntegra frente a lo requerido y sus alcances totalizadores no dejan campo para la duda o la ambivalencia»: CSJ SC de 18 dic. 2013, rad. 2000-01098-01.

5) Incongruencia. Improcedencia respecto a decisión desestimatoria. Excepciones. «igual yerro comete el funcionario judicial si tiene por probadas defensas no esgrimidas en tiempo y que eran del resorte exclusivo de una de las partes, como la prescripción, la nulidad relativa y la compensación»: SC 3918-2021 y cuando existe exceso o deficiencia.

6) Incongruencia. (...). Del mismo modo ‘... nunca la disonancia podrá hacerse consistir en que el tribunal sentenciador haya considerado la cuestión *sub-judice* de manera diferente a como la aprecia alguna de las partes litigantes, o que se haya abstenido de decidir con los puntos de vista expuestos por alguna de estas’ (...): CSJ SC10051-2014.

7) Incongruencia. «también es incongruente, y por ello impugnable en casación, la sentencia que no declara las excepciones probadas, sobre las cuales tiene que proveer el juez, aunque no hayan sido alegadas por el demandado...»: CSJ SC4257-2020 citando a SC, 13 jul. 1987, G.J. n.º 2427, tomo 188, p. 64 y 65.

8) Incongruencia. El hecho de decidir negativamente las pretensiones del actor no lo habilita, en principio, para plantear la censura por incongruencia *extra petita, ultra petita o minima petita*: CSJ AC4701-2016.

9) Incongruencia. La incongruencia objetiva, es decir, según el cargo, la referida a las “pretensiones de la acción de grupo”, en cualquiera de sus modalidades de ultra, extra y *minima petita*, no puede configurarse en una sentencia totalmente absolutoria, porque como se encuentra decantado, en ella se entienden resueltos, aunque negativamente, todos los pedimentos del demandante: CSJ SC 4 de diciembre de 2009, ref. 200-00865.

10) Contrato de promesa. Obligación de definir su objeto. «la Sala de Casación Civil ha venido reiterando que en lo tocante a la determinación del contrato prometido -requisito exigido en el



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

numeral 4º del artículo 89 de la Ley 153 de 1887, que subrogó el 1611 del Código Civil- juega crucial papel que sus elementos esenciales –lo que excluye los naturales y accidentales- estén fijados en el precontrato...»: CSJ SC 14 de enero de 2015.

11) Contrato de promesa. «todos los requisitos legales de la promesa deben concurrir en el mismo acto constitutivo de la misma para que ésta sea válida, sin que quepa cumplirlos posteriormente por la vía de acudir a averiguaciones adicionales, las cuales, justamente por no haber quedado perfecta y expresamente previstas dentro del contrato preparatorio, impiden concluir que el contrato prometido fue determinado de tal suerte que sólo faltaría para perfeccionarlo la formalidad de la escritura pública»: CSJ SC 30 de octubre de 2001, exp. 6849.

12) Contrato de promesa. «La interpretación de los negocios jurídicos constituye una cuestión de derecho cuando las partes, hallándose conformes sobre el sentido de los documentos y demás pruebas aportadas en lo concerniente al hecho de las estipulaciones materia del debate, disienten sobre la calificación legal de la convención y sus efectos jurídicos»: CSJ. G.J. LXXIX. Sentencia de 24 de marzo de 1955.

13) Contrato de promesa. «En lo referente a la calificación del contrato, es tradicional considerarla fuera de las posibilidades operativas de las declaraciones de las partes. La calificación del contrato, siendo como es la inserción de lo querido por los contratantes dentro de los tipos o esquemas negociales predispuestos por el ordenamiento, supone un juicio de adecuación del negocio concreto a categorías establecidas a priori por las normas, y ello, obviamente, sólo cabe hacerlo desde la óptica de las normas»: CSJ SC 19 de diciembre de 2011.

14) Contrato de promesa. «El objeto de la promesa –según lo tiene establecido la jurisprudencia- es la conclusión del contrato posterior. De ahí que “siendo el contrato de promesa un instrumento o contrato preparatorio de un negocio jurídico diferente, tiene un carácter transitorio o temporal, característica esta que hace indispensable, igualmente, la determinación o especificación en forma completa e inequívoca del contrato prometido, individualizándolo en todas sus partes por los elementos que lo integran”.»: Sentencia de 14 de julio de 1998. Exp. 4724, reiterada en sentencia de 16 de diciembre de 2013. Exp. 1997-04959-01.

15) Contrato de promesa. «La interpretación de un contrato por el tribunal de instancia, es motivo de casación, con base en el inciso 1º del odr.1º del artículo 520 de C.J., cuando el sentenciador ha violado las normas sustantivas en la calificación jurídica de la convención o en la determinación de sus efectos; o, o con base en el inc. 2º del ord 1º del citado art., cuando la interpretación ha sido consecuencia de un evidente y flagrante error de hecho o de un error de derecho, en la apreciación de las pruebas concernientes al negocio jurídico»: CSJ G.J. LXXIX. Sentencia de 24 de marzo de 1955.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

16) Contrato de promesa. Tal convenio debe contener «un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato y que se determine de tal suerte el contrato prometido, que para perfeccionarlo sólo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales»: CSJ SC, del 14 de julio de 1998, exp. 4724.

17) Interpretación contractual. Cuando una cláusula se presta a dos interpretaciones razonables o siquiera posibles, la adopción de cualquiera de ellas por el sentenciador no genera error evidente, puesto que donde hay duda no puede haber error manifiesto en la interpretación (Cas. Civ. de 3 de julio de 1969, CXXXI, 14).

18) Interpretación contractual. Y es apenas obvio que el yerro de facto, cuya característica fundamental es el de que sea evidente, o como lo observa la doctrina de esta Corporación, que salte de bullo o brille al ojo, sólo se presenta cuando la única estimación acertada sea la sustitutiva que se propone: CSJ SC1304-2022, citando a: CSJ SC del 30 de noviembre de 1962, XCIVIII, 21; 4 mayo de 1968, aún no publicada; 20 de mayo de 1970, CXXXIV, 146 y 147, CSJ SC del 6 de agosto de 1985.

19) Recurso de casación. Medio nuevo. «(...) admitir argumentos nuevos en casación, hiere la lealtad procesal, en tanto se espera que en los grados jurisdiccionales se discutan las materias fácticas objeto de su ligio, sin que pueda aguardarse al final paraizar tópicos con los que se pretende una resolución favorable»: CSJ SC1732-2019, citada en SC2779-2020 y AC810-2022.

20) Interpretación contractual. «[l]a interpretación de un contrato (...) no es posible desestimarla por la Corte, sino al través de la alegación demostrada de un evidente error de hecho, que ponga de manifiesto incuestionablemente una arbitraria interpretación judicial de la voluntad de los contratantes (...): CSJ SC 25 de junio de 1951. En dirección análoga: CSJ SSC del 11 de agosto de 1953, 7 de noviembre de 1953, 27 de abril de 1955, 28 de febrero de 1958, 21 de nov. de 1969, 28 de agosto de 1978, 6 de sept. de 1983 y 6 de agosto de 1985.

21) Contrato de promesa. «[e]n esas condiciones, para que el contrato de promesa de compraventa tenga validez jurídica debe satisfacer plenamente las exigencias legales, respecto de las cuales la que tiene que ver con el cargo que se analiza hace relación al ordinal 4º del artículo 89 de la Ley 153 de 1887, la cual sólo se cumple satisfactoriamente, tratándose de compraventa de bienes inmuebles o de derechos que recaen sobre estos, una vez se haya efectuado en ella la determinación de los sujetos y de los elementos esenciales del aludido contrato... »: SC 30 de octubre de 2001, exp. 6849.

22) Contrato de promesa. A su turno, el canon 1741 *eiusdem* señala que la omisión de alguna formalidad prescrita por el ordenamiento para la validez del acto jurídico entraña nulidad absoluta.: CSJ SC 29 de mayo 1983 VIII, folio. 300.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

23) Contrato de promesa. «Los requisitos de validez del contrato de promesa están señalados en el artículo 89 de la Ley 153 de 1887 -modificatorio del 1611 CC, a saber: (...), iv) que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo sólo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales. De tal suerte que, si dichos elementos no están contenidos en la referida convención, esta no producirá ninguna obligación»: CSJ SC313-2023.

24) Nulidad de contrato. «(...) los efectos retroactivos de la nulidad, sin distinguir su clase, al afectar el pasado, por cuanto las cosas deben volver al estado anterior a la celebración del contrato, como si éste no hubiese existido. Son estos los efectos *ex tunc* de la sentencia declarativa de la nulidad, que permiten suponer como lo ha dicho la Corporación que 'el acto o contrato no tuvo existencia legal, y entonces, por imperativo de lógica, hay que restaurar las cosas al estado en que se hallarían si dicho acto o contrato no se hubiese celebrado': G.J. CXXXII, pág. 250.

25) Restituciones mutuas. «Las prestaciones recíprocas a que da lugar la declaración judicial de nulidad de un acuerdo de voluntades, reglamentadas por el artículo 1746 del Código Civil, dentro de las cuales están, 'además de la devolución de las cosas dadas con ocasión del contrato invalidado..., sus intereses y frutos, el valor de los gastos y mejoras que se hubieren realizado en ellas»: CSJ. SC, 020 del 24 de febrero de 2003, exp. 6610.

26) Restituciones mutuas. «La nulidad del contrato de promesa de compraventa, ciertamente impide cumplir la prestación de celebrar el contrato prometido, porque esa declaración apareja su aniquilación y la disolución de sus efectos finales. Pero si los contratantes anticiparon obligaciones del contrato a que se refería la promesa, verbi gratia, el pago del precio o la entrega del bien, las cosas, por regla general, deben volver al "mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo", según se declara en el artículo 1746 del Código Civil»: CSJ SC 13 de agosto de 2003, rad. 7010.

Fuente doctrinal:

Morales Molina, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General, Novena Edición. (Editorial ABC, 1985), Bogotá. Pág. 480.

ASUNTO:

Los convocantes fundamentaron sus pretensiones en que la convocada y los señores Manuel Correa Ramírez, Juan José Estrada Velilla, María Consuelo Gaitán Ospina, Jorge Mario Cardona Muñoz y Eduardo Vélez Toro suscribieron un contrato de promesa «que tuvo por objeto formalizar mediante escritura pública la comunidad que de hecho existía y existe, sobre el derecho de dominio y posesión del inmueble denominado finca Santa Inés ubicada en el municipio de Copacabana Antioquia». Según las estipulaciones contractuales, si bien en el certificado de tradición y libertad figura como propietario pleno del fundo la sociedad J.I. Urrea y Cía. S. en C. en liquidación, el inmueble pertenece en realidad a los demandantes en un 4.2% para cada uno. En efecto, según la cláusula tercera, simultáneamente con la firma del acto referido el representante legal de J.I. Urrea y Cía. S en C., debió suscribir ante la Notaría Décima de Medellín escritura pública mediante la cual transferiría a los demás comuneros el derecho de cuota sobre la finca Santa Inés. El juez *a quo* desestimó las pretensiones y el *ad quem* confirmó la decisión de primera instancia. En casación, se formularon tres cargos. Uno por la



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

causal 3°, por incongruencia al no haber pronunciamiento respecto de las pretensiones subsidiarias. Los otros dos por vicios en el juzgamiento, en el marco de los motivos 1°, ante la violación directa del artículo 1746 del Código Civil y causal 2ª como consecuencia de errores de hecho por preterición del contenido del contrato de promesa. La Sala no casó la decisión impugnada. Con aclaración de voto.

M. PONENTE	: FRANCISCO TERNERA BARRIOS
NÚMERO DE PROCESO	: 05001-31-03-015-2012-00246-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA CIVIL
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC490-2024
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 09/04/2024
DECISIÓN	: NO CASA. Con aclaración de voto. ³

SC492-2024

RECURSO DE CASACIÓN-Inobservancia de reglas técnicas:1) el error por incongruencia es inexistente. 2) la aspiración del censor es propiciar un debate de fondo, acusar de error *in judicando*; postura inadmisible cuando se plantea la incursión por vicios de actividad.3) el cargo se debió plantear por la vía de la causal segunda, yerro *in judicando* que no por la senda de la causal primera, *error in procedendo*.

Fuente formal:

Artículo 336 numeral 3º CGP

Artículo 281 CGP

Fuente jurisprudencial:

1) Recurso de casación. Incongruencia. «(...) [l]a incongruencia contemplada en el numeral segundo del artículo 368 del Código de Procedimiento corresponde a un vicio de actividad o error *in procedendo*, que se presenta cuando el sentenciador, por un lado, quebranta los linderos de la controversia trazados por las partes en la demanda y en su contestación, en particular, cuando lo resuelto no guarda completa armonía con las pretensiones o con las excepciones que han sido alegadas o que pueden ser reconocidas de oficio»: CSJ SC. Sentencia de 7 de marzo de 1997, exp. 4636, reiterada en decisión de 20 de mayo de 2013.

2) Recurso de casación. Incongruencia. En lo que respecta a la determinación *minima petita* esta se configura cuando la sentencia omite referirse sobre los extremos jurídico-sustanciales materia del litigio: G J, Tomo CCXIX, 261.

³ No se dejó a disposición de la Relatoría -por parte del despacho de origen- el documento PDF *unificado* que contenga junto con la sentencia SC490-2024 la aclaración de voto del magistrado Fernando Jiménez Valderrama, que es anunciada en la providencia.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

3) Recurso de casación. Incongruencia. «El postulado de la congruencia en esta materia, cuya infracción sólo puede advertirse mediante 'una labor comparativa indispensable entre el contenido de fondo de la relación jurídico procesal y lo resuelto por el juzgador en el respectivo fallo': CSJ. SC, 022 del 16 de junio de 1999, reiterada en SC, 05214 del 6 julio de 2005.

4) Recurso de casación. Incongruencia. «la circunstancia de que el recurrente no esté de acuerdo con los fundamentos que tuvo el sentenciador para declarar probada de oficio la mencionada excepción, en los términos en que fue reconocida, es asunto que no concierne con la causal segunda de casación»: CSJ SC 05214 del 6 julio de 2005.

5) Recurso de casación. Incongruencia. «Esta causal no autoriza ni puede autorizar a entrar en el examen de las consideraciones que han servido al Juzgador como motivos determinantes de su fallo, porque si la censura parte de haber cometido el sentenciador yerros de apreciación en cuanto a lo pedido y lo decidido, y 'a consecuencia de ello resuelve de manera diferente a como se le solicitó, no comete incongruencia sino un vicio *in judicando*, que debe ser atacado por la causal primera de casación»: Sentencia de 7 de marzo de 1997, exp. 4636.

6) Recurso de casación. Incongruencia. el censor cuestiona el presupuesto de identidad del bien para la prosperidad de la acción revocatoria: CSJ. SC, GJ. CII, pág. 19 a 25.

7) Recurso de casación. Incongruencia. «fuera de la falta de consonancia entre lo demandado y lo sentenciado, que es el motivo de casación autorizado en el numeral que invoca el recurrente en esta parte, todo lo demás relacionado con el fondo mismo de la cuestión controvertida, las acusaciones que conduzcan a calificar legalmente los fundamentos o motivación jurídica del fallo como es la de haberse otorgado lo pedido por un concepto de derecho diferente al que ha servido de apoyo al demandante, son materia exclusiva el primero de los motivos (...): CSJ. SC, GJ. LII, pág. 26.

Fuente doctrinal:

Calamandrei, Piero. La Casación Civil. Tomo II. Buenos Aires: Editorial Bibliográfica Argentina, 1945. pág. 266.

ASUNTO:

El Instituto Nacional de Cancerología -INC- pidió que se declare que sobre el inmueble urbano de Bogotá que hace parte del de mayor extensión registrado en el F.M.I, existe una ocupación o tenencia indebida e ilegal en cabeza de la Asociación Distrital de Educadores -ADE «y/o terceras personas ocupantes o indeterminadas en la actualidad y por ende incapaz de producir efectos en derecho». Que, como consecuencia de lo anterior, el bien debe «reivindicarse, restituirse y entregarse a la citada entidad pública por parte de la Asociación Distrital de Educadores -ADE y/o terceras personas». Solicitó que no fueran reconocidas mejoras «por la naturaleza legal que ostenta dicho tipo de inmueble». Y que se reconozca el valor de los perjuicios. El juez a quo declaró probada la excepción denominada «inexistencia de los presupuestos para la reivindicación» y negó las pretensiones. El *ad quem* revocó la decisión. En su lugar, declaró que el inmueble pertenece al Instituto Nacional de Cancerología E.S.E, instó a la convocada a restituir el fundo y negó las restantes peticiones. Se propusieron tres cargos en casación. No obstante, únicamente se estudió el tercero de ellos, debido a que, con auto AC1705-2023 se inadmitieron el primer y el segundo. Se censuró la providencia por no estar en consonancia con los hechos ni las pretensiones, así como tampoco con las excepciones propuestas. La Sala no casó la decisión impugnada.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

M. PONENTE
Número de proceso

: FRANCISCO TERNERA BARRIOS
: 11001-31-03-038-2014-00189-01

PROCEDENCIA

: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

Tipo de providencia

: SENTENCIA

Número de la providencia

: SC492-2024

Clase de actuación

: RECURSO DE CASACIÓN

Fecha

: 09/04/2024

Decisión

: NO CASA

SC498-2024

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD y MATERNIDAD-Integración del contradictorio. Persona inscrita como hija de más de un padre o de una madre en distintos registros civiles de nacimiento. Al litigio en el que se discuta la filiación de una persona deberán ser vinculados todos aquellos que, según los supuestos fácticos o las pruebas obrantes en el expediente, puedan ser sus presuntos padres. Litis consorcio necesario. En los eventos en que el juzgador de segundo grado advierta la «falta de integración del contradictorio» resulta imperioso anular el proveído apelado. Casación de oficio ante la vulneración del debido proceso.

LITIS CONSORCIO NECESARIO-Filiación. Necesidad de vincular al proceso en que se discuta la filiación de una persona a todas a aquellas respecto de las cuales haya forma de inferir razonablemente su condición de padres, toda vez que las eventuales repercusiones que la decisión puede llegar a producir frente a todos los implicados en la relación material por definir hace que se forme entre ellos un litisconsorcio necesario, de ahí que la prescindencia de alguno impida zanjar la pendencia. En los eventos en que el juzgador de segundo grado advierta la «falta de integración del contradictorio» resulta imperioso anular el proveído apelado.

NULIDAD DE LA SENTENCIA-Ausencia de integración del contradictorio en filiación. Adelantar el litigio sin la presencia de todos aquellos que deben concurrir a ese escenario genera un defecto procedural insubsanable, así no lo diga expresamente el parágrafo del artículo 136 *ibidem*, puesto que encuadra dentro del supuesto de pretermisión integra de la respectiva instancia. Artículo 134 inciso final CGP.

CASACIÓN DE OFICIO-Vulneración del debido proceso de filiación. La falta de vinculación de dos de las personas que aparecen como padres del demandado en uno de sus dos registros civiles de nacimiento hizo que se les vulnerara el debido proceso y, por lo tanto, impedía adoptar una decisión vinculante frente a ellos en torno a la relación filial, máxime si se tiene en cuenta que la sentencia adoptada en esta clase de litigios busca definir de fondo, y en forma definitiva, la filiación de una persona para establecer su identidad y su capacidad de actuar frente a la familia, el Estado y la Sociedad.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

Fuente formal:

Artículo 336 numeral 2º CGP

Artículos 2º, 43, 134 inciso final, 137, 281, 325, CGP

Artículos 61, 87 CGP

Artículo 336 inciso final CGP

Artículos 403, 405 CC

Artículos 3º, 11 Decreto 1260 de 1970

Artículo 8º Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículos 14, 16 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 6º Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 3º Convención Americana de Derechos Humanos

Artículo 14 Constitución Política

Fuente jurisprudencial:

1) Litis consorcio necesario. Sólo estando presente en el respectivo juicio la totalidad de los sujetos activos y pasivos de la relación sustancial queda debida e íntegramente constituida desde el punto de vista subjetivo la relación procesal, y, por lo mismo, sólo cuando las cosas son así podrá el juez hacer el pronunciamiento de fondo demandado. En caso contrario, deberá limitarse a proferir fallo inhibitorio" (G. J. CXXXIV, pág. 170): CSJ SC de 3 de junio de 1992.

2)Litis consorcio necesario. (...) Con todo, se precisa que la omisión de tal exigencia puede ser superada antes del fallo de primera o de única instancia (art. 61 C.G.P.) al disponer la vinculación de quienes deben estar presentes en la disputa jurisdiccional, pero si ello no se corrige y se dicta sentencia, esta será anulable y se integrará el contradictorio, según emerge del numeral octavo del artículo 133 y del artículo 134 *ibid*: CSJ SC276-2023.

3) Nulidad de la sentencia. En todos los eventos en que el juzgador de segundo grado advierta la «*falta de integración del contradictorio*» resulta imperioso anular el proveído apelado, tal como se procedió en CSJ SC1182-2016 y en SC2496-2022, para que el inferior tome los correctivos que garanticen el debido proceso, así como las demás prerrogativas constitucionales y legales a quienes no han sido vinculados a la *litis*.

4) Casación de oficio. De cara a esa ordenación legal, esta Corte ha hecho múltiples e importantes reflexiones en torno a la necesidad de aplicar el postulado de la casación oficiosa establecido en el Código General del Proceso cuando se vislumbre la configuración de alguno de esos desafueros, según lo reflejan: CSJ SC5568-2019, SC3666-2021, SC1170-2022, SC1171-2022, SC1225-2022, SC2496-2022 y SC048-2023.

5) Casación de oficio. Para que la Corte pueda acudir a la casación oficiosa resulta indispensable, entonces, que «se hallen en juego valores, principios y derechos supremos, y en forma patente y paladina aparezcan comprometidos: 1. El orden público, 2. El patrimonio



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

público, o 3. Se atente gravemente contra los derechos y garantías constitucionales» (SC1131, 5 feb. 2016, rad. n.º 2009-00443): CSJ SC048-2023.

Fuente doctrinal:

Arango M. Héctor. Del estado civil de las personas. Señal Editora. 2^a edición. 2007, pág. 51.

ASUNTO:

El convocante solicitó que se declare que Marcelino no es hijo de Abraham ni de Ismenia, ordenar la cancelación de su registro civil de nacimiento y hacer constar que su nombre real es Polidoro León Herrera. En sustento dijo ser hijo de los ya fallecidos Abraham Celis Lara e Ismenia Moreno Moreno, y que, aunque estos no tuvieron progenitura extramatrimonial, el 13 de diciembre de 2019 fue notificado del sucesorio iniciado por Marcelino Celis Moreno quien dice ser heredero de los extintos porque fue registrado como hijo aunque sus verdaderos padres son Leovigildo y María Luisa, según partida de bautismo en la que figura como Polidoro León Herrera, nacido el 5 de julio de 1974 en Vianí, y registro civil de nacimiento de la Alcaldía de esa urbe, lo que desvirtúa su filiación, pues para la época de su alumbramiento los supuestos progenitores tenían 69 y 82 años, respectivamente, y su presumido padre fue operado de la próstata a los 50 años, luego no pudo haberlo procreado. El juez *a quo* desestimó la defensa de Marcelino, declaró que no es hijo biológico de Abraham Celis ni de Ismenia. El *ad quem* revocó la decisión y, en su lugar, negó las pretensiones. En casación se alegó la infracción indirecta por errores de hecho, con estribo en que el *ad quem* no tasó las pruebas en conjunto y según las reglas de la sana crítica, sino que coligió que el demandado es hijo de crianza de Abraham y de Ismenia porque vivió con ellos 16 años, lo cual riñe con los elementos constitutivos de esa filiación. La Sala casó de oficio la decisión impugnada, decretó la nulidad de la sentencia de primera instancia y ordenó al *a quo* integrar el contradictorio. Con aclaración de voto.

M. PONENTE	: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
NÚMERO DE PROCESO	: 25286-31-10-001-2020-00463-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA, SALA CIVIL FAMILIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC498-2024
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 09/04/2024
DECISIÓN	: CASA DE OFICIO. Con aclaración de voto. ⁴

SC321-2024

CONTRATO DE COMPRAVENTA-Legitimación en la causa del tercero para demandar la nulidad absoluta. Tercero que sustenta su interés para demandar en la legítima expectativa que alega tener para adquirir el inmueble objeto de los actos jurídicos, por vía de prescripción. Ausencia de acreditación del interés actual del demandante. La ilegalidad debía aparecer en las escrituras públicas mismas. Y no, que el juez hubiera tenido que acudir a los certificados de libertad para verificar la configuración de la nulidad invocada.

NULIDAD ABSOLUTA-Legitimación en la causa por activa del aparente poseedor. Tercero que sustenta su interés para demandar en la legítima expectativa que alega tener para adquirir el

⁴ No se dejó a disposición de la Relatoría -por parte del despacho de origen- el documento PDF *unificado* que contenga junto con la sentencia SC498-2024 la aclaración de voto de la magistrada Hilda González Neira, que es anunciada en la providencia.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

inmueble objeto de los actos jurídicos, por vía de prescripción. Ausencia de acreditación del interés actual del demandante.

RECURSO DE CASACIÓN-Inobservancia de reglas técnicas: 1) el yerro por error de hecho probatorio no pasa de ser un alegato de instancia. 2) se omitió concretar cómo los supuestos errores violaron las normas que invoca. 4) El cuarto cargo carece de claridad y precisión. Es incompleto y desenfocado. 5) no es de recibo el cargo fundado en la parte final del artículo 336 del Código General del Proceso porque no se aprecia que la decisión hubiera comprometido gravemente el orden público, el erario o los derechos y garantías constitucionales de convocante.

NORMA SUSTANCIAL-No ostentan este linaje los artículos 762, 763, 764, 765, 768, 769, 775, 1523, 1524, 1740, 2512, 2518, 2527, 2531 del Código Civil y el artículo 89 del Decreto 019 del 2012.

Fuente formal:

Artículo 336 numerales 1º, 2º CGP

Artículo 336 inciso final CGP

Artículo 1742 CC

Fuente jurisprudencial:

1) Norma sustancial. No ostenta esta categoría los artículos 763: AC2268-2022; 775: AC3323-2022; 1521: AC4218-2021; 1523: A-120 del 26/04/1996; 1524: AC3725-2021; 1740: AC2268-2022; 2512: AC2133-2020; 2518: AC2133-2020 del Código Civil; el artículo 89 del Decreto 019 del 2012: AC2818-2020.

2) Recurso de casación. «Tratándose de la causal segunda de casación, a más de la invocación de los mandatos sustanciales, se le impone al acusador la carga de manifestar la manera como el enjuiciador los transgredió, para lo cual tendrá que refutar los razonamientos basilares de su decisión, señalar la incidencia de los yerros cometidos en la resolución del litigio, y la forma en que estos condujeron al quebranto de los preceptos señalados, dejando en evidencia la inconsistencia entre el genuino alcance y contenido de las pruebas y las conclusiones del fallo»: AC2194-2021.

3) Norma sustancial. No ostentan esta categoría los artículos 762: AC1206-2022; 764: AC2133-2020; 765: AC334-2021; 768: AC2133-2020; 769: AC2133-2020; 2527: AC1793-2022; 2531: AC2133-2020 del Código Civil.

4) Recurso de casación. Error de derecho. No obstante, para demostrar la existencia de esta clase de yerro, se ha dicho que es imperativo que el recurrente señale «de manera precisa en qué consiste la desviación, formalidad esta que, como se tiene dicho, no se lograría ‘con el



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

simple expediente de repudiar el resultado del proceso, porque esto último es, sencillamente, alegar, más nunca demostrar, como es de rigor»: CSJ AC de 18 de nov. de 1999, exp. C. 7803.

5) Recurso de casación. Error de hecho probatorio. «(...) requiere, además, que el recurrente señale con exactitud los elementos de juicio incorrectamente ponderados y, por, sobre todo, que demuestre el yerro, para lo cual le resulta obligatorio indicar lo que, de esos medios de convicción, de un lado, aflora objetivamente y, de otro, dedujo el sentenciador, a fin de que sea de esa labor comparativa de donde se infiera, sin dubitaciones, el desacuerdo delatado, amén de que él deviene trascendente»: CSJ sent. 5 de nov. de 2003, exp. n.º 6988.

6) Recurso de casación. Entremezclamiento de errores. esta Sala ha sido enfática en señalar la inviabilidad de confundir los dos tipos de yerros contemplados en la causal segunda de casación, al interior del mismo reparo por cuanto «[l]as dos especies de error en la apreciación de la prueba, de hecho y de derecho, son de naturaleza distinta»: CSJ, SC de 10 de agosto de 2001, rad. 6898; citado en SC3142-2021.

7) Recurso de casación. En cuanto a la completitud de los motivos que se esbozan en casación, la Sala ha reseñado que: «la demanda de casación debe desandar los pasos del tribunal para derruir todos y cada uno de los pilares que sirven de apoyo a su sentencia, porque en la medida en que sus argumentos basilares se mantengan incólumes, la presunción de legalidad y acierto que ampara la labor del ad quem deviene inquebrantable»: CSJ SC4901-2019.

8) Recurso de casación. Sobre el desenfoque, ha afirmado que: «el censor tiene la ineludible carga de combatir todas las apreciaciones de fondo que conforman la base jurídica esencial del fallo impugnado, sin que sea posible desatender y separarse de la línea argumental contenida en aquel proveído»: SJ AC, 29 oct. 2013, rad. 2008-00576-01; citada en AC5515-2022.

9) Contrato. Todo contrato irradia efectos relativos, con “fuerza obligatoria”: CSJ. Sentencia del 29 de febrero de 1936. G.J. 1907, p. 342. Su esencia deviene desde lo “que la ley le da, de acuerdo con la voluntad de las mismas partes”: CSJ. Sentencia del 12 de noviembre de 1896. G.J. t. XII, p. 116.

10) Contrato. “en las obligaciones contractuales rige, casi soberanamente, el querer libre de las partes”: CSJ. Sentencia del 20 de noviembre de 1906. T. XVIII, p. 70.

11) Contrato. Se reclama que aquel convenio les haya causado «alguna lesión a sus intereses, por lo que les importa establecer su posición jurídica frente al vínculo previo del que son causahabientes, y esa certeza sólo la pueden adquirir mediante una declaración judicial; como por ejemplo el comprador, el acreedor hipotecario, el acreedor quirografario, el legatario, el donatario, el cesionario, etc. Son terceros absolutos (*penitus extranei*) todas las demás



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

personas que no tienen ninguna relación con las partes, por lo que el vínculo jurídico no les concierne ni les afecta de ninguna manera»: CSJ SC9184-2017.

12) Legitimación en la causa. La legitimación en la causa es «la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción»: CSJ SC de 23 de abr. de 2003, rad. 7651.

13) Legitimación en la causa. Ha estimado la Sala que esta es una cuestión propia de derecho sustancial, trascendental para lograr la prosperidad de las súplicas, porque es indispensable que «se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado»: CSJ SC, 14 ago. 1995, Rad. 4628, reiterado en CSJ SC, 26 jul. 2013, Rad. 2004-00263-01 y en SC16669-2016.

14) Pertenencia. los presupuestos estructurales de la acción de pertenencia, conforme a reiterada jurisprudencia de la Sala, son: i) que se trate de un bien prescriptible; ii) que sobre el inmueble se hayan ejercido actos de señor y dueño de manera pacífica, pública e ininterrumpida. Y, ii) que tales actos se hayan efectuado en el lapso legalmente exigido: CSJ SC del 16 de marzo de 1998 exp. 4990; SC del 29 de agosto de 2000 exp. 6254; SC del 31 de julio de 2002 exp. 5812.

15) Pertenencia. Acción que «en principio le asiste al poseedor contra titulares de derechos reales principales sobre la heredad a prescribir, esto es el propietario, usufructuario etc., no el que tenga derechos accesorios sobre la res, verbigracia la hipoteca o la prenda. Así lo ordena el artículo 407 del CPC, cuando exige “que a la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro, o que no aparece ninguno como tal (...)”»: SC11786-2016.

16) Nulidad absoluta. «El interés requerido por el art. 2 de la Ley 50 de 1936, para alegar la nulidad absoluta, no puede consistir en el meramente procesal, entendiendo por tal el que se adquiere por el hecho de proponer y sostener la controversia, pues con tal criterio la acción de nulidad prácticamente degeneraría en una acción popular, que en nuestra legislación sólo se concede en casos excepcionalmente previstos en la ley»: CSJ SC del 20 de mayo de 1952 G.J. LXXII, pág. 125; CSJ SC del 2 de agosto de 1999 exp.4937; SC del 26 de enero de 2006 exp. 1994-13368; CSJ SC del 22 de agosto de 1940.

17) Nulidad absoluta. «Por aquél, debe entenderse el interés jurídico actual y cierto, no meramente eventual o hipotético, que es el protegido por la ley, y que se cifra en el perjuicio que en sus derechos sufre o sufriría la persona que alega el interés, al mantenerse vigente y producir efectos el acto o contrato viciado de nulidad absoluta»: CSJ SC del 20 de mayo de



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

1952 G.J. LXXII, pág. 125; CSJ SC del 2 de agosto de 1999 exp.4937; SC del 26 de enero de 2006 exp. 1994-13368; CSJ SC del 22 de agosto de 1940.

18) Nulidad absoluta. «La facultad de declarar la nulidad absoluta, aún sin petición de parte, la contempla el artículo 2º de la Ley 50 de 1936. Esta posibilidad es estricta y limitada. Se requiere, entre otras cosas, que el vicio «aparezca de manifiesto en el acto o contrato»: CSJ SC5185-2020, CSJ SC del 14 de sept. de 1961.

Fuente doctrinal:

Kant. Doctrine du droit. Flammarion, París, 1994, p. 35.

Del Vecchio. Philosophie du droit. Dalloz, París, 1953, p.269.

Hobbes. Le citoyen (*De cive*). Flammarion, París, 1993, p. 98

D. 2,14,7,7. El Digesto de Justiniano. T. I. D'ors y otros, Aranzadi, Pamplona, 1968, p. 118.

ASUNTO:

El convocante pretende que se declare la nulidad absoluta de contrato celebrado en la escritura pública. En consecuencia, solicitó que se ordene la cancelación de la anotación del certificado de matrícula inmobiliaria. Así como la anotación número 22 del certificado de libertad y tradición contentivo del F.M.I. 50C-622715 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la misma capital. Además, pidió que se declare la nulidad absoluta por objeto ilícito de la escritura pública núm. 2850 del 18 de agosto del 2011. El juez *a quo* negó las pretensiones, en tanto el demandante no acreditó su interés para solicitar la nulidad absoluta de los actos jurídicos demandados. El juez *ad quem confirmó* la decisión de primera instancia. En casación se formularon cinco cargos. Los embates primero a cuarto se conjuntaron pues su resolución se sirvió de argumentos comunes. Por último, se atendió al quinto reparo. La violación indirecta la detalló: 1) como consecuencia de errores de hecho por preterición y apreciación indebida de las pruebas y, en otros casos, por suposición probatoria. 2) ante el error de derecho consistente en la falta de apreciación de la prueba en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y al no haberse cumplido con el precepto de proteger el derecho fundamental de la posesión ni el de acceso a la administración de justicia. La Sala no casó la decisión impugnada.

M. PONENTE	: FRANCISCO TERNERA BARRIOS
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-31-03-020-2015-00668-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC321-2024
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 10/04/2024
DECISIÓN	: NO CASA

SC435-2024

CONTRATO DE SEGURO-Aplicación de las reglas del contrato al pacto de coaseguro interno en su segunda acepción. La estructura jurídica del «coaseguro interno» –en esta acepción– satisface los elementos esenciales del contrato de seguro. Similitud entre el «coaseguro interno» en su segunda acepción y un seguro patrimonial, o un reaseguro. Todas esas relaciones jurídicas protegen el patrimonio de una persona mediante la transferencia total o parcial de un riesgo, consistente en tener que pagar una indemnización a un tercero, con ocasión del acaecimiento de un segundo riesgo, bien sea el asegurado en una relación jurídica autónoma, o



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

la ocurrencia de un hecho dañoso, que comprometa la responsabilidad civil del agente dañador.

CONTRATO ATÍPICO-Lo es el contrato colaborativo coligado al coaseguro, en el que dos o más aseguradoras establecen la hoja de ruta de su empresa común –la generación de negocios de coaseguro–; es decir, el «coaseguro interno» en su primera acepción. En la segunda acepción, en cambio, el «coaseguro interno» se refiere a la dispersión de los riesgos de una póliza entre compañías aseguradoras, y ello significa, ni más ni menos, que es un tipo especial de acto jurídico de aseguramiento. El «coaseguro interno» como negocio jurídico autónomo.

PACTO DE COASEGURO INTERNO-Significados: 1) supone estar en presencia de un coaseguro convencional en los términos del artículo 1095 del Código de Comercio, 2) alude a un pacto autónomo entre aseguradoras, en virtud del cual una cede a otra un porcentaje de su posición en una póliza, sin mediación del tomador-asegurado, y sin alterar la estructura subjetiva de la relación asegurativa. No se trata de un negocio jurídico coligado a un coaseguro, ni requiere tampoco de su existencia.

PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA-Hito inicial del término prescriptivo. La exigibilidad es ajena al ámbito normativo de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro; el «coaseguro interno» mediante el cual se trasladó a la aseguradora una cuota del riesgo patrimonial asociado al cumplimiento del riesgo de pagar la indemnización pactada en una póliza, a cambio de un porcentaje igual de lo que había pagado el asegurado de la póliza es un tipo especial de seguro. Aplicación analógica del artículo 1131 del Código de Comercio.

RECURSO DE CASACIÓN-Inobservancia de reglas técnicas: el planteamiento del recurrente constituye un medio nuevo, pues a lo largo de las instancias ordinarias, la demandante aludió la especie de coexistencia de seguros que consagra el artículo 1095 del Código de Comercio, es decir, al coaseguro convencional.

Fuente formal:

Artículo 336 numerales 1º, 2º CGP
Artículos 1095, 1046, 1131 Ccjo

Fuente jurisprudencial:

1) Coaseguro. «El coaseguro constituye una modalidad de coexistencia de seguros, donde un número plural de aseguradores conviene distribuirse entre sí, frente a un asegurado, en una cuota o valores predeterminados, el mismo interés y riesgo asegurados... Este acuerdo debe formalizarse con la anuencia del asegurado Todo ello no obstante la pluralidad de relaciones jurídicas que el coaseguro genera entre el asegurado y cada uno de los aseguradores. Y la ausencia de solidaridad entre éstos» (J. Efrén Ossa G., pág. 171)»: CSJ SC, 9 oct. 1998, rad. 4895.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

2) Recurso de casación. Medio nuevo. «En tiempo más reciente se precisó que el recurso extraordinario de casación no puede basarse ni erigirse exitosamente en “elementos novedosos (...), sobre la base de considerarse, entre otras razones, que ‘se violaría el derecho de defensa si uno de los litigantes pudiese echar mano en casación de hechos, extremos o planteamientos no alegados o formulados en instancia, respecto de los cuales, si lo hubiesen sido entonces, la contraparte habría podido defender su causa (...)»: CSJ SC18500-2017.

3) Contrato de seguro. «Es un contrato por virtud del cual una persona –el asegurador– se obliga a cambio de una prestación pecuniaria cierta que se denomina prima, dentro de los límites pactados y ante la ocurrencia de un acontecimiento incierto cuyo riesgo ha sido objeto de cobertura, a indemnizar al asegurado los daños sufridos o, dado el caso, a satisfacer un capital o una renta, según se trate de seguros respecto de intereses sobre cosas, sobre derechos o sobre el patrimonio mismo...” (CSJ SC 19 dic. 2008, rad. 2000-00075-01)»: CSJ SC2879-2022.

4) Contrato de seguro. Ocurre que tanto el siniestro, como el daño, se reflejan inmediatamente en el patrimonio del tercero afectado, pero no en el del obligado a indemnizarlo: CSJ SC3604-2021.

5) Prescripción extintiva. «La ley no le exige al asegurado que primero sea declarado responsable para luego demandar la responsabilidad del asegurador; pero en cambio le exige por lo menos se le haya demandado la indemnización, por ello perentoriamente se prescribe, en términos inequívocos, que dicha “responsabilidad...solo podrá hacerse efectiva cuando el damnificado o sus causahabientes demanden judicial o extrajudicialmente la indemnización” (art. 1131 C. de Co.) ...»: CSJ SC, 18 may. 1994, rad. 4106.

6) Artículo 1131 Ccio. «No consagró un sistema de prescripción extraño o divergente al global desarrollado en el precitado precepto [el artículo 1081 del Código de Comercio, se aclara] y que, por contera, sus disposiciones no constituyen un hito legislativo aislado o, si se prefiere, autónomo o propio, de suerte que, para su recta interpretación, debe armonizarse con ese régimen general que, en principio, se ocupó de regular el tema de la prescripción extintiva en el negocio asegurativo y que, por tanto, excluye toda posibilidad de recurrir a normas diferentes, y mucho menos, a las generales civiles...»:CSJ SC, 29 jun. 2007, rad. 1998-04690-01.

Fuente doctrinal:

Stiglitz, Rubén & Stiglitz, Gabriel. Derecho de seguros, Tomo III. Ed. La Ley, Buenos Aires. 2016, p. 414.

Paredes, José. El coaseguro. Ed. Civitas, Madrid. 1996, p. 55;

Broseta, Manuel. Presupuestos técnicos y concepto del contrato de reaseguro. En Revista de Derecho Mercantil n.º 75, 1960. Madrid, pp. 7-66;



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

Romero, Blanca. El reaseguro – Tomo I. Ed. Pontificia Universidad Javeriana – AIDA-CILA. 2001, p. 269.

ASUNTO:

Allianz Seguros de Vida S.A. solicitó de forma principal que se declare que (i) «entre Allianz y La Previsora existe un coaseguro en relación con la póliza de seguro de enfermedades de alto costo, cuyo tomador, asegurado y beneficiario es Unimec EPS S.A.»; que (ii) «se declare que en virtud del coaseguro Allianz y La Previsora pactaron distribuir el riesgo derivado de la póliza de seguro (...) en un 60% en cabeza de Allianz y un 40% en cabeza de La Previsora»; y que (iii) «el 11 de septiembre de 2019, Allianz pagó en favor de Unimec la suma correspondiente a la liquidación de la condena impuesta por la Corte Suprema de Justicia (...) el 9 de julio de 2019», monto que debe asumir la coaseguradora demandada, en función de la referida distribución del riesgo. En subsidio, pidió declarar que «con ocasión del pago realizado por Allianz el 11 de septiembre de 2019 en favor de Unimec, Allianz se subrogó en los derechos de Unimec para cobrar a La Previsora». El juez *a quo* desestimó las pretensiones por considerar estructurada la prescripción extintiva de las acciones que ejerció Allianz. El juez *ad quem* confirmó en su integridad la decisión. Allianz propuso dos censuras en casación: 1) infracción directa de los artículos 1081 y 1095 del Código de Comercio, comoquiera que el tribunal aplicó «las disposiciones que rigen la relación asegurativa derivada del “coaseguro” típico, a pesar de que Allianz ejercitó una acción de responsabilidad contractual que halla su fuente en el incumplimiento de un “pacto interno” que originó una relación de colaboración». 2) «violación indirecta por errores de hecho, consistentes en “tener por demostrado, sin estarlo, que se “le consolidó el derecho a Allianz de convocar a La Previsora S.A., para que, en su calidad de coaseguradora, atendiera los deberes contractuales respecto de Unimec”. La Sala no casó la decisión impugnada. Con aclaraciones de voto.

M. PONENTE	: LUIS ALONSO RICO PUERTA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-31-03-032-2021-00160-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC435-2024
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 10/04/2024
DECISIÓN	: NO CASA. Con aclaraciones de voto. ⁵

SC491-2024

DERECHO DEL CONSUMIDOR FINANCIERO-Responsabilidad de la fiduciaria frente al inversionista, en el marco de la fiducia inmobiliaria con modalidad de preventas. Incumplimiento de las obligaciones derivadas de los encargos fiduciarios individuales, en virtud de los cuales los inversionistas entregan a la fiduciaria recursos para ser administrados por ella, durante el tiempo que dure la etapa de preventas. Interpretación de la cláusula de exclusión por fraude, malicia o intención de la fiduciaria del contrato de seguro de responsabilidad profesional.

CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD PROFESIONAL-Cláusula de exclusión por fraude, malicia o intención de la fiduciaria. Reconocimiento por la administradora de la

⁵ No se dejó a disposición de la Relatoría -por parte del despacho de origen- el documento PDF *unificado* que contenga junto con la sentencia SC435-2024 las aclaraciones de voto de las magistradas Hilda González Neira y Martha Patricia Guzmán Álvarez, que son anunciadas en la providencia.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

fiduciaria de la existencia de un actuar fraudulento, en desarrollo del encargo fiduciario. Interrogatorio de parte del representante legal. Confesión.

RECURSO DE CASACIÓN-Inobservancia de reglas técnicas: 1) en el cargo por incongruencia se omitió especificar cuáles fueron los hechos que implicaron un alejamiento total y absoluto de la plataforma fáctica delineada por los litigantes. El embate incurre en entremezclamiento de causales al pretender cuestionar aspectos probatorios propios de la causal segunda. 2) en el cargo por error de hecho probatorio se incurrió en mixtura al tomar la senda del yerro de derecho.

NORMA SUSTANCIAL-Los artículos 1602, 1603, 1604, 1608, 1613, 1614, 1615, 1616 y 1622 del Código Civil, 822, 863 y 871 del Código de Comercio, así como los artículos 2º y 7º de la Ley 1328 del 2009, 97 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, 83 de la Constitución Política no revisten esta condición.

Fuente formal:

Artículo 336 numerales 2º, 3º CGP

Fuente jurisprudencial:

1) Incongruencia. «Los hechos y pretensiones de la demanda estaban encaminados a evidenciar el incumplimiento de la fiduciaria de las obligaciones derivadas de los contratos de encargo fiduciario debido a una inadecuada administración, lo cual exigía al juzgador analizar específicamente la conducta de la fiduciaria y cuáles eran esas obligaciones legales y contractuales que debía haber observado en el caso concreto, análisis que abordó efectivamente en su sentencia»: SC2879-2022.

2) Incongruencia. «2.2.5. Incluso, aunque de forma errónea se asintiera en que estas últimas reflexiones no eran parte de la controversia, lo cierto es que este alejamiento no puede calificarse como absoluto o abiertamente improcedente, pues su realización fue fruto de la evaluación del cumplimiento de los deberes indelegables de la fiduciaria, uno de los asuntos esgrimidos por la demandante como soporte de la responsabilidad pretendida»: CSJ SC107-2023.

3) Recurso de casación. Error de hecho. El ataque por la incursión de un error de hecho, conforme se ha dicho, está vinculado al defecto en la contemplación, existencia y percepción de determinado medio convictivo: CSJ SSC del 23 de mayo de 1955, 19 de noviembre de 1956, 24 de abril de 1986, 2 de julio de 1993, 9 de noviembre de 1993.

4) Recurso de casación. Norma sustancial. No ostentan esta naturaleza los artículos 1602, 1603, 1604, 1608, 1613, 1614, 1615, 1616 y 1622 del Código Civil, 822, 863 y 871 del Código de Comercio; en relación con los artículos 1602, 1603, 1604, 1608, 1613, 1614, 1615, 1616



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

del Código Civil y 822 del Código de Comercio en las providencias CSJ SC098-2023 y AC1182-2023. los artículos 2º y 7º de la Ley 1328 del 2009: CSJ AC4858-2017, 97 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, 83 de la Constitución Política: CSJ AC5335-2022 y CSJ AC2438-2022.

5) Recurso de casación. Norma sustancial. «no tienen tal linaje las disposiciones que consagran principios generales o definen conceptos»: CSJ SC098-2023.

6) Recurso de casación. Mixtura de errores. En tal virtud, la censura tomó la senda del yerro de derecho. En efecto, estimar articuladamente las probanzas se erige en una regla probatoria. De allí que, se advierta mixtura entre los distintos tipos de errores previstos para la vía indirecta: CSJ, SC 226 de 2023.

7) Operación económica. « En las redes contractuales, a los contratos que las integran no se les mira de forma aislada, sino que debe auscultárseles en función de la conexidad con los otros o del engranaje complejo que conforman, pues sólo con su ejecución conjunta se alcanza la consecución del objetivo perseguido por los contratantes, de ahí que el término “operación económica” resulte ser más adecuado en tanto es comprensivo del fenómeno de pluralidad negocial al que acuden los negociantes cada vez con mayor frecuencia, sin que sea necesario que los pactos coligados se celebren por las mismas personas, pues suele suceder que una de ellas interviene en los varios negocios conectados»: CSJ SC 1416-2022, CSJ SC2879-2022,CSJ SC328-2023.

8) Interpretación contractual. Esto es, siendo «[l]a interpretación de un contrato (...) una cuestión de hecho, una estimación circunstancial de factores diversos probablemente establecidos en el juicio, (...) no es posible desestimarla por la Corte, sino al través de la alegación demostrada de un evidente error de hecho, que ponga de manifiesto incuestionablemente una arbitraria interpretación judicial de la voluntad de los contratantes (...): CSJ SC del 25 de junio de 1951. En dirección análoga: CSJ SSC del 11 de agosto de 1953, 7 de noviembre de 1953, 27 de abril de 1955, 28 de febrero de 1958, 21 de nov. de 1969, 28 de agosto de 1978, 6 de sept. de 1983, 6 de agosto de 1985.

ASUNTO:

Invgroup 18 S.A. presentó acción de protección al consumidor financiero, con el fin de que se ordene a la demandada «la devolución TOTAL de los recursos depositados por la sociedad INVGROUP 18 S.A., esto es la suma de \$7.970.000.000,00» de conformidad con los veintiún contratos de encargo fiduciarios individuales suscritos entre las partes. Ello, como consecuencia del «incumplimiento en las obligaciones legales y contractuales derivadas de los referidos contratos de Encargos Fiduciarios Individuales». La Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia declaró civilmente responsable a Acción Sociedad Fiduciaria S.A. de los perjuicios causados a la demandante «en desarrollo de su vinculación contractual, en particular del ENCARGO MT 799». Además, declaró probadas las excepciones propuestas por la aseguradora. El juez *ad quem* modificó el numeral cuarto del proveído impugnado, «en el sentido de indicar que el monto de la corresponde a la suma de \$7.348.512.621». En lo demás confirmó. Se formularon cinco cargos en casación, de los cuales el cuarto fue inadmitido en auto AC5033-2022:1) Con fundamento en la causal tercera se acusó la sentencia de pronunciarse sobre «hechos que no están en el escrito inicial y sobre los cuales no versó la actividad probatoria de ninguna de las partes», al tiempo que omitió motivar su decisión de resolver por fuera de los extremos de la litis. 2)



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

violación indirecta como consecuencia de errores de hecho en la apreciación probatoria y de la demanda. La Corte no casa la sentencia impugnada. Con aclaración de voto.

M. PONENTE	: FRANCISCO TERNERA BARRIOS
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-31-99-003-2018-01179-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC491-2024
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 10/04/2024
DECISIÓN	: NO CASA. Con aclaración de voto ⁶

SC616-2024

ABUSO DEL DERECHO-Por ejercicio imprudente e intempestivo de la entidad bancaria en la facultad de reducir el cupo de sobregiro, terminar el crédito rotativo y la negociación de remesas sin la existencia de mora en las obligaciones, no hacer la notificación ni señalar un plazo razonable para materializar las medidas, las que daban margen para obrar en consideración al interés de la deudora; así como reportarla a las entidades de riesgo sin tener obligaciones pendientes. Sin embargo, para predicar la obligación de indemnizar, no basta con afirmar el hecho, sino que es necesario su demostración desde disciplinas como la economía y la contabilidad. La actividad bancaria es un servicio público y de interés público. Buena fe.

APRECIACIÓN PROBATORIA-Abuso del derecho por actividad bancaria. El ejercicio abusivo de un derecho es una situación fáctica que debe ser examinada por el juzgador en cada caso, según su prudente arbitrio, sin que pueda aplicar a rajatabla criterios rígidos, preestablecidos y únicos, pues ocasiones habrá en las cuales la sola presencia de una justa causa torna inaplazable la suspensión del crédito sin consecuencia negativa alguna para quien la decreta. Obligación de suministro del crédito en aplicación de la «*doctrina de los actos propios*».

RECURSO DE CASACIÓN-Inobservancia de reglas técnicas: 1) planteamiento de un «error de derecho», en cuanto se queja de la inaplicación de unas reglas de carácter probatorio, indebidamente introducida en un cargo anunciado por la senda del error de hecho cuya esencia radica en la preterición, cercenamiento o protuberante tergiversación de una prueba o su invención por parte del juzgador. 2) la censura no se ocupó de desvirtuar las motivaciones de la sentencia, sino que retomó su inconformidad como si se tratara de un alegato de instancia en procura de hacer prevalecer su criterio.

⁶ No se dejó a disposición de la Relatoría -por parte del despacho de origen- el documento PDF *unificado* que contenga junto con la sentencia SC491-2024 la aclaración de voto de la magistrada Hilda González Neira, que es anunciada en la providencia.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

Fuente formal:

Artículo 336 numeral 2º CGP

Artículo 167 CGP

Artículos 830, 871, 1400, 1404, 1406 Ccio

Artículo 1603 CC

Artículos 85, 95 inciso 1º CPo

Artículo 85 ley 489 de 1998

Fuente jurisprudencial:

1) Responsabilidad civil. Entendida como la obligación que una persona tiene de indemnizar el perjuicio sufrido por otra, se asienta en la triada consistente en el *daño* material o inmaterial, con sus características de directo, cierto, determinado o determinable y antijurídico, amén de previsible (contractual): para que el daño sea susceptible de ser reparado se requiere que sea «'directo y cierto' y no meramente 'eventual o hipotético': SC 26 de enero de 1967 G.J. CXIX, 11-16 y 10 de mayo de 1997, entre otras»: SC 27 mar. 2003, exp. n.º C-6879, asimismo, debe afectar un interés protegido por el orden jurídico: SC13925-2016, CSJ SC282-2021.

2) Responsabilidad bancaria. Quien desempeña la actividad bancaria alcanza una primacía especial, al decir que «si un particular asume la prestación de la actividad bancaria adquiere una posición de supremacía material -con relevancia jurídica- frente al usuario»: Corte Constitucional SU157-99.

3) Abuso del derecho. La terminación unilateral en cualquiera de las formas o modalidades, no puede ejercerse con abuso, ni de mala fe, so pena de comprometer la responsabilidad, y en toda controversia respecto de la eficacia o el ejercicio de la facultad, los jueces deben tener especial rigor en la valoración específica del marco concreto de circunstancias para garantizar la justicia al sujeto iuris, razón de ser, fundamento genuino, fin primario y último del Estado social de derecho democrático: CSJ, SC 30 ag. 2011, exp. 1999-01957-01.

4) Actividad bancaria. «... pese a que no existe norma que de manera expresa así lo determine, en el derecho colombiano es claro que la actividad bancaria es un servicio público, pues sus nítidas características así lo determinan. En efecto, la importancia de la labor que desempeñan para una comunidad económicamente organizada en el sistema de mercado, el interés comunitario que le es implícito, o interés público de la actividad y la necesidad de permanencia, continuidad, regularidad y generalidad de su acción, indican que la actividad bancaria es indispensablemente un servicio público.»: Corte Constitucional SU-157 de 1999.

5) Abuso del derecho. (...) ilicitud originada por el 'abuso' puede manifestarse de manera subjetiva -cuando existe en el agente la definida intención de agraviar un interés ajeno, o no le asiste un fin serio y legítimo en su proceder- o bajo forma objetiva cuando la lesión proviene del exceso o anormalidad en el ejercicio de determinada facultad, vista la finalidad para la cual



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

fue esta última incorporada y reconocida en el ordenamiento positivo: SC 19 oct. 1994, exp. #3972, que reiteró en SC 16 sept. 2010.

6) Responsabilidad bancaria. La obligación de suministro del crédito en aplicación de la «doctrina de los actos propios» exige un comportamiento coherente con el que ha asumido previamente en virtud de la confianza razonable que las personas depositan en ella, y su inobservancia podría generar diversas consecuencias como «la reparación de los daños causados por la infracción del deber jurídico en esos términos asumido y por la vulneración de los intereses legítimos de aquel cuya confianza se vio defraudada». CSJ SC10316-2014.

Fuente doctrinal:

Gayo, Instituta 1-53.

Cicerón: *De officiis* 1, 33,3.

María Antonia Leonfanti, Abuso del derecho, pág. 30, Librería jurídica, Buenos Aires, 1945.

ASUNTO:

Los demandantes pidieron que se declare que Bancolombia S.A. «incurrió en responsabilidad civil dados los grandes perjuicios causados» en desarrollo de las relaciones comerciales que sostuvo con Produtex S.A. y sus accionistas, al tomar decisiones unilaterales abusivas tales como i) la «devolución de cheques, suspensión de créditos, no negociación de remesas, reporte injustificado a centrales de riesgos, entre otros»; ii) «haber iniciado proceso ejecutivo en contra de Jorge Hernán Calle y Liliana María Navarro Mejía por obligaciones inexistentes a su cargo», y iii) «haber frustrado el trámite de la ley 1116 mediante la creación de falsas expectativas...». En consecuencia, que debe repararlos mediante el pago de una suma de dinero más intereses moratorios desde la fecha de la sentencia, así como del «...menor valor en que fue rematada la bodega de propiedad de la empresa en el proceso de liquidación judicial», en proporción del 60% para Calle Trujillo y del 40% para Navarro Mejía. En adición, que está obligado a resarcirles los daños morales «derivados de la pérdida total de su patrimonio, pérdida de la fuente de trabajo y deshonra comercial», así como a la vida de relación. El juez *a quo* declaró probadas las excepciones de «Ejercicio legal de un derecho» y «Falta de relación de causalidad...» y que, «[e]n consecuencia, no prosperan las pretensiones de la parte demandante». El superior confirmó la decisión, aunque modificó «el numeral primero para declarar simplemente que se deniegan las pretensiones de la demanda», al tiempo que impuso a los alzados asumir los gastos de la instancia. Se plantearon dos cargos en casación con apoyo en la causal segunda, por la violación de las normas que imponen la indemnización de perjuicios a quien abuse de un derecho, como consecuencia de manifiestos y trascendentales errores de apreciación probatoria. La Sala no casó la decisión impugnada.

M. PONENTE	: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
NÚMERO DE PROCESO	: 05001 31 03 001 2016 00567 01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA CIVIL
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC616-2024
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 10/04/2024
DECISIÓN	: NO CASA

SC640-2024

SIMULACIÓN ABSOLUTA-De contrato de cesión de acciones de sociedad en comandita. Ausencia de acreditación. La motivación era distribuir la fortuna del progenitor entre sus



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

descendientes, en atención a la naturaleza familiar de la sociedad. La carga de desvirtuar la seriedad de los negocios no fue atendida, y tampoco puede suplirse a partir de descalificar el propósito del causante de ordenar en vida su patrimonio de una manera no reprochable, siendo los efectos de «desheredamiento» apenas consecuencias de actos de libre disposición del padre durante su vida. Bajo precio nominal de las acciones. Confusión entre el indicio de bajo precio y la inexistencia del precio por irrisorio.

PRECIO IRRISORIO-Confusión con la prueba indirecta de simulación de bajo precio. La escasísima representatividad de la suma hace que el precio se torne inexistente, lo que conlleva la desaparición de un elemento esencial del contrato de compraventa. Pero ello no traduce que la venta se transforme en donación, porque para ello es necesario auscultar la voluntad de las partes. El fenómeno al que se refiere el artículo 920 del Código de Comercio es puramente objetivo, más bien da cuenta de la presencia de un vicio en el contrato.

INCONGRUENCIA-Acción de simulación. Entre la causa y el objeto de la pretensión que analizó el *ad quem* y lo que invocaron los demandantes al fundamentar la acción y sustentar la impugnación que interpusieron frente a la providencia desestimatoria de primer grado. Al desentenderse por completo de los términos de la demanda y de los linderos del recurso de apelación el juzgador terminó pronunciándose sobre una cuestión diversa de la que fue sometida a su escrutinio.

Fuente formal:

Artículo 336 numeral 3º CGP
Artículos 281, 328 CGP
Artículo 1602, 1766 CC
Artículos 350, 920 inciso 2º Ccjo

Fuente jurisprudencial:

1) Incongruencia. Reparos concretos. «(...)De allí se extracta que está vedado al *ad quem* pronunciarse sobre cuestiones no comprendidas en los reparos concretos expresados por el censor contra la sentencia de primera instancia, como sobre aquellos reproches que, pese a haber sido indicados en esa primera etapa del recurso, no fueron sustentados posteriormente en la audiencia del artículo 327 del Código General de Proceso»: CSJ SC3148-2021; reiterada en CSJ SC1303-2022.

2) Incongruencia. Posibilidades. «(...)en primer lugar, cuando en la sentencia se otorga más de lo pedido, sin que el juzgador estuviese facultado oficiosamente para concederlo (*ultra petita*); en segundo lugar, cuando en la sentencia olvida el fallador decidir, así sea implícitamente, alguna de las pretensiones o de las excepciones formuladas (*mínima petita*); y en tercer lugar, cuando en el fallo decide sobre puntos que no han sido objeto del litigio, o, de un tiempo a esta parte, en Colombia, con apoyo en hechos diferentes a los invocados (*extra petita*)»: CSJ SC1806-2015.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

3) Presupuestos procesales. «Los requisitos adjetivos indispensable para que pueda concretarse válidamente la acción. También para que nazca, se trabe, se desarrolle y termine válidamente la relación jurídica procesal. Se integra por jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer, demanda en forma, no caducidad de la acción y solicitud de conciliación extrajudicial en derecho cuando está exigida. Su importancia radica no solo en la vigencia del debido proceso, sino en que garantiza la aptitud formal del instrumento procesal para proferir el fallo de fondo»: CSJ SC592-2022.

4) Presupuestos materiales. «De no confluir los comentados requerimientos, no podría la jurisdicción pronunciarse de fondo sobre el derecho subjetivo pretendido, en tanto que “las simples expectativas o los eventuales y futuros derechos o perjuicios, que puedan llegar a existir si sucede algún hecho incierto, no otorgan interés serio y actual para su declaración judicial, puesto que no se hallan objetivamente tutelados”»: CSJ SC3598-2020.

5) Autonomía de la voluntad. «La declaración, por tanto, es solo un medio de revelación, de manifestación; pero lo esencial, lo jurídicamente eficaz, es la voluntad». Sin embargo, como no es infrecuente que una y otra voluntad, la real y la declarada, no confluyan, se ha dotado a los sistemas jurídicos de herramientas para asegurar la prevalencia de la primera. Una de ellas es la acción de simulación, desarrollada en Colombia a partir de la interpretación pretoriana del artículo 1766 del Código Civil»: CSJ SC3598-2020.

6) Simulación de contratos. «En este tipo de operaciones, detrás del acto puramente ostensible y público no existe un contrato específico de contenido positivo. Sin embargo, las partes celebran en secreto un convenio que es el de producir y sostener ante el público un contrato de compraventa enteramente ficticio con el ánimo de engañar hasta obtener ciertos fines. Las partes convienen pues en producir y sostener una ficción para conservar una situación jurídica determinada»: CSJ SC19 jun. 2000, rad. 6266.

7) Indicios de simulación. «A ello cabe añadir, siguiendo con la exposición propuesta, que el desenlace advertido no se modificaría si el precio pactado en el contrato simulado acompañara con el valor comercial de lo vendido, o si antes de la transferencia el presunto adquirente hubiera examinado, con la asesoría de expertos, el estado del inmueble, porque tales eventualidades no dotarían de seriedad a un negocio que carece de ella, ni permitirían tener por verídica una expresión de voluntad que a todas luces tiene dobleces»: CSJ SC3598-2020, reiterada en CSJ SC963-2020.

8) Simulación. Indicio del precio bajo. La doctrina de la Corte ha reconocido que «se puede inferir falta de seriedad en el contrato (...) cuando el precio que figura en la escritura de venta no guarde relación con el justo valor de los bienes enajenados, porque en las ventas simuladas



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

suélese señalar un bajo precio, para hacer verosímil el desembolso del dinero en el adquirente que carece de posibilidades económicas»: CSJ SC, 11 may. 1955, G. J. LXXX, pág. 301-311.

9) Precio irrisorio. «Es, pues, una cuestión de hecho que se guía por estas reglas generales: cuando la desproporción del precio sea de tal magnitud que no represente ni remotamente el verdadero valor de la cosa, habrá precio irrisorio» (“Compraventa y Permuta en Derecho Colombiano”, pág. 145): CSJ SC, 20 sep. 2000, rad. 5705.

Fuente doctrinal:

Devis, Hernando. Teoría General del Proceso. Ed. Temis, Bogotá. 2017, p. 50.

Mazeaud, Henri, Léon y Jean. Lecciones de Derecho Civil. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires. 1960, p. 8.

Ferrara, Francesco. La simulación de los negocios jurídicos. Ed. Revista de derecho Privado, Madrid. 1960, p. 7.

ASUNTO:

Los demandantes pidieron que se declare absolutamente simulado el contrato de «cesión de 147.000 acciones de la sociedad J. H. Restrepo y Cia. S. C. A., hoy S. A., celebrado entre Juan Hernán Restrepo Isaza (q. e. p. d.), en su calidad de cedente o de titular del derecho de dominio o propiedad de dichas acciones de una parte y la sociedad J. H. Restrepo y Cia. S. C. A., como cesionaria». Subsidiariamente solicitaron que se declare que el referido acto de «cesión de acciones» es relativamente simulado. El juez *a quo* desestimó las pretensiones. El juez *ad quem* revocó la decisión. La Sala estudió únicamente el octavo cuestionamiento de los convocantes y el primero de los convocados –ambos fincados en la causal tercera de casación, pues lo decidido carece de armonía con los hechos de la demanda y la sustentación del recurso de apelación que habilitó la competencia del tribunal. En cuanto al *petitum*, la coincidencia que hay es apenas nominal, pues en el escrito inaugural se hizo una lacónica referencia a la simulación relativa, pero nunca se sugirió que el pacto oculto fuera una donación del causante Restrepo Isaza a favor de J. H. Restrepo y Cia. S. C. La Sala casó la decisión impugnada y confirmó la sentencia desestimatoria de primera instancia.

M. PONENTE

: LUIS ALONSO RICO PUERTA

NÚMERO DE PROCESO

: 05360-31-03-002-2019-00125-01

PROCEDENCIA

: TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA CIVIL

TIPO DE PROVIDENCIA

: SENTENCIA

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: SC640-2024

CLASE DE ACTUACIÓN

: RECURSO DE CASACIÓN

FECHA

: 10/04/2024

DECISIÓN

: CASA y CONFIRMA

SC663-2024

ACCIÓN REIVINDICATORIA-Incongruencia *extra petita*. Por reconocimiento de frutos en favor de los convocantes en acción reivindicatoria, quienes manifestaron expresamente la renuncia a reclamarlos y eliminaron dicho pedido de la demanda inicial. En relación con el estudio de los títulos de los demandantes y la posesión de los demandados, el sentenciador está habilitado para determinar la existencia y antigüedad de la posesión porque corresponde a uno de los elementos axiológicos de la acción.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

INCONGRUENCIA EXTRA PETITA-Por reconocimiento de frutos en favor de los convocantes en acción reivindicatoria, quienes manifestaron expresamente la renuncia a reclamarlos y eliminaron dicho pedido de la demanda inicial. En punto a los frutos que reconoció el *ad quem* a cargo de la sucesión, si bien en principio opera la regla general de oficiosidad, la misma cede frente a su carácter disponible, en tanto no puede darse a la parte lo que manifiesta no tener interés en obtener.

Fuente formal:

Artículo 336 numeral 3º CGP
Artículos 281, 320, 328 CGP
Artículo 15 CC

Fuente jurisprudencial:

- 1) Recurso de casación. Incongruencia. El vicio de incongruencia adopta la modalidad *objetiva*. «Por otro lado, el yerro adquiere un cariz fáctico cuando el fallador decide con apoyo en hechos que «imagina o inventa», al margen de aquellos en que los contendientes fundaron sus aspiraciones»: SC362-2023, SC312-2023.
- 2) Recurso de casación. Incongruencia. En relación con este último defecto, la Corte ha predicado que «...tiene cabida cuando, producto de una imaginación judicial, la sentencia termina transformando los hechos sometidos a controversia, en otros distintos»: CSJ SC 070 18 ag. 2008, exp.C-4851, reiterada en SC 6037-2015).
- 3) Recurso de casación. Incongruencia. Más recientemente que se presenta cuando hay un «completo alejamiento del fallo con la plataforma fáctica invocada en la demanda y contestación»: SC1641-2022, con lo cual ha significado «que el juzgador resuelve el proceso con total y absoluto desconocimiento de los fundamentos de hecho esgrimidos por su gestor, esto es, soportado en una causa pretendida en verdad inexistente, fruto de su inventiva, en tanto que hace caso omiso de los planteamientos en los que aquél respaldó la acción»: SC042-2022, reiterada en SC2850-2022.
- 4) Recurso de casación. Incongruencia. La incongruencia no se presenta solo cuando existe una disonancia entre lo invocado en las pretensiones de la demanda y lo fallado, sino que también se patentiza cuando la sentencia no armoniza con lo pedido en la sustentación del recurso (pretensión impugnativa), que indudablemente corresponde a una invocación del derecho sustancial controvertido: SC5473-2021.
- 5) Recurso de casación. Incongruencia. Se consideran temáticas inescindiblemente vinculadas las relativas a: (I) satisfacción de los presupuestos de la acción: SC5473-2017; (II) restituciones mutuas a consecuencia de la extinción retroactiva de negocios jurídicos: SC2217-2021; (III)



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

presupuestos procesales, esto es, los requisitos exigidos por la ley para la regular formación y el perfecto desarrollo del proceso: SC, 15 may. 1985, reiterado AC3048-2021; (IV) orden público, como sucede con la nulidad absoluta de ciertos actos o declaraciones de voluntad (*idem*); y (V) satisfacción de los requisitos de los títulos ejecutivos para ordenar el cumplimiento coactivo: STC15169-2019: SC1641-2022.

6) Recurso de casación. Incongruencia. «No se configura el vicio de incongruencia cuando el juzgador de segundo grado analiza la satisfacción de los presupuestos de la pretensión radicada por el demandante, aun cuando estos no sean objeto de reparo en la apelación»: SC3918 de 2021, reiterada en SC 5473-2021 y en SC1170-2022, situación que por principio de igualdad puede suceder tanto si lo beneficia como si lo perjudica, es decir, si conduce a reconocerle el derecho demandado o a negárselo.

7) Recurso de casación. Incongruencia. La resolución del derecho reclamado por el solicitante, accediendo o negando, previamente al estudio de los mecanismos de defensa propuestos o a los reparos señalados por el recurrente por vía de apelación, no comporta la conculcación del principio de congruencia, por tratarse del cumplimiento del deber de administrar justicia de que está investido todo funcionario judicial, ya de primera instancia ora de segundo grado, en desarrollo del derecho a la tutela judicial efectiva: SC5473-2021, reiterado en SC1641-2022.

8) Recurso de casación. Incongruencia. “De suerte que al examinar este extremo del litigio no hizo el Tribunal otra cosa que acompañar su fallo al anotado hecho de la demanda, de lo cual se deduce que no hay inconsonancia que predicar en este proceder y por consiguiente el cargo no prospera”: SC 13 ag. 2003, exp. nº 7667.

9) Recurso de casación. Incongruencia. En los juicios reivindicatorios, cuando la acción prospera se debe resolver -aun de oficio- sobre las restituciones mutuas previstas en el artículo 961 y siguientes del Código Civil, en procura de saber si el poseedor vencido debe pagar frutos al propietario que recuperó la cosa y si puede recobrar las mejoras en ella realizadas. Tales facultades inquisitivas son aplicables siempre que el principio de congruencia y la prohibición de reformar en perjuicio del apelante único no las limite: SC4127-2021.

10) Recurso de casación. Incongruencia. El caso más común se presenta cuando el *a quo* pasa por alto o niega la condena en frutos y el interesado en ellos no reclama adición ni apela por este aspecto, comoquiera que la segunda instancia no puede otorgárselos por su propia iniciativa al abrigo de la obligatoriedad de pronunciamiento oficioso: SC2217-2021.

11) Recurso de casación. Incongruencia. Situada la Corte en sede de instancia, en atención a que el ataque que prosperó parcialmente corresponde a una incongruencia por fallo *extra petita*, la solución se limita como lo ha dicho en casos similares, a «eliminar el exceso»: CSJ SC 28 nov. 2001, exp. 6696.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural Relatoría

ASUNTO:

Los convocantes pidieron que se declare que les pertenece en común y proindiviso el dominio del predio con matrícula número 176 106586 y disponer que «procedan los demandados...a entregárselo y restituírselo», entre otros. El Juzgado *a quo* acogió las defensas de Productos Naturales de la Sabana S.A. al tiempo que negó la reivindicación porque encontró mejor derecho en la sucesión ilíquida de Enrique Cavelier Gaviria debido a que su posesión es anterior a que Jorge Cavelier Gaviria adquiriera el dominio. Al resolver la apelación de los demandantes, en la que ni éstos al formular los reparos y sustentarlos ni su contraparte al replicarlos aludieron a los frutos, el *ad quem* revocó la decisión y condenó la restitución del bien y el pago por ese concepto, amén de que negó el reconocimiento de mejoras y desechó las pretensiones contra Productos Naturales de la Sabana S.A. En casación, la Sala estudió la causal tercera, que los censores denunciaron ante la incongruencia de la decisión por *extra petita*, por aplicar la presunción de mala fe prevista en el artículo 2531 del Código Civil y condenarlos a pagar frutos sin reparar en que cuando el juez inadmitió la demanda con el fin de que su contraparte estimara su valor y el de los perjuicios e informara cuándo inició la posesión, ésta la sustituyó, suprimiendo la pretensión relativa a los últimos y adecuando la otra para sólo reclamar declararlos poseedores de mala fe. La Sala casó parcialmente la decisión impugnada, y situada en sede de instancia resolvió retirar de la parte resolutiva de esa decisión el numeral tercero, dejando incólumes el primero, segundo, cuarto y quinto, amén de la determinación sobre costas.

M. PONENTE

: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

NÚMERO DE PROCESO

: 25899-31-03-002-2015-00367-01

PROCEDENCIA

: TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA, SALA CIVIL FAMILIA

TIPO DE PROVIDENCIA

: SENTENCIA

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: SC663-2024

CLASE DE ACTUACIÓN

: RECURSO DE CASACIÓN

FECHA

: 12/04/2024

DECISIÓN

: CASA PARCIAL

SC333-2024

NULIDAD ABSOLUTA-De los contratos de cesión celebrados por CEFRA S.A. en favor de DAHJ S.A.S. respecto de la posición de locataria que detentaba en los convenios de leasing, celebrados originariamente con Suleasing S.A. ante la desatención del deber de lealtad de los administradores al no poner en conocimiento de la asamblea general de accionistas el conflicto de interés en el que estaban incurso. En los negocios jurídicos donde media conflicto de interés o competencia con la sociedad, el vicio generador de la nulidad absoluta, radica en la inobservancia de la norma imperativa: numeral 7º del artículo 23 ley 222 de 1995. Indexación en restituciones mutuas de sumas de dinero por el precio pagado. Corrección monetaria e intereses.

RESTITUCIONES MUTUAS-Indexación. Los demandados tienen derecho a que se les retorne la cantidad de dinero -pero no en su valor nominal- sino actualizado con base en las reglas mercantiles, recurriendo a la indexación indirecta, a través de los intereses bancarios, sin otros aditamentos, atendiendo que los indicadores económicos como lo es el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera se consideran hechos notorios. En razón de hallarse liquidada la sociedad inicial destinataria de las restituciones, el valor corresponde reconocerlo a los demandantes, de acuerdo con el porcentaje de participación accionaria que cada uno tenía en esa persona jurídica.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

RESTITUCIÓN DE FRUTOS-Sobre el importe de los frutos procede el reconocimiento de corrección monetaria. Reconocimiento de la procedencia de la actualización, desde que los frutos «se percibieron o debieron producirse hasta cuando efectivamente se satisfacen, descontados los gastos que se prueben o que razonablemente conlleva obtenerlos». Doctrina probable.

DOCTRINA PROBABLE-Frutos. Sobre el importe de los frutos procede el reconocimiento de corrección monetaria. El reconocimiento de la procedencia de la actualización, desde que los frutos «se percibieron o debieron producirse hasta cuando efectivamente se satisfacen, descontados los gastos que se prueben o que razonablemente conlleva obtenerlos»: CSJ SC2217-2021, SC5513-2021 y SC333-2024.

RESPONSABILIDAD DEL ADMINISTRADOR-Conflicto de interés. Una es la acción encaminada a que se declare la responsabilidad de los administradores con la consecuente reparación de los daños ocasionados bien a la sociedad (acción social) o directamente a los asociados o a terceros (acción individual), y existe otra a través de la cual se puede pretender la nulidad absoluta de los actos ejecutados en contra de los deberes de quienes detentan dicha función. Acción u omisión dolosa o culposa. Presunción de culpa por inobservancia de una norma imperativa.

Fuente formal:

Artículos 22, 23 numeral 7º, 24, 25, 233 ley 222 de 1995
Artículo 27 Ley 1258 de 2008.
Artículos 200 incisos 2º, 3º, 4º; 207, 373 Ccjo
Artículos 2º, 3º, 5º decreto 1925 de 2009
Artículos 2.2.3.4, 2.2.3.5 decreto 1074 de 2015.
Artículos 965, 967, 970, 1411, 1525, 1568, 1746, 1993 CC
Artículos 180, 206, 228, 284 inciso final CGP
Artículo 8º ley 153 de 1887
Artículo 1º ley 1258 de 2008

Fuente jurisprudencial:

1) Responsabilidad del administrador. Régimen especial de responsabilidad civil, cuyo propósito es (...) brindarle a sus beneficiarios un mecanismo particular de reparación frente a las actuaciones de los administradores que afecten ilegítimamente sus derechos, y que, por sus características, no puede, ni debe confundirse con la estrictamente contractual -derivada de los conflictos que puedan presentarse entre los socios y la sociedad o de aquellos entre sí-(...): CSJ SC 26 ag. 2011, rad. 2002-00007-01.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

2) Responsabilidad del administrador. «es decir, que entre su conducta y el perjuicio ocasionado existiese una relación de causalidad adecuada»: CSJ SC 30 mar. 2005, rad. 9879, reiterada en CSJ SC 28 ag. 2011, rad. 2002-00007-01.

3) Restituciones mutuas. En cuanto a las pautas que da el segundo inciso del artículo 1746, está lo relativo a la posesión de buena o mala fe de las partes, tanto para las restituciones mutuas como para la conservación o devolución de frutos, intereses y mejoras, “según las reglas generales”, que son las que establece el artículo 961 y siguientes del Código Civil: CSJ SC3201-2018.

4) Restituciones mutuas. Estimación traída a valor presente, con sustento en las reglas socorridas por la jurisprudencia de la Sala para la indexación de cantidades pecuniarias, con base en el Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el DANE, indicador que, por su connotación de hecho notorio, no requiere su demostración en el litigio: CSJ SC1731-2021, CSJ SC002-2021, CSJ SC3687-2021.

5) Restitución de frutos. la buena o mala fe a escrutar en el comportamiento del litigante a quien corresponde efectuar el reintegro, es la posesoria: CSJ SC3966-2019.

6) Restitución de frutos. (...) acorde con el canon 964 de la codificación civil, el poseedor de mala fe está compelido a restituir «los frutos naturales y civiles de la cosa» durante todo el tiempo de su posesión, «y no solamente los percibidos sino los que el dueño hubiera podido percibir con mediana inteligencia y actividad, teniendo la cosa en su poder». En cambio, el que pueda calificarse como de buena fe, «no es obligado a la restitución de los frutos percibidos antes de la contestación de la demanda; en cuanto a los percibidos después, estará sujeto a las reglas de los dos incisos anteriores»: CSJ SC5513-2021.

7) Restitución de frutos. No sobra destacar que esta posición de la jurisprudencia ha sido constante desde hace varios lustros, al precisarse en su momento que “[c]uando los arts. 964 y 966 del C.C. hablan de contestación de la demanda, no se refieren al hecho material de la respuesta del demandado al libelo con que se inicia el juicio, sino al fenómeno de la *litis contestatio*, o sea a la formación del vínculo jurídico-procesal que nace con la notificación de la demanda” (Cas. Civ. 3 de junio de 1954, LXXVII, pág. 772): CSJ SC10326-2014.

8) Restitución de frutos. «Prevé la ley los distintos casos en que el demandado vencido, debiendo restituir la cosa, se ha aprovechado de sus frutos, o la ha mejorado o deteriorado, mientras estuvo en su poder» y con aplicación del mencionado postulado, «se resuelven para que en ningún caso se produzca un enriquecimiento sin causa o un perjuicio injusto sin indemnización»: CSJ SC 3 jun. 1954, G.J. T. LXXVII, p. 767.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

9) Restitución de frutos. Sobre el importe de los frutos procede el reconocimiento de corrección monetaria, posibilidad que la jurisprudencia restringió durante largo tiempo, al entender que «estando regulada expresamente en la ley la forma como debe responder el poseedor de buena fe por este concepto, debe seguirse que éste no está obligado sino a entregar los frutos percibidos y, si no existen, a pagar su valor al tiempo que los percibió o los debió percibir»: CSJ SC 25 oct. 2004, rad. 5627, CSJ SC 5 abr. 2005, rad. 1991-03611-02, CSJ SC 5 may. 2006, rad. 1999-00067-01, CSJ SC 21 jun. 2007, rad. 7892, CSJ SC11786-2016 y CSJ SC1078-2018.

10) Restitución de frutos. Un nuevo y riguroso análisis de este tópico, desembocó en el reconocimiento de la procedencia de la actualización, desde que los frutos «se percibieron o debieron producirse hasta cuando efectivamente se satisfacen, descontados los gastos que se prueben o que razonablemente conlleva obtenerlos»: CSJ SC2217-2021, postura que acogió la providencia CSJ SC5513-2021 y que en esta ocasión se reitera, con lo cual se consolida doctrina probable en relación con la materia.

11) Gastos o expensas. A manera de reconocimiento de los valores presuntamente desembolsados, fracción que se estima «justa y equitativa, atendiendo los gastos normales que hay que realizar para la obtención de frutos durante una administración de los bienes productores de rentas»: CSJ SC5235-2018, citada en CSJ SC2217-2021, CSJ SC5513-2021, CSJ SC3103-2022.

12) El precio pagado, su corrección monetaria e intereses. En uno u otro evento es preciso ajustar el valor real del dinero para no incurrir en un enriquecimiento injusto en favor de una de las partes, independientemente de si quien debe recibir la prestación es o no deudor incumplido o de mala fe. Ni siquiera el hecho de que quien debe hacer la restitución haya estado de buena fe (...) le autoriza a lucrarse del incumplimiento de su contraparte o de la ineeficacia jurídica del acto, mediante la devolución de una suma envilecida»: CSJ SC3201-2018.

13) El precio pagado, su corrección monetaria e intereses. (...) la transferencia [de la parte del precio pagado] pierde su causa, y emerge una verdad incontrovertible: que el promitente vendedor tuvo a su disposición los dineros de la otra parte del convenio, durante cierto tiempo. Y, claro, siendo ello así, resulta equitativo compensar a ese promitente comprador por no haber podido invertir sus recursos en otra actividad que le reportara lucro. De no hacerlo, se prohijaría la inequidad, al prohijar que los dineros sean utilizados por quien promete vender, sin contraprestación de ningún tipo: CSJ SC002-2021.

14) El precio pagado, su corrección monetaria e intereses «(...) la regulación de las prestaciones mutuas que aún de oficio deben ser ordenadas por el juez cuando quiera que decrete la nulidad o en general la ineeficacia del acto jurídico, apuntan a que se restituya la suma de



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

dinero recibida en ejecución del acto anulado, o inexistente, con la consiguiente corrección monetaria, así como con los intereses que es dable entender produce el capital recibido»: CSJ SC10097-2015.

15) El precio pagado, su corrección monetaria e intereses. (...) las sumas de dinero se restituyan conservando el poder adquisitivo que tenían al tiempo de su entrega, en atención a la incidencia que tiene el fenómeno inflacionario que afecta las economías emergentes como la colombiana y que lleva inmerso una permanente pérdida del poder adquisitivo de la moneda, en aplicación a claros principios de equidad para restablecer el equilibrio perdido: CSJ SC3971-2022.

16) El precio pagado, su corrección monetaria e intereses. (...) a través del mecanismo de la indexación, cuya función no es otra reconocer ese impacto de la inflación sobre el dinero, para lo cual se trae a valor presente un monto específico, mediante la aplicación de algunas pautas fijadas por la ley o la jurisprudencia: SC3971-2022.

17) El precio pagado, su corrección monetaria e intereses. (...) tratándose de un negocio jurídico mercantil, que al tenor del artículo 22 del Código de Comercio, para su solución deben aplicarse las disposiciones de dicho ordenamiento, concretar la actualización con los intereses bancarios, además de ajustarse a la normatividad que gobierna dichas relaciones, también cumple ese fin restaurativo de la equidad, permitiendo que el comerciante afectado sea restituido en forma completa, máxime cuando el acreedor de la obligación reclame, expresamente, en su demanda que se reconozca en su favor el pago de intereses comerciales: SC3971-2022.

Fuente doctrinal:

Enriques, Luca. El conflicto de interés y demás aspectos relevantes en materia de Corporate Governance. Análisis de derecho comparado (María Fernanda Guerrero, trad.). Bogotá, Incolda-Cesa, Monografía No. 2, mayo de 2003, p. 11-12.

Halperin, Isaac. Sociedades anónimas. Buenos Aires: Depalma, 1988, p. 21.

Caputo, Leandro J. Reflexiones sobre el derecho de voto del accionista. Buenos Aires, La Ley, No. 56, 20 mar. 2003, año LXVII, p. 2.

Uriá, Rodrigo. Derecho Mercantil. Madrid, Marcial Pons, 1994, p. 349.

Claro Solar, Luis. Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado. Tomo Décimo. De las Obligaciones I. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1979, pág. 363.

Ospina Fernández, Guillermo. Régimen General de las Obligaciones. 7ta. Edición, Bogotá, Editorial Temis, 2001, pág. 232.

RESTITUCIONES MUTUAS-Indexación. En la decisión se incurrió en una confusión entre indexación e intereses. Se debió indexar las condenas impuestas, pero con base en el índice de precios al consumidor, sin acudir al interés bancario corriente, pues al emplear este último,



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

además de reconocer el desvalor fruto de la inflación, se reconocen indirectamente conceptos que le son por completo extraños, como son los frutos por el uso del dinero. Pronunciamiento *extra petita*. Aclaración de voto magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

RESTITUCIONES MUTUAS-Indexación. En la sentencia de forma equivocada: 1) se dispone, de facto, una especie de “liquidación adicional” de CEFRA S.A., sin la comparecencia de los acreedores insatisfechos, y beneficiando solo a un grupo de socios. 2) considera que la tasa de interés bancario corriente es un mecanismo de indexación o actualización del dinero. No existe justificación para abandonar la variación del IPC como fórmula estándar para mantener el valor del dinero con el paso del tiempo. La adición al IPC de cualquier suma tendrá fines remuneratorios, pero no compensatorios del efecto de la devaluación, por lo que no cabe hablar allí de indexación. Salvedad de voto conjunto magistrados Martha Patricia Guzmán Álvarez y Luis Alonso Rico Puerta.

ASUNTO:

Los demandantes solicitaron que se declare que los convocados -como administradores del Centro de Fracturas CEFRA S.A.- acordaron la “despatrimonialización” de la sociedad, mediante la cesión de los derechos sobre los inmuebles y la toma de decisiones ventajosas sin previa aprobación de la totalidad de los asociados, actos que constituyen conflicto de intereses y están viciados de nulidad absoluta. Pretendieron, principalmente, que se les condene a “reintegrar las ganancias obtenidas y/o a indemnizar los daños ocasionados a los demandantes con la realización de las operaciones cuya nulidad (...) se solicitó como sanción” y, de forma subsidiaria, que se declare que incumplieron sus deberes, violaron la ley y los estatutos en calidad de administradores de CEFRA S.A. y, por ello, son solidariamente responsables de los daños y perjuicios que les ocasionaron. El *a quo* declaró al demandado Diego Félix responsable del incumplimiento de su deber de lealtad con la sociedad respecto de la cual ejercía la representación legal, al ceder la posición contractual de locataria que ostentaba dicha compañía en los contratos de leasing en favor de DAHJ S.A.S. y, como consecuencia, condenó a indemnizar los perjuicios causados. Así mismo declaró que Francisco incumplió las funciones que le correspondían como revisor fiscal de CEFRA S.A., entre otros, y desestimó las demás pretensiones. El *ad quem* revocó los numerales segundo, quinto y sexto de la sentencia de primer grado y adicionó el primero. En casación prosperó el cargo por violación directa por falta de aplicación de los artículos 899 del Código de Comercio, 1742 y 1746 del Código Civil, amén de los artículos 4º y 5º del Decreto 1925 de 2009. La Sala con SC5509-2021 casó la decisión impugnada y decretó dictamen pericial, a fin de cuantificar las restituciones mutuas. En sentencia sustitutiva revocó la sentencia de primera instancia; en su lugar estimó la pretensión de nulidad absoluta y dispuso las restituciones mutuas. Con aclaración y salvedades de voto.

M. PONENTE

: HILDA GONZÁLEZ NEIRA

NÚMERO DE PROCESO

: 11001-31-99-002-2016-00315-01

PROCEDENCIA

: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

TIPO DE PROVIDENCIA

: SENTENCIA SUSTITUTIVA

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: SC333-2024

CLASE DE ACTUACIÓN

: RECURSO DE CASACIÓN

FECHA

: 19/04/2024



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

DECISIÓN

: REVOCA. Con aclaración y salvedades de voto⁷.

SC515-2024

CONTRATO DE COMPROVENTA-Restitución del precio. Legitimación en la causa por activa. Cessionaria pretende -en juicio civil- el pago de las prestaciones económicas de «compraventas» anuladas en proceso de restitución de tierras, cuya tradición se hizo en favor de fideicomiso, entidad distinta al «comprador». Estipulación en favor de otro. Debido a que en el proceso de restitución de tierras se resolvió anular los actos jurídicos, negando las oposiciones formuladas, no procede reabrir el debate en un nuevo juicio declarativo, para obtener la restitución del precio pagado, cuando ésta se debió plantear ante el juez de tierras, llamando en garantía al vendedor para el saneamiento por evicción. La acreditación de la *buena fe exenta de culpa* del tercero.

ESTIPULACIÓN EN FAVOR DE OTRO-Restitución del precio. Ajustada una convención la estipulación en provecho de un tercero, su derecho está circunscrito a lo pactado en su favor, ni es parte del contrato ni se convierte en ella, por lo que los demás derechos y obligaciones derivados del compromiso solamente incumben al estipulante y al promitente, en esa medida, si la controversia gira en torno a la devolución de lo cancelado por uno de los negociantes con ocasión de la declaratoria de nulidad absoluta del acto o declaración de voluntad, son éstos los llamados a reclamar esa prestación. Legitimación en la causa por activa.

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA-Restitución del precio. Dentro de los juicios de restitución de tierras si bien el debate central del pleito es determinar el derecho de la víctima a ser restituído, este igualmente puede extenderse a examinar otras relaciones sustanciales entre el opositor y un tercero, bien sea originado en una causa legal o contractual, como sería definir lo que en derecho corresponda frente a un eventual saneamiento por evicción. Cuando la adquisición se da mediante un contrato de compraventa u otra negociación que autorice el saneamiento por evicción, se deberá llamar en garantía a su vendedor para que atienda esa obligación; en el evento de no hacerlo el vendedor no será obligado al saneamiento, a voces del artículo 1899 del Código Civil.

VIOLACIÓN DIRECTA DE LA NORMA SUSTANCIAL-Artículo 1506 Código Civil. Erró la sentencia en la comprensión del litigio y en los alcances de la figura jurídica de la estipulación

⁷No se dejó a disposición de la Relatoría -por parte del despacho de origen- el documento PDF *unificado* que contenga junto con la sentencia SC333-2024 la aclaración de voto del magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo y los salvamentos de los magistrados Martha Patricia Guzmán Álvarez y Luis Alonso Rico Puerta, que se anuncian en la providencia.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

en favor de otro. Lo considerado daría pie para casar la sentencia y dictar la de reemplazo, si no fuera porque en pos de esa labor y situada la Corte en sede de instancia, se encontraría con un escollo insalvable y es que, de todos modos, las pretensiones del litigio estaban llamadas al fracaso, comoquiera que el escenario para ventilarlas era el transicional civil. Trascendencia de la acusación.

Fuente formal:

Artículo 336 numerales 1º, 2º CGP

Artículo 64 CGP

Artículos 1506, 1746, 1895, 1899 CC

Artículos 72, 73, 74, 77 numeral 4º, 88, 91 ley 1448 de 2011

Artículo 91 ordinal q) ley 1448 de 2011

Artículos 8º y 10º Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 2 numeral 3º Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 6º Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (1965)

Artículo 2 Convención sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979)

Artículo 12 Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo

Artículo 13 Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

Artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes

Artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 8º Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura

Fuente jurisprudencial:

1) Nulidad absoluta. «La invalidez del negocio jurídico proyectada en la nulidad absoluta ostenta tipicidad legal rígida (*pas de nullité sans texte*), presupone texto, norma o precepto legal previo y expreso, al corresponder exclusivamente a la ley establecer su disciplina, causas y efectos; exige declaración judicial previo proceso con comparecencia de los contratantes y sujeción a las garantías constitucionales, en especial, el debido proceso;(...):»: CSJ SC 7 febr. 2008, rad. 2001-06915-01; CSJ SC 1º jul. 2008, rad. 2001-00803-01 y CSJ SC 6 mar. 2012, rad. 2001-00026-01.

2) Nulidad absoluta. «Como si el negocio jurídico no se hubiere celebrado, excepto aquellos efectos no susceptibles de deshacer por su naturaleza, lógica o consumición o, si afecta el núcleo estructural o existencial del contrato (*essentialia negotia*); admite saneamiento, ratificación o convalidación, salvo norma legal expresa en contrario; puede oponerse por excepción o ejercerse como acción»: CSJ SC 7 febr. 2008, rad. 2001-06915-01; CSJ SC 1º jul. 2008, rad. 2001-00803-01 y CSJ SC 6 mar. 2012, rad. 2001-00026-01.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

3) Nulidad absoluta. «y aunque la legitimación para incoarla «está reservada a la parte o sujeto contractual» debe declararse *ex officio* «cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato» y podrá invocarse por todo el que tenga interés en ello, el Ministerio Público o quien «acredite un interés directo para pedir que se declare la nulidad absoluta»: CSJ SC 7 febr. 2008, rad. 2001-06915-01; CSJ SC 1º jul. 2008, rad. 2001-00803-01 y CSJ SC 6 mar. 2012, rad. 2001-00026-01.

4) Nulidad absoluta. «el efecto retroactivo de la nulidad obliga a los contratantes a las restituciones bilaterales, “esto es, a devolver a su contraparte todo lo recibido como contraprestación del acto anulado, incluyendo, además de lo que efectivamente se entregaron, los frutos -*inter alia*-, razón por la cual, el juzgador se encuentra en el deber de decretarlos, atendiendo para su cómputo a la buena o mala fe del convocado y a lo que se pruebe en la *litis*»: CSJ SC6265-2014, CSJ SC1078-2018.

5) Relatividad de los contratos. En la periferia del contrato hay terceros, que el incumplimiento del contrato los alcanza patrimonialmente, del mismo modo como en el hecho culposo de un tercero, podría estar la causa determinante del incumplimiento contractual, convirtiéndose en reo de responsabilidad extracontractual. Las dos cosas se regirán por esta especie de responsabilidad: CSJ SC de 2 mar. 2005, rad. 8946-01, citada en CSJ SC de 28 jul. 2005, rad. 1999-00449-01 y en CSJ SC3635-2022.

6) Estipulación en favor de otro. (...) “Para que exista la estipulación por otro es necesario que el estipulante no sea mandatario ni representante legal ni gestor de negocios del tercero beneficiario, y que éste no haya tenido ninguna injerencia en la celebración del contrato, exclusivamente acordado entre el estipulante y el promitente. El tercero no es parte contratante y es precisamente porque la voluntad jurídica de este está ausente por lo que la figura de la estipulación por otro constituye una excepción al principio general de que los contratos carecen de efectos con relación a los terceros” [G. J. Tomos XLVIII, pág. 694 y LXIII, pág. 622 entre otras]: CSJ SC 1º febrero de 1993, exp. 3532.

7) Estipulación en favor de otro. En orden a lo expuesto, inserta la estipulación a favor del tercero en un contrato, su derecho se restringe a la prestación prometida, sin convertirse en parte ni comprender los derechos u obligaciones de la relación entre el estipulante y el promitente o la del contrato entre éstas, desde luego que la titularidad, contenido y efectos de una u otra son diferentes: CSJ SC, 1 jun. 2009, rad. 039-2000-00310-01, citada en CSJ SC SC350-2023.

8) Estipulación por otro. Algo distinto sucede con la figura de la estipulación por otro o promesa por otro regulada en el artículo 1507 del Código Civil, pues a diferencia de la estipulación a favor de otro, el tercero o beneficiario, en vez de adquirir un derecho, contrae



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

una obligación y para lograr su ligazón a esa prestación es indispensable su ratificación, porque al hacerlo el «tercero acepta la obligación que le impuso el acuerdo de extraños»: CSJ SC SC350-2023.

9) Justicia transicional. «la justicia transicional admite la existencia de una tensión entre el objetivo social de lograr un tránsito efectivo hacia la paz o la democracia, y los derechos de las víctimas a que las violaciones de derechos sean investigadas, enjuiciadas y castigadas por el Estado, y a que se logre una efectiva reparación»: Corte Constitucional, C-370 de 2006.

10) Justicia transicional. Verdad. (i) el derecho inalienable a la verdad; (ii) el deber de recordar; y (iii) el derecho de las víctimas: Corte Constitucional T-443 de 1994, C-293 de 1995 y T-418 de 2015.

11) Justicia transicional. Justicia. La prerrogativa en mención engloba, a su vez, los siguientes privilegios, a saber: a) El derecho a un «recurso efectivo»; b) El acceso y obtención de justicia y; c) La investigación y sanción de las violaciones de los derechos humanos: Corte Constitucional C-370 de 2006.

12) Justicia transicional. Acceso a la justicia: Corte Constitucional sentencias C-715 de 2012, C-099 de 2013, T-418 de 2015 y C-080 de 2018.

13) Justicia transicional. La investigación y sanción de las violaciones graves de los derechos humanos: No es infligir un castigo severo al tamiz de la ley penal, como si se tratase de una justicia retributiva, más bien, la justicia transicional busca sanciones menos severas a los responsables de delitos graves, porque su propósito también es lograr el perdón y la reparación de las víctimas, prevenir en el futuro la repetición de las hostilidades y el establecimiento de una paz duradera: Corte Constitucional 007 de 2018.

14) Justicia transicional. Desde la óptica internacional, el derecho a la reparación cuenta con dos dimensiones: una individual y otra colectiva: Corte Constitucional C-454 de 2006.

15) Justicia transicional. Restitución. La jurisprudencia constitucional ha considerado que las políticas públicas en materia de reparación y, específicamente, en restitución en favor de las víctimas: Prever mecanismos para «respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias»: Corte Constitucional C-715 de 2012.

16) Justicia transicional. Restitución. no puede menos afirmarse que «el derecho a la restitución es un derecho fundamental, en tanto las prestaciones que lo componen se apoyan en el deber constitucional de proteger a personas que, como las víctimas, son sujetos ubicados



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

en una situación de debilidad constitucionalmente relevante»: Corte Constitucional C-820 de 2012.

17) Justicia transicional. Principio *pro homine*. Las autoridades públicas tienen la obligación de optar por la interpretación más favorable a la dignidad humana de los mandatos de la Ley 1448 de 2011. Bajo esa premisa, si hay dos o más puntos de vista respecto de una misma pauta legal, se preferirá aquella que brinde un mayor beneficio a los derechos de la persona: Corte Constitucional C-438 de 2013.

18) Justicia transicional. La buena fe. «(i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente»: Corte Constitucional C-1194 de 2008.

19) Justicia transicional. La buena fe. [E]l principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario: Corte Constitucional C-253A de 2012.

20) Justicia transicional. Debido proceso. (...) Adicionalmente, (...) la ley sí prevé la posibilidad de controvertir decisiones adversas, tanto durante la etapa administrativa, al exigir que el acto administrativo que resuelve la inscripción del predio sea un acto motivado, y por lo mismo controvertible a través de los recursos de ley; como en la etapa judicial, al autorizar la procedencia de recursos como el de revisión: Corte Constitucional C-099 de 2013.

21) Justicia transicional. Enfoque diferencial. El derecho a la igualdad comprende cuatro aristas: i) Trato idéntico a personas en circunstancias similares; ii) «Trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas circunstancias son enteramente diferentes»; iii) «Trato paritario a destinatarios cuyas similitudes sean más relevantes que sus diferencias»; y iv) «Trato diferenciado para quienes sus diferencias sean más relevantes que sus similitudes»: Corte Constitucional C-250 de 2012.

22) Justicia transicional. Enfoque diferencial. En el caso de las víctimas del conflicto armado la jurisprudencia constitucional ha considerado que están catalogadas en la cuarta categoría, por cuanto «si bien es cierto son colombianos como los demás, han sufrido situaciones de extrema vulnerabilidad que los convierten en sujetos de especial protección constitucional»: Corte Constitucional C-017 de 2015.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

23) Justicia transicional. Principio de progresividad. «citado principio consiste en la obligación del Estado de garantizar los derechos sociales, y en general todos los derechos constitucionales en su faceta prestacional, aumentando de manera gradual y constante su cobertura. Asimismo, supone una prohibición de regresividad o retroceso de cualquier índole a menos de que se demuestre que la medida regresiva resulta imprescindible para cumplir con un fin constitucionalmente imperioso»: Corte Constitucional C-753 de 2013.

24) Justicia transicional. Principio de progresividad. También ha dicho, que solamente puede aplicarse a aquellos derechos de índole prestacional. La Ley 1448 de 2011 contiene un elenco de prerrogativas sin un enfoque económico, que deben aplicarse de inmediato y no progresivamente: Corte Constitucional C-438 de 2013.

25) Justicia transicional. Otros principios. En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados. (vii) El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva: Corte Constitucional C-795 de 2014.

26) Justicia transicional. Daño. Según encuentra la Corte, la noción de daño comprende entonces incluso eventos en los que un determinado sujeto resulta personalmente afectado como resultado de hechos u acciones que directamente hubieren recaído sobre otras personas, lo que claramente permite que a su abrigo se admita como víctimas a los familiares de los directamente lesionados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable, jurídicamente relevante: Corte Constitucional C-052 de 2012.

27) Justicia transicional. Víctima. iii) Si se comprendiese a todas las víctimas de la violencia en la historia de la patria, sería una disposición «abiertamente irresponsable desde la perspectiva de los recursos estatales disponibles para la reparación de los daños causados, pues generaría expectativas de imposible satisfacción que acarrarian responsabilidades ulteriores al Estado Colombiano»: Corte Constitucional C-250 de 2012.

28) Justicia transicional. Víctima. [L]a no inclusión de las víctimas anteriores a esa fecha respecto del goce de las medidas reparatorias de índole patrimonial no las invisibiliza, ni supone una afrenta adicional a su condición, como sugieren algunos intervenientes, pues precisamente el mismo artículo en su parágrafo cuarto hace mención de otro tipo de medidas de reparación de las cuales son titulares, que éstas no tengan un carácter patrimonial no supone un vejamen infringido por la ley en estudio....: Corte Constitucional C-250 de 2012.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

29) Justicia transicional. Víctima. iii) Las expresiones «“delincuencia común” y “conflicto armado interno”, aluden a caracterizaciones objetivas, que no pueden ser desconocidas de manera arbitraria o por virtud de calificaciones meramente formales de los fenómenos a los que ellas se refieren. En ese contexto, la exclusión prevista en la ley se ajusta a la Constitución, en la medida en que es coherente con el objetivo de la ley y no comporta una discriminación ilegítima»: Corte Constitucional C-253A de 2012.

30) Justicia transicional. Víctima. [P]or virtud de lo previsto en el artículo 3 de la Ley 1448, quienes hayan sufrido un daño como consecuencia de infracciones al DIH o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos en condiciones distintas de las allí contempladas, no pierden su reconocimiento como víctimas, ni quedan privados de la posibilidad de acudir a los mecanismos ordinarios que se han establecido en la legislación ordinaria para que se investiguen y persigan los delitos: Corte Constitucional C-253A de 2012.

31) Justicia transicional. Víctimas. «lo que en este caso se presenta es una situación de identidad fáctica original, pues los sujetos comprendidos en una y otra norma son víctimas, además de lo cual ambos grupos reciben igual trato normativo, en cuanto todas las personas que los conforman tendrán la posibilidad de ser reconocidas como tales»: Corte Constitucional C-052 de 2012.

32) Justicia transicional. Víctimas. «la expresión demandada no excluye la posibilidad de que los integrantes de los grupos armados ilegales organizados al margen de la ley sean considerados como víctimas cuando hayan sufrido las consecuencias de un delito, ni la restricción del universo de quienes pueden acudir a las medidas especiales de protección previstas en la ley, impide que esas personas accedan, en calidad de víctimas, a los mecanismos ordinarios previstos en la ley para obtener la verdad, la justicia y la reparación»: Corte Constitucional C-253A de 2012.

33) Justicia transicional. Víctimas. Recientemente esta Sala trayendo a colación la postura de la sentencia SU163 de 2023 de la Corte Constitucional, precisó que las personas jurídicas no son titulares de los beneficios de la Ley 1448 de 2011: STC965-2024.

34) Justicia transicional. La reparación integral implica, entre otras cosas, el deber del Estado de adoptar las medidas dirigidas a la «dignificación y restauración plena del goce efectivo de los derechos fundamentales de las víctimas» al momento anterior de la vulneración de sus garantías, las cuales comprenden cinco componentes básicos: Corte Constitucional C-795 de 2014.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

35) Justicia transicional. En búsqueda de esos propósitos, el artículo 73 de la Ley 1448 de 2011 establece las máximas del trámite de restitución y formalización de tierras: Corte Constitucional C-099 de 2013.

36) Justicia transicional. Proceso de restitución. [P]ara la Sala es claro que el Legislador no dejó a las víctimas con un déficit de protección respecto de los mecanismos para la reparación integral por daño en la pérdida, despojo, usurpación o abandono forzado de sus bienes muebles, puesto que la reparación para estos bienes se debe dar a través de medidas compensatorias o indemnizatorias, o por la vía judicial: Corte Constitucional C-715 de 2012.

37) Justicia transicional. Tenedor. Por tanto, el tenedor, víctima del conflicto, no queda desprotegido, ya que éste puede reivindicar su derecho de reparación integral consagrado en la Ley 1448 de 2011 para obtener indemnizaciones, más no para obtener la restitución, ya que en estricto sentido jurídico las normas que regulan la restitución no pueden serle aplicables al mero tenedor: Corte Constitucional C-715 de 2012.

38) Proceso de restitución. Etapa administrativa. Adicionalmente, con el fin de proteger a las víctimas del despojo o del abandono forzado de predios, el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, prevé una serie de presunciones legales sobre la falta de validez de ciertos actos y negocios jurídicos que podrían ser empleados para oponerse a la restitución y dar la apariencia de legitimidad a actos de despojo jurídico y material del predio»: Corte Constitucional C-099 de 2013.

39) Proceso de restitución. Etapa administrativa. La Unidad, mediante acto administrativo motivado, resolverá si procede la inscripción del bien, «ante la negativa (...) de incluir en el registro a determinado predio, la víctima cuenta con mecanismos de defensa para controvertir o impugnar dicha decisión y poder acceder al procedimiento establecido por la Ley para la restitución de sus derechos»: Corte Constitucional C-715 de 2012.

40) Proceso de restitución. Etapa administrativa. ello, por cuanto, «la decisión negativa de la Unidad no es el resultado de un proceso discrecional o arbitrario que se convierta en un obstáculo insuperable para que las víctimas puedan dar inicio al proceso judicial, pero si es un acto sujeto a controles diseñado para evitar abusos de quienes pretendan hacerse pasar por víctimas y beneficiarse con los procedimientos establecidos por el legislador en su favor»: Corte Constitucional C-099 de 2013.

41) Proceso de restitución. Etapa judicial. Legitimación. [S]e tiene que el artículo 83 de la Ley 1448 de 2011 consagra la posibilidad de que la solicitud de restitución o formalización de tierras sea presentada directamente por parte de la víctima, o a través de apoderado judicial particular, ante los jueces o magistrados de esta justicia especial, una vez haya culminado la etapa administrativa previa: Corte Constitucional C-166 de 2017.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

42) Proceso de restitución. Etapa judicial. La constancia de inscripción del bien en el registro de tierras despojadas. Según la pauta aludida, este documento es indispensable para iniciar la fase judicial del trámite, siendo requisito de procedibilidad de la acción de restitución: Corte Constitucional C-099 de 2013.

43) Proceso de restitución. Etapa judicial. Si las pruebas recaudadas en la etapa administrativa no son suficientes o carecen de convencimiento para acceder a la restitución anhelada, la autoridad judicial cuenta con amplias facultades para decretar pruebas: Corte Constitucional C-099 de 2013.

44) Proceso de restitución. Periodo probatorio. Este período probatorio tiene una duración máxima de 30 días según lo que prevé el artículo 90 de la Ley 1448 de 2011: Corte Constitucional C-099 de 2013.

45) Proceso de restitución. Las presunciones legales. Las presunciones legales «tienden a corregir la desigualdad material que pueda llegar a existir entre las partes respecto del acceso a la prueba, y a proteger a la parte que se encuentre en situación de indefensión o de debilidad manifiesta, para lo cual el legislador releva a quien las alega en su favor de demostrar el hecho deducido, promoviendo, de esta forma, relaciones procesales más equitativas y garantizando bienes jurídicos particularmente importantes»: Corte Constitucional C-374 de 2002.

46) Proceso de restitución. En cuanto al plazo para radicar la «oposición», la jurisprudencia constitucional ha considerado, que «los 15 días correspondientes a dicho término no pueden contarse desde la presentación de la solicitud, sino que lo más razonable es que se contabilicen desde la notificación de la admisión al Ministerio Público o al representante legal del Municipio donde se ubica el predio o desde la publicación de la admisión en un diario de amplia circulación nacional o desde el vencimiento del traslado a terceros determinados, según quien presente la oposición»: Corte Constitucional C-438 de 2013.

47) Buena fe. Este estándar de buena fe es el elemental o el simple, es la convicción consciente y personal de que la propiedad de la cosa se obtuvo de quien era su verdadero propietario, sin infringir la ley y sin trasgredir los derechos de los demás, ...De donde es inevitable concluir que el conocimiento por el poseedor, de los vicios del título de su autor, es excluyente de la buena fe, porque infirma esta creencia»: CSJ sentencia de 26 de junio de 1964, G.J. CVII, p. 372, reiterada el 16 de abril de 2008, rad. 2000-00050-01; el 7 de julio de 2011, rad. 2000-00121-01; CSJ SC19903-2017.

48) Buena fe cualificada o cuenta de culpa. Esta corresponde al axioma “*error communis facit jus*” o el “error común que hace derecho”, en ese caso, «si alguien en la adquisición de un derecho comete una equivocación, y creyendo adquirirlo, éste realmente no existe por ser aparente, “por lo



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

que normalmente, tal [prerrogativa] no resultaría adquirido, pero, si el [yerro] es de tal naturaleza, que cualquier persona prudente o diligente también lo hubiera cometido, nos encontramos ante la llamada buena fe cualificada o exenta de toda culpa” [CSJ. Civil. Sentencia de 23 de junio de 1958, citada en S 27 de febrero de 2012, rad. 20031402701]: CSJ SC19903-2017.

49) Buena fe exenta de culpa. La «apariencia de los derechos no hace referencia a la creencia subjetiva de una persona, sino a la objetiva o colectiva de las gentes. De ahí que los romanos dijieran que la apariencia del derecho debía estar constituida de tal manera que todas las personas al examinarlo cometieran un error y creyeran que realmente existía, sin existir. Este es el *error communis*, error común a muchos»: CSJ. SC 27 de febrero de 2012, rad. 20031402701; citada en CSJ SC19903-2017.

50) Buena fe cualificada. para acreditar la buena fe cualificada también se requiere el concurso de diligencias tendientes a obtener la certeza respecto de una determinada situación que se muestra en apariencia legal pero que no lo es, en esa medida, «la buena fe simple exige tan sólo conciencia, la buena fe cualificada o creadora de derechos, conciencia y certeza»: CSJ, SC del 23 de junio de 1958.

51) Buena fe exenta de culpa. En materia de restitución y formalización de tierras, la acreditación de la buena fe exenta de culpa tiene por objetivo que el tercero u opositor haga valer «aquellos actos (...) en relación con la tenencia, la posesión, el usufructo, la propiedad o dominio de los predios objeto de restitución. La comprobación de la buena fe exenta de culpa lleva a los terceros a ser merecedores de una compensación, como lo dispone la Ley 1448 de 2011»: Corte Constitucional C-330 de 2016.

52) Buena fe exenta de culpa. Tratándose de «segundos ocupantes» en situación de vulnerabilidad, la jurisprudencia constitucional concluyó que el requisito de la demostración de la «buena fe exenta de culpa» debía flexibilizarse por las especiales circunstancias de debilidad en que se encuentra dicha población: Corte Constitucional C-330 de 2016.

53) Proceso de restitución. Por tal razón, las reglas para la restitución de inmuebles a las víctimas, apuntan a proteger al despojado o desplazado, fijando hipótesis sobre la ausencia de consentimiento o causa lícita; imponiendo la obligación de probar la buena fe exenta de culpa a los terceros opositores, al punto de valerse de un régimen extenso y severo de presunciones de despojo, a favor del solicitante en relación con los predios inscritos en el registro de tierras despojadas: CSJ STC 11643-2015.

54) Proceso de restitución. «La Ley de víctimas ha de ser considerada una ley especial, aplicable solo a determinadas situaciones, las definidas en sus artículos 1º a 3º, las cuales no se regirán por las normas generales que de otra manera gobernarían los respectivos temas, entre otras, normas que por tal razón no podrán entenderse derogadas ni afectadas de ninguna otra



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

manera por el solo hecho de la entrada en vigencia de esta nueva ley»: Corte Constitucional C-280 de 2013.

Fuente doctrinal:

- Díez-Picazo, L. (1996). Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial. Tomo I: Introducción a la Teoría del Contrato. Ed. Civitas, Madrid, Pp. 126.
- Díez-Picazo, L. Y Gullón, A. (2001). Sistema de Derecho Civil. Vol. II: El contrato en general. La relación obligatoria. Contratos en especial. Cuasi contratos. Enriquecimiento sin causa. Responsabilidad extracontractual (Novena edición). Madrid: Ed. Tecnos. P. 86.
- Claro Solar, L. (2015). Explicaciones de Derecho civil chileno y comparado. Volumen V. Tomos 10 y 11. Bogotá, Ed. Arkhé.
- Valencia Zea, A. (1968). Derecho Civil. Tomo III: De las obligaciones (tercera edición). Bogotá: Ed. Temis. P. 56.
- Velez, F. (1926). Estudio sobre el Derecho Civil Colombiano. Tomo VI. Paris, Ed. Imprenta París-América. p. 24.
- A. Von Tuhr (2007). Tratado de las obligaciones. (W. Roces, Trad.). Granada: Ed. Comares S.L. p. 420.
- Kurtenbach, S., 2005. Trad. López N. Análisis del Conflicto en Colombia. Ed. Gente Nueva. Bogotá.
- Oficina Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR, 2012). Informe Operación Colombia: Las Tierras de la Población Desplazada. URL. https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/RefugiadosAmericas/Colombia/2012/Situacion_Colombia_Tierras - 2012.pdf.
- Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, Área Memoria Histórica (2009). El Despojo de Tierras y Territorio Aproximación Conceptual. Línea de Investigación Tierra y Conflicto. Ed. Kimpres Ltda.
- UNESCO, Manifiesto de Sevilla de 16 de noviembre de 1989, Paris, Francia. Tomado de: <https://fund-culturadepaz.org/wp-content/uploads/2021/02/Manifiesto-de-Sevilla.pdf>.
- Minow, M., Crocker D., Mani R. (2011). Justicia Transicional. En: Nuevo Pensamiento Jurídico. Bogotá: Universidad de los Andes, Pontificia Universidad Javeriana-Grupo Editorial Ibáñez.
- Organización de las Naciones Unidas (2004). El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos. Informe del secretario general. Tomado de: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N04/395/32/PDF/N0439532.pdf?OpenElement>.
- Comité de Derechos Humanos, caso Romero c. El Salvador (2000), párr. 148. Tomado de: Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2004). Derecho Internacional de los Derechos Humanos: Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano. Bogotá.
- Comité de Derechos Humanos, caso Mahuika c. Nueva Zelanda, párr. 9.11. Tomado de: Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

(2004). Derecho Internacional de los Derechos Humanos: Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano. Bogotá.

Forer, A. (2012). Justicia Transicional. En: Colección El Saber Penal No. 1. Bogotá: Universidad del Sinú-Grupo Editorial Ibáñez.

Mankiw, N. G. (2012). Principios de Economía (6^a edición ed.). (J. Reyes Martínez, T. Eliosa García, Edits., M. Mesa y Staines, & M. Carril Villareal, Trads.). México D.F.: Cengage Learning Editores S.A. de C.V.

Stiglitz, J., (2010). Regulación Y Fallas. Revista de Economía Institucional, 12(23), 13-28.

Bonnecase, J. (1985). Elementos de Derecho Civil (Cajicá Jr. J.M., Trad.), Tomo I (nociones preliminares, personas, familia, bienes). Tijuana, B.C.: Ed. Cárdenas, Editor y Distribuidor. Pp. 143 y 144.

Congreso de la República de Colombia, Gaceta No. 247 de 11 de mayo de 2011. Ponencia para el segundo debate al proyecto de ley número 213 de 2010 Senado -107 de 2010 Cámara, acumulado con el proyecto de ley número 085 de 2010.

Reitel R.G., (2017). Justicia Transicional (Viana Cleves M. J., Trad.). Publicaciones Universidad Externado de Colombia (obra original publicada en 2000).

Morales Molina, H. (1991). Curso de Derecho Procesal Civil: Parte General (11^a Ed.). Bogotá: Ed. ABC. p. 258.

CONTRATO DE COMPROVENTA-Restitución del precio. No puede predicarse una competencia exclusiva de los jueces de restitución para conocer de todas las disputas relacionadas con un predio restituido, pues habrá casos en los que la cadena traditicia involucre a una serie de actores cuyos derechos contractuales subsisten y, al no relacionarse con el abandono o despojo de tierras, pueden ser ventilados entre los jueces civiles en procesos independientes. Como no existe disposición de dicha competencia, no parece acorde con la garantía del derecho de acceso a la administración de justicia limitar su efectividad por vía jurisprudencial. Aclaración de voto magistrado Fernando Augusto Jiménez Valderrama.

CONTRATO DE COMPROVENTA-Restitución del precio. Procedía casar la sentencia y como juzgadora de instancia, entrar a resolver las excepciones de mérito, entre otras, la caducidad de la acción de saneamiento por evicción. Con independencia de la suerte que puedan correr las súplicas del demandante, la garantía de los derechos fundamentales, lo hacen merecedor de obtener una decisión de fondo en el juicio separado que inició con posterioridad a su derrota en el proceso en la justicia transicional. No es sostenible acoger la tesis referida a que en los procesos de restitución de tierras el llamamiento en garantía es obligatorio, so pena de que el tercero u opositor que no lo hiciere quede privado de acción frente a su vendedor. Salvedad de voto magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez.

CONTRATO DE COMPROVENTA-Restitución del precio. No es evidente la fuente jurídica que justificaria impedir que un comprador ejercite una acción civil autónoma contra su vendedor, con el propósito de reclamar la devolución del precio pagado en ejecución de un contrato de



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

compraventa que fue declarado nulo en el marco del juicio de restitución de tierras. No existe norma que consagre fuero de atracción. La casacionista no se consideró como opositora de buena fe en el juicio de restitución de tierras; entredicho la procedencia formal del llamamiento en garantía. Se menciona que no aplicaría la buena fe exenta de culpa en esta figura que hace el comprador que sufre la evicción. Se disiente de la aplicación del artículo 1899 del Código Civil. Salvedad de voto magistrado Luis Alonso Rico Puerta.

Asunto:

Fundación Crecer en Paz -en calidad de cesionaria de Cementos Argos S.A.- pidió que se declare que el demandado está obligado a restituir a la demandante la suma de \$860.296.950,00, por concepto de precio que la cedente le pagó por la transferencia de ocho inmuebles, actos anulados absolutamente por la Sala Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena. En consecuencia, se le condene a cancelar los frutos e intereses respecto de aquella cantidad desde la fecha en que la recibió hasta su efectiva devolución «liquidados con la tasa del interés bancario corriente». En subsidio, que se disponga el reembolso del valor referido «con actualización monetaria más los intereses del 6% anual». Respecto del trámite transicional iniciado con relación a los fondos El Respaldo No. 1-La Unión, El Respaldo No. 2-Villa Betty y Guayacanes – El Aceituno, únicamente se opuso sin éxito el Fideicomiso No. 732-1359, cuya vocera y administradora era la Fiduciaria Fiducor S.A., pues tampoco logró demostrar la buena fe cualificada y, por lo tanto, se denegó la compensación. El juzgado *a quo* declaró la falta de legitimación de la convocante; decisión que confirmó el *ad quem*. Tres cargos se formularon en casación: el primero y el tercero, por la senda de la infracción indirecta de la ley sustancial, ante errores de hecho evidentes y trascendentes en la apreciación de la demanda y en la valoración de las «escrituras públicas» mediante las cuales Cementos Argos S.A. y Álvaro Ignacio Echeverri Ramírez acordaron traspasar el dominio de los ocho fondos al Fideicomiso. El segundo, por la vía de la violación directa de los artículos 1506, 1602 y 1746 del Código Civil, como consecuencia de una «indebida conceptualización jurídica de la estipulación para otro, los requisitos para su configuración y los efectos que produce», lo que conllevó al *ad quem* a descartar la «legitimación en la causa» de la demandante. La Sala no casó la decisión impugnada. Con aclaración y salvedades de voto.

M. PONENTE	: HILDA GONZÁLEZ NEIRA
NÚMERO DE PROCESO	: 05001-31-03-007-2021-00342-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA CIVIL
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC515-2024
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 19/04/2024
DECISIÓN	: NO CASA. Con aclaración y salvedades de voto. ⁸

SC706-2024

OBLIGACIÓN DINERARIA-Derivada de la prestación de servicios de salud -por daños corporales causados a personas en accidentes de tránsito amparados en pólizas de SOAT- por parte de IPS frente a entidad promotora de salud responsable del pago. Proceso declarativo que

⁸ No se dejó a disposición de la Relatoría -por parte del despacho de origen- el documento PDF *unificado* que contenga junto con la sentencia SC515-2024 la aclaración de voto del magistrado Fernando Augusto Jiménez Valderrama y los salvamentos de los magistrados Martha Patricia Guzmán Álvarez y Luis Alonso Rico Puerta, que se anuncian en la providencia.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

reclama la declaración de la existencia de la prestación del servicio y la orden de pago. Apreciación probatoria de conciliación de cartera, pago global de obligaciones, reconocimiento de los efectos de las glosas y devolución de facturas. Facturas enviadas por la demandante mediante correo certificado. Prueba de oficio.

PRUEBA DE OFICIO-Tal mandato no implica una orden irrestricta a los funcionarios judiciales para suplir la actividad probatoria de las partes. Imponer al sentenciador el uso de sus facultades oficiosas, para que una parte se desentendiese de su propia conducta, implicaría desequilibrar el contencioso en favor de ese sujeto procesal. Esta herramienta procesal tiene por objeto superar grados de incertidumbre frente a los hechos que interesen al proceso -siempre que no haya incuria de las partes- y para evitar nulidades procesales o providencias inhibitorias.

RECURSO DE CASACIÓN-Inobservancia de reglas técnicas: 1) el reparo se constituye en un «medio nuevo». 2) no se cumplió con la exigencia de acreditar los desatinos denunciados; todo quedó en la apreciación subjetiva sobre las pruebas. 3) la crítica es desenfocada. La sentencia no señaló que entre las partes existió un contrato para la prestación de los servicios de salud. 4) se expone una visión personal del conflicto y la valoración de los medios de convicción.

Fuente formal:

Artículo 336 numerales 1º, 2º CGP
Artículos 167 inciso 1º, 169, 170, 226 CGP
Artículos 168, 179 ley 100 de 1993
Artículo 20 parágrafo ley 1122 de 2007
Artículos 21, 23 decreto 4747 de 2007
Artículos 56 y 57 ley 1438 de 2011

Fuente jurisprudencial:

- 1) Recurso de casación. Medio nuevo. El reparo se constituye en un «medio nuevo». «(...) admitir argumentos nuevos en casación, hiere la lealtad procesal, en tanto se espera que en los grados jurisdiccionales se discutan las materias fácticas objeto de su ligio, sin que pueda aguardarse al final para izar tópicos con los que se pretende una resolución favorable»: CSJ SC1732-2019, citada en SC2779-2020 y AC810-2022.
- 2) Recurso de casación. Error de hecho probatorio. «[d]e ahí la necesidad de respetar la valoración de las pruebas que hacen los jueces de instancia, porque sería insostenible que sólo el juez de la casación tuviera el monopolio de la razón a la hora de elucidar el recto entendimiento de las pruebas allegadas»: CSJ SC del 15 de abril de 2011 (exp. 2006-0039).
- 3) Recurso de casación. Error de hecho probatorio. Es decir, «[n]o sobra rememorar que cuando se aducen yerros de facto en la apreciación de los medios de convicción, el recurrente tiene la



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

carga una vez individualizado el medio en que recae el error, de indicarlo y demostrarlo señalando cómo se generó la suposición o preterición o cercenamiento, sin perder de vista que debe aparecer de manera manifiesta en los autos (...»: Sentencia de 15 de septiembre de 1998, expediente 5075.

4) Recurso de casación. Error de hecho probatorio. Esto, se insiste, sin olvidar que «el recurrente debe procurar por evidenciar que su óptica es la única plausible y apta, con el fin de allanar el camino hacia el éxito de la censura, contrariamente, de no lograr ese cometido, su hipótesis, aun cuando sea aceptable, no dejará de ser un mero alegato de instancia incapaz de derruir las bases del fallo combativo, precisamente, por la doble presunción de legalidad y de acierto con que viene revestido»: CSJ AC5520-2022.

5) Recurso de casación. Violación directa. Así lo definió esta Sala «se sigue la indebida formulación de la acusación, pues ella, en su verdadera esencia, censura el juzgamiento que el ad quem hizo del tipo de acción que correspondía adelantarse, actividad que en el ámbito del recurso extraordinario de que se trata, sólo podía, y puede, realizarse a la luz del primero de los motivos enlistados en el artículo 368 del Código de Procedimiento Civil»: SC12437-2016.

6) Requisitos especiales en seguridad social para exigir el pago de bienes y servicios médicos. «en el sector salud los beneficiarios y adquirentes de los bienes y servicios son por regla diferentes de los destinatarios de las facturas y por ende obligados al pago, particularidad que desmarca a los comentados documentos del instrumento mercantil, donde de manera subyacente hay una relación entre vendedor -prestador y comprador – beneficiario...»: STC7875-2022.

7) Carga de la prueba. «El Código General del Proceso, en el artículo 167, establece dos tipos de asignaciones frente a la carga de la prueba. Aquella que hace el legislador y aquella que ordena el juez -en virtud de la carga dinámica»: CSJ SC 423- 2023.

8) Carga de la prueba. «[l]a carga de la prueba incumbe a quien afirma un hecho que tiende a cambiar el statu quo de las cosas»: CSJ 16 jul. 1892 G.J. T. VIII, pág. 115.

9) Carga de la prueba. Comporta un aspecto material: la falta de acreditación de un hecho relevante perjudica a la parte que debía probarlo: CSJ SC437-2023. En tal virtud, la insuficiencia probatoria es un riesgo que, en principio, deben asumir los litigantes: CSJ SC437-2023.

10) Carga de la prueba. El principio de carga de la prueba guarda relación con el interés que dentro del juicio tiene cada una de las partes en demostrar los hechos relevantes para obtener decisión favorable. En esa medida, como carga procesal, indica a los intervenientes en el juicio cuales son los hechos que deben demostrar para sacar avante sus aspiraciones, de manera que



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

su omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para el litigante que la incumple...: CSJ SC1301-2022.

11) Carga de la prueba. «la labor oficiosa no llega hasta el punto de suplir la carga probatoria de las partes, pues ella no desplaza el principio dispositivo que rige los procesos entre particulares y que subsiste en nuestro sistema. Ha considerado la Sala que las facultades oficiosas no pueden interpretarse como un mandato absoluto, dado que no son exigibles cuando la ausencia del medio probatorio se debe a la comprobada incuria o negligencia de la parte, o cuando no se apoyan en trazas serias y fundadas dentro del expediente que permitan considerar de manera plausible su necesidad»: CSJ SC592-2022, citada en SC3327-2022, SC119-2023.

12) Carga de la prueba. La diligencia con la que se encare el debate probatorio es determinante: las partes son las artífices de la decisión judicial: CSJ SC437-2023. La diligencia, desde luego, no puede reducirse a aportar o solicitar formalmente una prueba: CSJ SC437-2023.

13) Prueba de oficio. «la falta de prueba de un hecho relevante en un proceso y que conduce a la desestimación de alguna de las pretensiones de la demanda en la sentencia censurada por vía de casación, no es posible adjudicarla, siempre, a un error de derecho en materia probatoria por parte del respectivo juzgador...»: CSJ SC. 4232 de 2021. En consecuencia, si el déficit de la prueba es producto del descuido de la parte interesada, no hay reproche alguno que se pueda hacer al fallador por no decretar pruebas de oficio: CSJ SC437-2023.

14) Prueba de oficio. «aunque al juez se le exige acuciosidad y dinamismo en la búsqueda de la verdad real sobre la cual ha de definir la controversia, esa labor no se extiende hasta el punto de tener que suplir en cualquier supuesto la carga probatoria que les incumbe a las partes»: CSJ SC5676-2018. En otras palabras, este deber no puede convertirse en una excusa para que los contendientes se entiendan relevados de cumplir con la carga de la prueba impuesta por las normas adjetivas: CSJ SC3918-2021.

15) Prueba de oficio. el decreto oficioso de pruebas «no puede constituirse en un mecanismo imperativo para subsanar la negligencia de las partes»: CSJ SC de 15 de julio de 2008, rad. 00689-01, reiterada en SC4232-2021. De allí que «hay casos en los cuales la actitud asumida por la parte, que tiene cargas probatorias por satisfacer, es la responsable del fracaso, bien de las pretensiones ora de su defensa, por haber menospreciado su compromiso en el interior de la tramitación»: CSJ SC de 3 de octubre de 2013, rad. 2000-00896-01.

16) Prueba de oficio. «(...) en otros términos, la incuria del actor no puede convertirse en un ataque contra el juzgador. Luego, “en este evento no se incurrió por el Tribunal en el yerro de iure denunciado, puesto que fue la propia conducta descuidada de la [impugnante] la que



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

produjo como secuela que tales medios de convicción, los que en su opinión eran trascendentales (...), no se decretaran como probanzas (...)" CSJ SC 00527, de 21 de octubre de 2010, reiterada en SC 04020 de 18 de julio de 2012.

17) Prueba de oficio. «Por tanto y exceptuando aquellos eventos donde la práctica de determinada prueba ésta prevista como un imperativo legal concreto, conviene precisar que si bien el juez tiene la facultad-deber de decretar pruebas de oficio, la misma no puede interpretarse como un mandato absoluto o fatalmente impuesto en todos los casos, dado que aquél sigue gozando de una discreta autonomía en la instrucción del proceso y en esa medida, no siempre que se abstenga de utilizar dicha prerrogativa, incurre en un yerro de derecho: CSJ SC5676-2018, reiterada en SC4232-2021.

18) Prueba de oficio. "(...) tiene decantado la Corte, que tal desatino se descarta, por ejemplo, en hipótesis en las que el desgredo de la parte interesada o su falta de interés en la práctica de un determinado medio sucesorio, es el que provoca el estado de incertidumbre fáctica y la consecuente solución del caso con las reglas de la carga de la prueba": CSJ SC 5676-2018, reiterada en SC4232-2021.

19) Prueba de oficio. «También se ha aseverado que «la facultad-deber que yace en el juzgador respecto del decreto de pruebas oficiales para esclarecer la situación fáctica que dio lugar al pleito sometido a su conocimiento, con el propósito de dirimirlo, no puede convertirse en patente de corso que derogue tácitamente la carga de la prueba impuesta a los contendientes en el estatuto de los ritos civiles»: SC3918-2021.

20) Prueba de oficio. «La jurisprudencia constitucional, por su parte, reconoce que el decreto de pruebas de oficio responde a la exigencia de garantizar el principio de igualdad material, pero no por ello puede estar encaminado a corregir la inactividad ni la negligencia de los apoderados, ni a agudizar la asimetría entre las partes. Ese decreto oficioso exige justificación para que estas puedan practicarse y debe permitirse la plena contradicción de los medios de convicción así obtenidos, en atención a los principios de igualdad y lealtad procesal»: SC592-2022.

21) Prueba de oficio. El decreto oficioso de pruebas «no puede constituirse en un mecanismo imperativo para subsanar la negligencia de las partes»: CSJ SC de 15 de julio de 2008, rad. 00689-01, reiterada en SC4232-2021.

22) Prueba de oficio. De allí que «hay casos en los cuales la actitud asumida por la parte, que tiene cargas probatorias por satisfacer, es la responsable del fracaso, bien de las pretensiones ora de su defensa, por haber menospreciado su compromiso en el interior de la tramitación»: CSJ SC de 3 de octubre de 2013, rad. 2000-00896-01.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

23) Prueba de oficio. Tal como ocurrió en el caso bajo estudio. Por lo demás, la prueba pretendida no está prevista como un imperativo legal concreto, de manera que, «...si bien el juez tiene la facultad-deber de decretar pruebas de oficio, la misma no puede interpretarse como un mandato absoluto o fatalmente impuesto en todos los casos, dado que aquél sigue gozando de una discreta autonomía en la instrucción del proceso y en esa medida, no siempre que se abstenga de utilizar dicha prerrogativa, incurre en un yerro de derecho: CSJ.SC 5676, de 19 de diciembre de 2018, reiterada en SC4232-2021.

Fuente doctrinal:

El Digesto de Justiniano. D.22, 3, 2. D'Ors, A. y otros. Pamplona, Aranzadi, 1972, pág. 89.
Bonnier, É. Traité des preuves. Henri Plon. París, 1873, pág. 31.
Couture, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 3^a edición, Roque Depalma Editor, Buenos Aires, 1958 págs. 211 a 213.
Ricci, Francisco. Tratado de las pruebas. España moderna, Madrid, 1894, pág. 94.

ASUNTO:

Clinica Jaller S.A.S. pidió que se declare que prestó los servicios de atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, a propósito de los daños corporales causados a personas en accidentes de tránsito amparados por pólizas de SOAT, «expedidas por la Cooperativa de Desarrollo Integral COOSALUD» y relacionadas en las facturas que se aportan. En consecuencia, solicitó que la demandada tiene la obligación de pagar unas sumas de dinero, así como «los intereses moratorios correspondientes». El juez *a quo* accedió a las pretensiones. Condenó a la demandada al pago de una suma, junto con sus intereses moratorios y declaró probada parcialmente la excepción de inexistencia de la obligación respecto de algunas facturas. El juez *ad quem* confirmó la decisión de primera instancia. Se formularon nueve cargos en casación, con sustento en las causales 1^a y 2^º de los cuales el noveno fue inadmitido con auto AC5048-2022. a) errores de derecho en la apreciación de las pruebas de solicitudes de autorizaciones y concesión de autorizaciones impuestas por la ley para que la IPS, luego de agotada la cobertura SOAT, pueda seguirle prestando servicios de salud con cargo a la EPS a la que esté afiliado el paciente. b) errores de hecho probatorios manifiestos y transcendentes. c) yerros de derecho y, de hecho. d) violación directa por falta de aplicación. e) errores de hecho y de derecho «con violación medio de las normas de disciplina probatoria contenidas en los artículos 42, numeral 4^º, 169 y 170 del CGP». f) error de derecho con violación medio de las normas probatorias contenidas en los artículos 42, numeral 4, 169 y 170 del CGP. g) error de derecho al apreciar las facturas aportadas con la demanda. h) errores de hecho en la apreciación de la reforma a la demanda, su contestación y las pruebas. La Sala no casó la decisión impugnada.

M. PONENTE	: FRANCISCO TERNERA BARRIOS
NÚMERO DE PROCESO	: 08001-31-03-014-2018-00230-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA, SALA CIVIL FAMILIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC706-2024
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 23/04/2024
DECISIÓN	: NO CASA

SC456-2024

RESPONSABILIDAD MÉDICA-Atención del parto. La actuación culposa se concreta en las graves fallas por la falta de una vigilancia diligente y adecuada del trabajo de parto.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

Confrontación del nexo causal de la culpa -no con el resultado final de las patologías sufridas por el infante- sino con la oportunidad perdida de nacer sano. La actividad médica exige extrema diligencia ante la importancia de los bienes jurídicos comprometidos, como son la salud, la vida y la integridad física y síquica de la madre como del que está por nacer, ambos sujetos de especial protección constitucional y legal. Derecho a la salud de la mujer gestante. Tasación del perjuicio extrapatrimonial por pérdida de oportunidad de nacer sano a menor de edad, sus padres y abuelas.

PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD-Relación causal. Confrontación del nexo causal de la culpa -no con el resultado final de las patologías sufridas por el infante- sino con la oportunidad perdida de nacer sano en el evento de que los médicos tratantes le hubieran dispensado una atención diligente y oportuna al parto a su progenitora. La verificación del nexo causal supone acreditar que, con ocasión de la acción u omisión culposa del agente, la víctima vio frustrada o truncada definitivamente una posibilidad, lo que se traduce en un daño cierto y actual, independiente del resultado final.

PERJUICIO EXTRAPATRIMONIAL-Tasación por pérdida de oportunidad de nacer sano. Para establecer la viabilidad y *quantum* del resarcimiento, solo se tiene en cuenta la frustración del chance que tenía la menor de edad de haber nacido sin el traumatismo derivado de un parto prolongado con hipoxia perinatal, del cual se derivaron graves secuelas definitivas e irreversibles en su salud. Perjuicios a los padres y a la menor de edad, el equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno. Las abuelas, el equivalente a cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada una.

INTERPRETACIÓN DE LA DEMANDA-Responsabilidad médica. Pretensión acumulada de "pérdida de oportunidad". Aunque la súplica fue planteada de manera consecuencial al éxito de la pretensión de responsabilidad civil, los argumentos que le sirven de soporte dan cuenta de una atribución de responsabilidad independiente que se proyectó en una pretensión indemnizatoria autónoma, por concepto de "pérdida de oportunidad de una vida sana" de la menor afectada que trasciende a sus padres y abuelas. Es una pretensión subsidiaria y no consecuencial. Artículo 88 numeral 2º del Código General del Proceso.

CONTRATO DE SEGURO-De responsabilidad profesional clínicas y hospitales. Interrupción de la prescripción extintiva por llamamiento en garantía. Al ostentar la llamante la calidad de asegurada en las pólizas que sirvieron de base a la citación, a la luz del artículo 1131 del Código de Comercio, para ella el término de prescripción empezaba a correr solo a partir de la notificación de la demanda formulada en su contra como presunta responsable del daño irrogado a los promotores.

Fuente formal:

Artículo 43 CPo



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

Artículo 11 ley Estatutaria 1751 de 2015

Artículos 8º, 82, 90 CGP

Artículo 88 numeral 2º CGP

Artículos 34 y 36 ley 23 de 1981

Artículos 177, 178, 179 ley 100 de 1993

Artículo 64 CC

Artículos 1079, 1081, 1131 CC

Norma técnica para la atención del parto. Anexo Técnico Resolución 412 de 2000; 17 p.
Ministerio de Salud. Dirección General de Promoción y Prevención. (2000)

Anexo técnico Resolución 412 de 2000 del Ministerio de Salud

Acuerdo 034 de 2020 Sala Civil Corte Suprema de Justicia

Fuente jurisprudencial:

1) Interpretación de la demanda. Por supuesto, el juzgador, no puede reemplazar ni cambiar la demanda, estándose vedado “moverse *ad libitum* o en forma ilimitada hasta el punto de corregir desaciertos de fondo, o de resolver sobre pretensiones no propuestas, o decidir sobre hechos no invocados. Porque en tal labor de hermenéutica no le es permitido descender hasta recrear una causa petendi o un petitum, pues de lo contrario se cercenaría el derecho de defensa de la contraparte y, por demás, el fallo resultaría incongruente.” CCXVI, p. 520; sentencias de 26 de junio de 1986, 28 de febrero de 1992 y 23 de septiembre de 2004, S-114-2004 [7279]: SC 27 ago. 2008, exp. 1997-14171-01.

2) Interpretación de la demanda. En la labor de interpretación de la demanda, (...) ésta debe ser examinada de manera íntegra y no fragmentada, teniendo presente de forma especial el principio que rige la estructura dialéctica del proceso, según el cual “*Venite ad factum iura novit curiae*”, por virtud del carácter dispositivo que, en líneas generales, regentan los asuntos civiles, lo que impone al juzgador una debida comprensión del asunto sometido a su consideración: SC-1905-2019.

3) Interpretación de la demanda. (...) la labor judicial interpretativa de la demanda, implica un análisis serio, fundado y razonable de todos sus segmentos, “siempre en conjunto, porque la intención del actor está muchas veces contenida no sólo en la parte petitoria, sino también en los fundamentos de hecho y de derecho” y “[n]o existe en nuestra legislación procedural un sistema rígido o sacramental que obligue al demandante a señalar en determinada parte de la demanda o con fórmulas especiales su intención” (XLIV, p. 527; XIV, 488 y 833; LXI, 460; CXXXII, 241; CLXXVI, 182 y CCXXV, 2ª parte, 185): SC 27 ago. 2008, exp. 1997-14171-01.

4) Nexo causal. Por lo que concierne a la evaluación del nexo causal, las circunstancias fácticas de este caso son sustancialmente distintas a las del analizado por la Sala en CSJ SC9193-2017.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

5) Pérdida de oportunidad. Análisis de las características y posiciones doctrinarias al respecto para aceptar que su acreditación da lugar a un daño reparable en la esfera de la responsabilidad civil contractual y extracontractual que puede comprender el resarcimiento de los perjuicios materiales e inmateriales: CSJ SC 09 sep. 2010, exp. 2005-00103-01, reiterada en SC 1º nov. 2013, exp. 1994-26630-01.

6) Caso fortuito. Se caracteriza por ser imprevisible e irresistible. La Corte memoró los tres criterios sustantivos encaminados a establecer cuándo un hecho puede considerarse imprevisible: «1) El referente a su normalidad y frecuencia; 2) El atinente a la probabilidad de su realización, y 3) El concerniente a su carácter inopinado, excepcional y sorpresivo»; (...). En tal virtud, este presupuesto legal se encontrará configurado cuando, de cara al suceso pertinente, la persona no pueda - o pudo - evitar, ni eludir sus efectos (criterio de la evitación).»: SC de 23 jun. 2000, rad. 5475.

7) Responsabilidad médica. naturaleza de los deberes que adquiere el médico por virtud de la celebración de un contrato de prestación de servicios profesionales: SC 30 ene. 2001, exp. 5507, SC 5 nov. 2013, exp. 2005-00025-01.

8) Pérdida de oportunidad. «la pérdida de una oportunidad comporta a la reparación proporcional, parcial, fraccionada o probabilística con distribución equilibrada, armónica y coherente de la incertidumbre causal de un resultado dañoso probable, evitando, por un lado, la injusticia de no repararlo, y, por otro lado, la reparación plena cuando no hay certeza absoluta sino la probabilidad razonable respecto a que un determinado evento, hecho o comportamiento pudo o no causarlo (...): en CSJ SC 09 sep. 2010, exp. 2005-00103-01.

9) Contrato de seguro. Prescripción extintiva. La Sala se refirió a la contabilización de los términos de prescripción, enfatizando en que la ocurrencia del siniestro no es necesariamente el punto de partida para el efecto: SC 3 may. 2000, exp. n° 5360. Sobre la interpretación de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, también puede consultarse SC 29 jun. 2007, exp. N° 1998-04690-01.

Fuente doctrinal:

Bustamante Alsina, Jorge. Teoría General de la Responsabilidad Civil, 9º ed. Abeledo-Perrot. Buenos Aires. 2004. Pág. 567.

Jorge A. Mayo. "El Concepto de la pérdida del chance". En: Enciclopedia de la Responsabilidad Civil. Atilio Aníbal Alterini y Roberto López Cabana -directores-. T. II. Buenos Aires, Abeledo – Perrot, 1998, pág. 207.

Beatriz Areán. "Juicio de Daños y Perjuicios", En: Reparación de Daños a la Persona. Rubros Indemnizatorios Responsabilidades Especiales. Tomo III. Directores: Félix A. Trigo Represas y María I. Benavente. Thomson Reuters La Ley. Buenos Aires, 2014, pág. 439.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

Luis Medina Alcoz. La Teoría de la Pérdida de Oportunidad. Estudio Doctrinal y Jurisprudencial de Derecho de Daños Público y Privado. Thomson Civitas - Arazandi S.A. Pamplona, 2007, págs. 79 – 108.

Tratado de Derecho de Daños. Sebastián Picasso y Luis R. Sáenz. Tomo I. Thomson Reuters La Ley. Buenos Aires, 2019, pág. 485.

Julio César Galán Cortés. Responsabilidad Civil Médica. 5º ed. 2016. Civitas. Pamplona. Págs. 536-537.

Tratado de Derecho de Daños. Sebastián Picasso y Luis R. Sáenz. Tomo I. Thomson Reuters La Ley. Buenos Aires, 2019, pág. 485.

Francois Chabas. La pérdida de una oportunidad (Chance) en el Derecho Francés de la Responsabilidad Civil. En: Colección Conmemorativa Revista de Responsabilidad Civil y del Estado. Tomo II. Ediciones 8-14. Instituto Colombiano de Responsabilidad Civil y del Estado, pág. 60.

RESPONSABILIDAD MÉDICA-Atención del parto. No debió declinarse la responsabilidad pedida por ausencia de prueba del nexo causal. Se debió acceder íntegramente a las pretensiones, salvo la responsabilidad del médico Santacruz. Aun cuando se concede indemnización para la menor de edad víctima directa e inmediata de los padecimientos reclamados y otro tanto para cada uno de sus padres, resulta irrisorio tales cantidades, pues la primera, quien padeció los perjuicios desde su nacimiento, sufre una pérdida de capacidad laboral del 100%, es decir, para toda su vida. La providencia traduce un retroceso en relación con el derecho de daños y a la aplicación del principio de reparación integral. Salvedad de voto parcial magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

RESPONSABILIDAD MÉDICA-Atención del parto. Coherencia con la postura asumida en la sentencia SC405-2023, en la cual consideró que, a más de las falencias técnicas contenidas en la demanda de casación, no se evidenció la ocurrencia de un yerro evidente y trascendente en la valoración probatoria realizada por el juzgador que le permitió inferir que, pese a las fallas presentadas en la atención del trabajo de parto, las patologías que presenta el producto del mismo sean consecuencia inexorable de aquellas, ausencia de acreditación del nexo de causalidad. Salvedad de voto Magistrada Hilda González Neira.

ASUNTO:

Se solicitó declarar la «responsabilidad civil» de los convocados, por los perjuicios ocasionados directamente a la menor de edad, y a los demás convocantes como padre, madre y abuelas de ella, por la negligencia, impericia, imprudencia, falta de vigilancia y cuidado, durante el trabajo de parto en el nacimiento de la niña afectada. En consecuencia, que se les condene a indemnizar los perjuicios morales, por pérdida de oportunidad, fisiológico o daño a la vida de relación, y materiales en sus modalidades de lucro cesante y daño emergente, en favor de cada uno de los demandantes. La imputación de responsabilidad se deriva de la negligencia, impericia, imprudencia y falta de atención en la prestación del servicio de salud, por omisión en el acatamiento de los protocolos de atención del trabajo de parto, así como por la inadecuada vigilancia y cuidado de la madre gestante, que desencadenó en el padecimiento de su hija de un «síndrome convulsivo secundario a asfixia perinatal». La relación de causalidad está descrita en la historia clínica y en el examen de resonancia magnética, en los cuales se indica que las patologías de la niña, están relacionadas con la «injuria perinatal». El Juzgado *a quo* declaró no probada la objeción por error grave respecto del dictamen pericial y negó las pretensiones. El *ad quem* confirmó la decisión. La parte demandante formuló dos cargos en casación, enmarcados en la violación indirecta como consecuencia de errores de



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

hecho probatorios y de derecho. La Corte casó la sentencia impugnada con SC405-2023 al encontrar acreditados los errores de hecho probatorios y decretó prueba de oficio. En sentencia sustitutiva la Sala revocó la decisión de primera instancia, y en lugar, declaró no probadas las excepciones de mérito formuladas por los demandados S.O.S. Servicio Occidental de Salud S.A., E.P.S., Clínica Versalles S.A. I.P.S., Paula Andrea Ramírez Muñoz y Marcelo Iván Feuillet, los declaró civil y solidariamente responsables de los daños causados a los demandantes. En consecuencia, los condenó a título de indemnización de perjuicios por pérdida de oportunidad, declaró probada la excepción formulada por Dario Alberto Santacruz, por lo que lo exoneró de responsabilidad, entre otros. Con salvedades de voto.

M. PONENTE	: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
NÚMERO DE PROCESO	: 76001-31-03-012-2012-00333-01
PROCEDENCIA	: JUZGADO 17 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA SUSTITUTIVA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC456-2024
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 24/04/2024
DECISIÓN	: REVOCA. Providencia con protección de nombres. Con salvedades de voto. ⁹

⁹ No se dejó a disposición de la Relatoría -por parte del despacho de origen- el documento PDF *unificado* que contenga junto con la sentencia SC456-2024 los salvamentos de voto de los magistrados Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo (parcial) e Hilda González Neira, que se anuncian en la providencia.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría